TOMO XVII MONTEVIDEO, Viernes 19 de Noviembre de 1909 Núm. 1225

DIARIO OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

PRECIOS DE SUSCRIPCION

CAPITAL

Por mes	$ 0.50
" trimestre	" 1.50
" semestre	" 3.00
" año	" 6.00
Número del día	$ 0.10
" atrasado del mes corriente	" 0.20
" " de años anteriores	" 0.50

CAMPAÑA

Por trimestre, adelantado	$ 2.10

EXTERIOR

Por año, adelantado	$ 9.60

OFICINAS: CALLE SOLIS Núm. 71

SUMARIO

PARTE OFICIAL

PARTE OFICIAL

Ministerio del Interior

Decreto. Aceptación de la renuncia del doctor A. Giribaldi, de la Cartera de Industrias, T. é Instrucción Pública, encargando del despacho al Oficial Mayor del mismo Ministerio.

DECRETO

Montevideo, Noviembre 18 de 1909.

Habiendo presentado renuncia del cargo de Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública, el doctor Alfredo Giribaldi,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Acéptase la renuncia y agradézcanse al doctor Alfredo Giribaldi, por nota, los importantes servicios prestados en el desempeño del expresado cargo.

Art 2.° Encárgase del despacho del Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública, al Oficial Mayor, doctor Julián de la Hoz.

Art. 3.° Comuníquese, insértese en el L. C. y publíquese.

WILLIMAN.
JOSÉ ESPALTER.

Ministerio de Hacienda

Decreto. Nómbrase Administrador interino de Rentas, del Departamento de Flores.

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Noviembre 18 de 1909.

Habiendo sido declarado jubilado de la Nación el Administrador de Rentas del Departamento de Flores, don Manuel T. Otero, el Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase para desempeñar interinamente el referido cargo á don Santiago Grezzi.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

WILLIMAN.
BLAS VIDAL (hijo).

Decreto nombrando provisionalmente Jefe de la sección Patentes, de la Dirección G. de Impuestos Directos.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Noviembre 18 de 1909.

Habiendo iniciado su expediente de jubilación el jefe de la sección Patentes de la Dirección General de Impuestos Directos, don José C. de Nava, desígnase provisoriamente para desempeñar dicho cargo al 2.° Jefe de la misma sección, don Américo Pedragosa Sierra y para el puesto de éste, interinamente, al auxiliar 1.° de la Administración de Rentas de Flores, don Alejandro R. Lerena.

WILLIMAN.
BLAS VIDAL.

A la Contaduría General.

Decreto por el cual se nombra oficial de 5.ª clase de la Alcaldía de la Aduana de Montevideo.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Noviembre 18 de 1909.

Acéptase la renuncia presentada por el oficial de 5.ª clase de la Alcaidía de Aduana don Martín Basavilvaso, nombrándose en su reemplazo con calidad de interino á don Antonio M. Carvalho Alvarez. Avísese en contestación y pase á la Contaduría General.

WILLIMAN.
BLAS VIDAL (hijo.

Decreto. Nombramiento en comisión de don Raúl Usher, para el cargo de guarda almacén de 2.ª clase de la Aduana de Montevideo—Promociones en igual carácter.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Noviembre 18 de 1909.

Habiendo fallecido el guarda almacén de 2.ª clase don José Serra Gómez, nómbrase interinamente para ese cargo al que lo es en comisión don Raúl Usher; para el puesto de éste, también en comisión, al guarda almacén de 3.ª clase don Agustín Leindekar, y para sustituir á éste á don Emilio Aguiar, interinamente.

WILLIMAN.
BLAS VIDAL (hijo).

A la Contaduría General.

DESPACHOS E INFORMACIONES

Ministerio de Hacienda

DESPACHO DEL MINISTRO

Notas del Juzgado Civil de 2.° turno—Sobre aprobación de impuesto de herencia de las sucesiones de María Angela Masaferro de Schuvo y María Veira Moré de Pérez.—A la Contaduría General.

—Liquidación núm. 19.823 por $ 76.60 á favor de la Usina Eléctrica de Montevideo.—Al Ministerio de Guerra y Marina.

—Liquidación núm. 19 829 por $ 11, á favor de Nicanor Granda.—Al Ministerio de Guerra y Marina.

—Liquidación núm. 19.828 por $ 709.50, á favor de Brocqua, Scholberg y C.ª—Al Ministerio del Interior.

—Liquidación número 19 825 por $ 10.50, á favor de Fernando S. Cortés.—Al Ministerio de Guerra y Marina.

—Liquidación núm. 19 826 por $ 91, á favor de Alfonso Crisci.—Al Ministerio de Guerra y Marina.

—Liquidación núm. 19 827 por $ 52 50, á favor de Viuda de Mello é hijo.—Al Ministerio de Guerra y Marina.

—Nota de la Junta de Administración Militar—Remite la planilla de provisión de fondos de un destacamento del Regimiento de Caballería núm. 2.—A la Contaduría General.

—Notas del Ministerio de Obras Públicas—Comunica diversas resoluciones sobre pagos por obras de vialidad, etc.—A la Contaduría General.

—Nota del Ministerio de Industrias—

Sobre despacho libre de derechos de materiales para la Sociedad «La Frigorífica Uruguaya».—A la Dirección General de Aduanas.

—Notas (dos) del Ministerio de Relaciones Exteriores—Sobre despacho libre de útiles para las Legaciones del Paraguay é Inglaterra.—A la Dirección General de Aduanas.

—Notas (cuatro) del Ministerio de Relaciones Exteriores - Remite las letras respectivas por derechos consulares.—A la Tesorería General.

—Notas de la Fiscalía de Soriano—Sobre aprobación de impuesto de herencia de las sucesiones de Isidoro Battro y Máximo T. Cicao.—A la Contaduría General.

—Nota del Juzgado Letrado de Durazno—Sobre aprobación de impuesto de herencia de la sucesión de Félix Desteffano.—A la Contaduría General.

—Nota del Juzgado Letrado del Salto - Sobre exoneración de impuesto de herencia de la sucesión de Antonio Nicodemo.—A la Contaduría General.

—Nota del Juzgado Letrado de Soriano—Sobre aprobación de impuesto de herencia de la sucesión de Isidoro Battro.—A la Contaduría General.

—Notas del Juzgado Letrado de Florida—Sobre exoneración de impuesto de herencia de las sucesiones de Juan Fúnes y Angel Almada.—A la Contaduría General.

—Nota del Juzgado Letrado de Canelones Sobre aprobación de impuesto de herencia de la sucesión de Sebastián Rigo.—A la Contaduría General.

—Nota de la Dirección de Contabilidad y Control de Ferrocarriles Remite la inversión de los presupuestos de los meses de Agosto y Septiembre ppdos.—A la Contaduría General.

—Nota de la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos - Remite la inversión del presupuesto de las Clases Pasivas por Agosto ppdo.—A la Contaduría General.

—Nota del Consejo de Administración del Puerto Remite la inversión del presupuesto por el mes de Octubre ppdo.—A la Contaduría General.

—Nota de la Tesorería General del Estado—Remite el presupuesto por el mes de Noviembre corriente.—A la Contaduría General.

—Nota de la Comisión Administradora de Bienes del Estado—Remite la inversión del presupuesto por el mes de Octubre ppdo.—A la Contaduría General.

—Nota de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles—Remite la inversión del presupuesto por el mes de Septiembre ppdo.—A la Contaduría General.

—Nota de la Dirección de Impuestos Directos - Remite la inversión del presupuesto por el mes de Agosto ppdo.—A la Contaduría General.

—Expediente de Natividad M. de Acosta y Lara—Sobre abono de haberes.—A la Contaduría General.

—Nota de la Contaduría General del Estado—Remite la relación de certificados de créditos expedidos en la primera quincena de Noviembre corriente.—Publíquese y pase á la Oficina de Crédito Público.

—Nota de la Contaduría General del Estado - Remite el arqueo de Caja practicado en la Administración de Rentas de Minas - A la Contaduría General.

—Nota de la Dirección General de Aduanas—Sobre las relaciones de despachos efectuados en las Receptorías de Salto y Paysandú en el mes de Octubre ppdo.—A la Dirección de Contabilidad y Control de Ferrocarriles.

—Expediente de Ernesto Labandera, empleado de la Contaduría General del Estado—Sobre licencia. Concedida.

—Expediente de Salvo, Campomar y C.ª—Sobre despacho libre de derechos de materiales.—A la Dirección General de Aduanas.

—Expediente de la Empresa General del Puerto - Sobre despacho libre de derechos de materiales.—A la Oficina Técnico Administrativa del Puerto.

—Nota de la Contaduría General del Estado—Sobre una comunicación del Juzgado Civil de 3er. turno, en la forma que deben comunicarse las liquidaciones de sucesiones.—Al Juzgado Civil de 3er. turno.

—Expediente de Carlos Grove - Sobre reparaciones en los pararrayos de la Aduana. Oportunamente se proveerá.

—Expediente de Salvo, Campomar y C.a—Sobre despacho libre de derechos de materiales.—Vista al señor Fiscal de Gobierno de 1er. turno.

Expediente de Juan Estebenet—Sobre jubilación. A la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

—Nota de la Dirección G. de Aduanas Sobre liberación de derechos por un contrabando tomado por los empleados Gabino Silva, Epifanio Silva, Ambrosio San Martín é Inocencio Silva.—A la Dirección de Impuestos Internos.

—Expediente de Ballefín y C.a—Sobre colocación de un guinche en el canal arroyo de Las Vacas.—Al Ministerio de Obras Públicas.

—Expediente de Salvo, Campomar y C.ª—Sobre despacho libre de derechos de materiales.—Al Ministerio de Obras Públicas.

—Nota de la Dirección G. de Aduanas—Sobre liberación de derechos por un contrabando tomado por los empleados Julio Laluz y Cándido C. Araújo.—A la Dirección de Impuestos Internos.

—Nota de la Dirección de Impuestos Directos—Sobre alquiler de casa para la Agencia de Rentas de Santa María de Piraraja.—A la Dirección de Impuestos Internos.

—Nota de la Dirección de Impuestos Directos Por gastos de empadronamiento en Mercedes.—A la Dirección de Impuestos Directos.

—Nota de la Dirección de Impuestos Directos—Sobre compra de muebles y útiles para la Agencia de Rentas de Soriano.—A la Dirección de Impuestos Directos.

Nota de la Dirección G. de Aduanas—Sobre reparaciones en el vapor «Vigilante».—A la Dirección General de Aduanas.

—Expediente de Guillermina C. de Gutiérrez—Sobre licencia.—A la Contaduría General.

—Nota de la Dirección G. de Aduanas—Sobre adquisición de 50 cajones de nafta.—A la Dirección G. de Aduanas.

—Expediente de José Gómez Peña—Sobre instalación de un quiosco en la dársena núm. 2.—Al Consejo de Administración del Puerto.

—Expediente de Clemente Lago - Para atender el servicio de pescantes de Aduana.—Al Consejo de A. del Puerto.

—Nota del Consejo de Administración del Puerto—Sobre adquisición de una locomotora.—Al Consejo Administrativo del Puerto.

—Nota de la Dirección de Impuestos Internos—Eleva el estado general de la recaudación é inversión de fondos procedentes de los impuestos á su cargo en el ejercicio 1908-1909.—Enterado, pase á la Contaduría General.

—Nota de la Dirección G de Aduanas—Sobre diferencias de sueldo del empleado Antonio Casciani.—A la Dirección G. de Aduanas.

—Liquidación de Dámasa Centurión de García por $ 301.90.—Al Ministerio de Guerra y Marina.

La Secretaría.

Ministerio de Obras Públicas

RELACION DE LOS ASUNTOS FIRMADOS POR EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE 1909.

1—Se autoriza á la Empresa del Ferrocarril Central del Uruguay, para construir por cuenta exclusiva de los señores Aristeo, Levrero Hnos., un desvío que partiendo del kilómetro 1.100 de la línea núm. 2, llegue al terreno de dichos señores donde tienen establecido un molino.

2—Se declara que los señores Luis Amoreti y Lorenzo Fernández, propietarios del varadero establecido en el puerto del Buceo, tienen derecho á los beneficios que acuerda á la industria naval la ley de 28 de Mayo ppdo.

3—Se aprueba la declaración de urgencia hecha por la Junta Económico-Administrativa de Cerro Largo, para la compostura del camino nacional á Artigas, en el paraje denominado "Asperezas".

4—Se dicta resolución en el expedientillo iniciado por el señor Juan Acuña, en representación de Elbio de Magallón y de doña Martina Doussinague de Casares, relativo á la demolición de los muelles de las barracas Argentina y Comercio.

5—Se autoriza á la Empresa del Ferrocarril Central del Uruguay, para construir en la Estación Peñarol un desvío muerto y plataforma, á fin de facilitar el pasaje de los trenes de las extensiones del Este y Nordeste.

6—Se autoriza á la Dirección General de Aduanas para entregar á la Oficina Hidrográfica, con destino á las obras del arroyo de Las Vacas, 80 toneladas del carbón adquirido por el Gobierno, para el consumo de sus dependencias.

7—Se nombra inspectores de Patentes de Rodados en el Departamento de Paysandú, á los señores Alfredo Musso, Ramón Martínez, Julio Montero, Américo Martínez y Carlos Ferrero, para las secciones urbanas, y para la campaña á don Timoteo González, Francisco N. Dubra, César de León y Justo M. Figueroa.

8—Se aprueban las modificaciones propuestas por la Inspección General de Vialidad, para la construcción del camino de acceso á la estación Bañados de Medina.

9—Se aprueban los proyectos presentados por la Empresa del Ferrocarril Uruguayo del Este, para la construcción de las estaciones intermediarias, galpones de carga, casillas para peones y dependencias de servicio de la línea á Maldonado.

10—Se autoriza á la Inspección General de Vialidad, para abonar á don Fructuoso Noria la suma de once pesos diez y ocho centésimos ($ 11.18), importe de 3139 m2 de terreno que le fueron expropiados para la construcción de los caminos de acceso á los puentes de Santa Lucía Chico, Juncal y Cerro.

11—Se nombra inspectores de Patentes de Rodados en el Departamento de Tacuarembó á los señores Fernando Castro y Alfonso, Augusto Villar, Ramón de Alonso, Segundo Rodríguez, Coriolano Cuadro y Florisberto Freitas.

12—Se concede á los señores Stelardo y Mayora, contratistas de la carretera de Rigón, una prórroga de 60 días para la terminación de dicha carretera.

13—Se autoriza á la Oficina Técnico-Administrativa del Puerto, para disponer de la

suma de ochocientos, cuarenta pesos setenta y seis centésimos ($ 840.76), que tiene en caja procedente del presupuesto del vapor Ingeniero, á fin de abonar las cuentas de los señores A. Barreiro y Ramos, José Garece, José Escribanis, C. Mayeroff y Cía., A. Soury y Cía., Pablo Ferrando, D. Ratti y Cía., J. Intruzi y Cía., Regusci y Voulminot, A. y D. Lussich, "El Día", por útiles y gastos diversos.

14—Se concede á don Juan Hoppe, contratista de la conducción de víveres á la Isla de Lobos, un aumento de dos pesos ($ 2.—), en la remuneración que tiene asignada por cada viaje que realiza á dicha Isla, en razón de tener que conducir los obreros que trabajan en la construcción de la casa anexa al faro allí establecido.

15—Se nombra inspectores de Patentes de Rodados en Río Negro, á los señores Juan Flores, Fermín Etcheverry, Andrés Brián, Juan Perello y Fieches, Julio Mernies y Tomás Salazar.

16—Se aprueba la liquidación formulada por la Contaduría General, del importe de la cuenta de la Usina Eléctrica de Montevideo, por servicio de alumbrado al Ministerio de Obras Públicas, en Octubre ppdo.

17—Se aprueba el certificado núm. 13 expedido por la Oficina Técnico-Administrativa, á favor de la Constructora Uruguaya, por obras de saneamiento ejecutadas en Octubre ppdo., y se manda pasar á la Comisión Financiera para que abone su importe, que es de nueve mil catorce pesos sesenta y nueve centésimos ($ 9014.69).

18—Se nombra inspectores de Patentes de Rodados en el Departamento de Rocha, á los señores Ramón Prieto, Eulogio Sanguinetti, Sebastián Peláez, Cornelio Vera, Eustaquio Cambre, Felipe Méndez, Abraham Cabrera, Esteban Arbeta, Juan Sanguinetti, Carlos Matoso, Francisco Chiribas, Antonio Méndez, Santiago Fernández, Margarito Abreu, Melchor Larrosa, Sinforoso Veiga, Asunción Martínez, Pedro Copelo, Miguel Pereira, Alfredo Guaglia, Camilo Pérez, Andrés P. Cardoso, Bernabé Acosta, Zacarías Inchusti, Bernardo L. Corbo, L. Cobo, Jacinto Corbo Hultón y Donato Marchan.

19—Se autoriza el despacho libre de derechos de aduana, de 3 bultos conteniendo materiales de repuesto destinados á la draga "Uruguay VI".

20—Orden de pago á favor de los señores Benausse Battier y Cía., representantes de la casa Schneider, por la suma de setenta y un mil cuatrocientos pesos ($ 71.400), equivalente al 3|10 del valor de los materiales contratados con destino al Puerto de La Paloma.

21—Se resuelve librar orden de pago por el importe de las cuentas de los señores Derregbus Hnos. y Juan Corsiglia, por utiles y herramientas suministrados á la Comisión de Saneamiento núm. 1 de la ciudad del Salto.

22—Orden de pago relativa al asunto anterior, por cincuenta y un pesos ($ 51).

23—Se aprueba el certificado número 6 expedido por la Inspección General de Vialidad á favor de los señores Stelardo y Mayora, por obras ejecutadas en la carretera de Raigón, y se libra la orden de pago correspondiente.

24—Orden de pago por la suma de mil trescientos setenta y nueve pesos treinta y seis centésimos ($ 1379.36).

25—Se resuelve librar orden de pago por el importe de la cuenta de la Empresa del Ferrocarril Central del Uruguay, proveniente del muellaje de los tramos metálicos destinados á los puentes de Santa Lucía Chico y Juncal.

26—Orden de pago respectiva al asunto anterior por doscientos veintiseis pesos veinticinco centésimos ($ 226.25).

27—Se aprueba el certificado núm. 2 expedido por la Inspección General de Vialidad á favor de don Francisco Donatto y Cía., por obras ejecutadas en el puente que se construye sobre el arroyo Cagancha, y se libra la orden de pago.

28—Orden de pago respectiva por ochocientos sesenta y tres pesos setenta y cuatro centésimos ($ 863.74).

29—Se resuelve librar orden de pago por el importe de la cuenta de la Empresa del Ferrocarril Central del Uruguay, proveniente de la conducción desde la estación Bella Vista hasta la de Santa Lucía, del material de acero destinado al puente de Paso de Pache y arroyo Mendoza.

30—Orden de pago relativa al asunto anterior por doscientos quince pesos setenta y un centésimos ($ 215.71).

31—Se resuelve librar orden de pago por el importe de las cuentas de los señores Brito Foresti, Rolando y Cía. y Barraca del Pontón, provenientes de materiales suministrados á la Inspección General de Vialidad, para la construcción de dos casillas para los cilindros aplanadores.

32—Orden de pago relativa al asunto anterior por ciento setenta y dos pesos setenta y ocho centésimos ($ 172.78).

33—Se aprueba el certificado núm 8 expedido por la Inspección G. de Vialidad á favor de los señores Tosi y Casterés, por obras ejecutadas en la carretera de acceso al puente Solís Chico, y se libra la orden de pago correspondiente.

34—Orden de pago relativa al asunto anterior por la suma de mil trescientos noventa y un pesos diez centésimos ($ 1391.10).

35—Se resuelve librar orden de pago por el importe de la cuenta de la casa Conrad, proveniente de material suministrado (200 m. de cadena, 24 grilletes y 1000 kg. tejido metálico), con destino á la draga "Uruguay VII".

36—Orden de pago relativa al asunto anterior por la suma de mil cuatrocientos treinta pesos treinta cents. ($ 1430.30).

37—Se resuelve reintegrar á la Tesorería de la Inspección General de Vialidad, la suma de $ 61, monto del quebranto de caja sufrido con motivo del pago de jornales hecho, sin el descuento del 1 o|o, y se libra la orden de pago.

38—Orden de pago por la suma de sesenta y un pesos ($ 61.—).

39—Se aprueba el certificado núm. 6 expedido por la Inspección General de Vialidad á favor de los señores Tosi y Casterés, por obras ejecutadas en el puente de Piedra del Toro, y se libra la orden de pago correspondiente.

40—Orden de pago relativa al asunto anterior por tres mil doscientos pesos cuarenta y dos centésimos ($ 3260.42).

41—Se libra orden de pago por el importe de las cuentas de Pedro Boryña, Ramón Piriz, D. Ratti y Cía., Antonio Amaro, Pedro Arreche, Juan Fernández, Claudio Díaz, Empresa del Ferrocarril Central, por materiales suministrados y fletes de ferrocarriles de los mismos, con destino á la conservación de obras de vialidad.

42—Orden de pago por la suma de doscientos sesenta y siete pesos noventa centésimos ($ 267.90), relativa al asunto anterior.

43—Se aprueba el certificado núm. 1 expedido por la Oficina Hidrográfica á favor de don Carlos Pérez Montero, contratista de la casa anexa al faro de la Isla de Lobos, por obras ejecutadas en la misma y se manda librar la orden de pago correspondiente.

44—Orden de pago por la suma de mil setecientos ochenta y seis pesos cincuenta centésimos, relativa al asunto anterior.

45—Se resuelve librar orden de pago á favor de don Luis Garnier, mecánico de garantía de la draga "Uruguay VII", por la suma de doscientos sesenta y cinco pesos ($ 265.—), importe de la diferencia entre el sueldo de $ 100 mensuales que le ha sido pagado durante tres meses, y el de $ 125 que se le fijo por el pliego de condiciones respectivo, y los gastos de viaje á Europa en 2.a clase.

46—Orden de pago por la suma referida anteriormente.

47—Se aprueba el certificado número 2 expedido por la Oficina Hidrográfica á favor de don Carlos Pérez Montero, contratista del edificio anexo al faro de la Isla de Lobos, por obras ejecutadas en el mismo, y se manda librar la orden de pago correspondiente.

48—Orden de pago por la suma de mil quinientos ochenta pesos cincuenta y cuatro centésimos ($ 1.580.54), relativa al asunto anterior.

49—Decreto reglamentando las leyes de 21 de Diciembre de 1907 y 1.o de Abril de 1909, que autorizan á don Francisco Piria para construir y explotar un puerto en el Departamento de Maldonado, y prorroga el plazo que le fué otorgado para dar comienzo á las obras.

—Se autoriza el despacho, libre de derechos de Aduana, de los materiales solicitados por las siguientes empresas:

50—La Transatlántica—Material para vagones, usina, etc., solicitud 228.

51—Ferrocarril Midland del Uruguay—Semáforos, un torno, solicitud 39.

52—Ferrocarril Midland del Uruguay—1.400 postes, 5.450 estaquillas, solicitud 404.

53—Ferrocarril Central del Uruguay—Mechas barreno, fulminantes, solicitud 708.

54—Ferrocarril Central del Uruguay—Clavos, portland, etc., solicitud 704.

55—Se autoriza á la Oficina Técnico-Administrativa para proceder á la venta de los materiales del edificio situado en la esquina de las calles Maciel y Piedras, cuya demolición es necesaria para el ensanche de la calle Maciel y ampliación del depósito Serna.

La Secretaría.

DESPACHO DEL MINISTRO

Informado por el Departamento Nacional de Ingenieros, se remite al Ministerio del Interior el proyecto de los corrales de abasto á construirse en San Fructuoso.

—Se remite al Departamento Nacional de Ingenieros, á sus efectos, la solicitud de la Empresa del Ferrocarril Noroeste del Uruguay, pidiendo el libre despacho de 10 vagones plataforma con capacidad de 10 toneladas cada uno.

—Informado por el Departamento Nacional de Ingenieros, se remite al Ministerio del Interior el proyecto de ordenanza sobre construcciones de cercos y veredas, formulado por la Intendencia Municipal de Flores.

—Se remite á la Inspección Técnico-Regional número 11, á los efectos solicitados, la nota de la Dirección General de Aduanas pidiendo se inspeccione el edificio que ocupa la Receptoría de Paysandú.

—Informadas por el Departamento Nacional de Ingenieros, se remiten al Ministerio del Interior las propuestas presentadas á la Jefatura Política de Cerro Largo para las reparaciones á efectuarse en el edificio que ocupa la Comisaría de la Villa de Artigas.

—Se remite á informe de la Oficina Hidrográfica, la solicitud de la casa Mann, George Depots pidiendo el pago de la suma de $ 60.—, importe de 6.000 kilos de carbón entregados al vapor "Presidente Cuestas".

—Se remite al Departamento Nacional de Ingenieros, á sus efectos, el plano de la mensura practicada por el agrimensor Telésforo Herrán, de dos fracciones de te-

rreno pertenecientes á don Alejandro Romedi.

—Al Ministerio del Interior se remite, para la resolución que corresponda, la nota del Departamento Nacional de Ingenieros pidiendo se le provea de fondos para sufragar los gastos que demanden las inspecciones que periódicamente deben practicarse en el edificio de la Jefatura del Durazno, actualmente en reconstrucción.

—Se remite al Departamento Nacional de Ingenieros, á sus efectos, el expediente relativo á la construcción del templo de San Fructuoso.

—A informe del Departamento Nacional de Ingenieros, se remite el escrito del doctor Cañizas, representante de don Francisco N. Ansó, relacionado con el aprovechamiento de la fuerza motriz del río Uruguay, con fines industriales.

—Se remite al Departamento Nacional de Ingenieros, á sus efectos, la solicitud de la Empresa del Ferrocarril Noroeste del Uruguay pidiendo el libre despacho de 10 vagones plataformas de cuatro ejes cada uno.

—Informada por el Departamento Nacional de Ingenieros, se remite al Ministerio del Interior la nota de la Jefatura Política del Salto, relativa á la compostura del algibe de la Comisaría de la 1.a sección urbana.

—Se remite al Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública, informado por el Departamento Nacional de Ingenieros, el expediente iniciado por don Fernando Utteix, solicitando privilegio para una heladera denominada "Cock".

—A la Contaduría General del Estado, á sus efectos, pasa el presupuesto de la Dirección General de Faros, correspondiente al mes de la fecha.

—Se remiten á la Contaduría General, á sus efectos, el estado de caja y el del 'Depósito en Garantía" del Departamento Nacional de Ingenieros, correspondiente al mes de Octubre ppdo.

La Secretaría.

Ministerio de Guerra y Marina

DESPACHO DEL MINISTRO

Comandancia de Marina—Solicita para la Capitanía del puerto de Maldonado que el Parque Nacional provea del armamento que detalla en nota núm. 796, de 11 de Noviembre.—Al Estado Mayor General para que ordene al Parque Nacional provea lo solicitado.

—Juan M. Mailhos—Solicita los permisos siguientes: Para embarcar con destino á La Paloma 1 cajón con 650 tiros para revólver y 5 kilos pólvora de cazar; para Conchillas 1 cajón con 2 revólvers y 2000 tiros.—Concedidos.

—Dirección del cuartel en construcción en el Cerrito—Eleva la inversión y comprobantes de los fondos invertidos.—A la Contaduría General, á sus efectos.

—Bernardina Mediza, menor de sargento 2.o—Solicita liquidación y pago de sus haberes por Septiembre y Octubre ppdos.—Informe el Estado Mayor General.

—Regimiento 7.o de Caballería—Solicita se liquide en el presupuesto del mes de Noviembre corriente, la cantidad de $ 130, para pago de honorarios á los doctores Murguía y Silva, que cooperaron en una operación practicada al soldado Eleodoro González.—Pase al Consejo Nacional de Higiene.

—Emilia Noblega de Rivas, viuda de teniente coronel—Solicita cédula y pensión.—Informe el Estado Mayor General.

—Williams y Cía.—Solicitan privilegio de paquete para el vapor inglés "Peruviana".—Informe el Consejo Nacional de Higiene.

—Francisco Guinovart—Solicita permiso para remitir á La Sierra 1 cajón con 30 kilos de chedita.—Informe la Jefatura Política de Maldonado.

—Miguel Sarli, sargento mayor—Solicita liquidación de 13 días de sueldo del mes de Mayo de 1908 en situación de reempiazo, y que no le fueron liquidados.—Informe el Estado Mayor General.

—Julio Lamela Vallejos, jefe de la compañía de infantería núm. 1—Solicita licencia para bajar á Paysandú.—Concedida, pase al Estado Mayor General.

—Sumario instruído al soldado Fausto Islas, del 1.o de caballería—Pase al Juez Militar de Instrucción de 1er. turno.

—Dirección Palomares Militares—El Director solicita se le nombre habilitado de la misma.—Como se solicita, comuníquese á la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos.

La Secretaría.

PODER JUDICIAL

Despachos de la Alta Corte, Tribunales y Juzgados Letrados

ALTA CORTE DE JUSTICIA

Día 18 de Noviembre de 1909

Trámite—Otto Grether con la Compañía de Seguros «La Industrial». Suc. de Santiago Mourelle.

Administrativo—El señor Juez Letrado Departamental de la Capital eleva un exhorto en un juicio de divorcio, para ser pasado al de lo Civil de primera instancia de la ciudad de Buenos Aires. El señor Juez Letrado de lo Civil de 1.er turno comunica que ha sido reconocido en el carácter de escribano adjunto del Juzgado don Joaquín Requena y Brun. El Juez Letrado Departamental del Salto eleva el certificado expedido al practicar el examen del Protocolo del escribano Juan José Schmerson. El Honorable Consejo Penitenciario pasa una comunicación referente á la libertad condicional otorgada al penado Gregorio Martínez.

Expedientes entrados—Administrativos, ocho. En consulta, cinco. Pasados á estudio, cinco. Relaciones quincenales, cuarenta y nueve. Cuadernos de Protocolo revisados y rubricados, diez y seis. Oficios librados, catorce. Legalizaciones, dos.

NOTA—En esta audiencia la Excma. Alta Corte decretó la libertad condicional á los penados Nicolás Pereira y León Velazco.

***J. Cubiló*, Secretario.**

TRIBUNAL DE APELACIONES DE 1ER. TURNO

Día 18

Trámite—Natalio López, tutor de los menores Ana María y Marta Margarita Massa, J. de R. José M.a Cerdeiras con la Empresa del diario *El Día*. Federico Escalada con José M.a Uriarte. Cuatro en causas criminales, por el delito de homicidio.

Administrativas—Dos notas de la Excma. Alta Corte de Justicia.

Interlocutoria—Suc. de Luis S. Andrade.

***Adrián Castro*, Secretario.**

TRIBUNAL DE APELACIONES DE 2.O TURNO

Día 18

Trámite—Tomás Berreta, denuncia de una mina de cuarzo. Osorio Silveira con Sapriza Hnos. Un oficio de la Excma. Alta Corte de Justicia. Un sumario por homicidio.

Interlocutorias—Suc. Juan L. Lacaze, incedente Juan Lacaze. Francisco Solari con Enrique Rodríguez. Cándido Arroyo con suc. Cayetano Pino. Joaquín G. de Freitas con Severino Etchegaray.

Definitiva Un sumario por peculado.

***José V. Evia*, Secretario.**

AVISOS Y COMUNICACIONES

Cámara de Senadores

CITACIÓN

Secretaría del Honorable Senado.

Montevideo, Noviembre 18 de 1909.

La Honorable Cámara de Senadores se reune mañana, á las 3 y 30 p. m., para informarse de los asuntos entrados y considerar la siguiente .

ORDEN DEL DÍA:

Continuar la segunda discusión particular del proyecto de ley que establece determinadas disposiciones relativas al Patronato de la Infancia.

M. Magariños Solsona, 1er. Secretario

Instituto Meteorológico Nacional

DÍA 17—HORAS 5 P. M.

Barómetro sube.
Temperatura baja.
Dominan vientos del Este al Sureste, con lluvias y manifestaciones eléctricas en la República.

Datos de hoy á las 5 p. m.

Barómetro 763 10.
Temperaturas: Normal 15 00, á la intemperie 18°00; máxima 18°50, á la intemperie 23°00; mínima 15°00, á la intemperie 11°70.
Viento E. S. E. 28 kilómetros por hora.
Velocidad máxima del viento en las 24 horas, 48 kilómetros á las 1h45 p. m.
Tensión del vapor de agua 8.50. Humedad relativa 66.
—Aguas del antepuerto:
Temperatura 10°20.
Cloruro de sodio por litro, gramos 5 95.
Cloro libre por litro, gramos 3.60.
Vientos del Este al Sur con lluvias y garúas.

H. Bazzano.

Defunciones registradas en la Dirección de Cementerios

DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE 1909

Agustina Gastón de Léglise, francesa, 58 años, viuda, Justicia 148.
Elka Odulia Scaroni, oriental, 15 meses, Olimar 57.
Juan Ramón Méndez, oriental, 13 meses, Nueva York 93.
Anuncia Fuentes, española, 18 años, 25 de Mayo 46.
Esther Catalina Berninzoni, oriental, 7 y 1/2 meses, 25 de Mayo 76.
Juana María Echevarría, oriental, 65 años, casada, Soriano 188.
Un feto, Hospital de Caridad.
Teodora Velázquez, argentina, 36 años, soltera, Avenida Canelones 18.
Carmen Ares de Barreiro, española, 86 años, viuda, Daymán 185.

IMPRENTA DEL DIARIO OFICIAL—SOLIS 69.

CAMARA DE REPRESENTANTES

41.a SESION EXTRAORDINARIA

NOVIEMBRE 16 DE 1909

PRESIDE

EL DOCTOR DON ANTONIO MARÍA RODRÍGUEZ

(Conclusión. — Véase el número 1224)

DEPARTAMENTO DE ARTIGAS

ZONA NÚMERO 1

Cuatro pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

El río Cuareim, desde la barra del arroyo Aruero hasta la del arroyo Catalancito; el Catalancito aguas arriba hasta sus puntas en la cuchilla Yacaré-Cururú; esta cuchilla hasta las puntas de Tres Cruces Grande; Tres Cruces Grande aguas abajo hasta el arroyo Guaviyú; Guaviyú aguas arriba hasta sus puntas en la cuchilla Yacaré-Cururú; esta cuchil'a hasta encontrar las puntas del Aruero y el Aruero aguas abajo hasta su barra en el río Cuareim.

ZONA NÚMERO 2

Cinco pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

El río Cuareim desde la barra del Catalancito hasta la barra del arroyo de la Invernada; el Invernada aguas arriba hasta sus puntas en Cuchilla Negra; la cuchilla de Belén desde su empalme con la Negra hasta las puntas del Cuaró Grande; el Cuaró Grande aguas abajo hasta la barra de la cañada del Ombú; esta cañada hasta sus puntas en la cuchilla Yacaré-Cururú, y el Catalancito desde sus puntas hasta su barra en el río Cuareim.

ZONA NÚMERO 3

Seis pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

El río Cuareim desde la barra del arroyo Yucutujá hasta la barra del Tres Cruces; este último arroyo aguas arriba hasta sus puntas en la cuchilla Yacaré-Curucú; esta cuchilla hasta las puntas de la cañada del Ombú; dicha cañada aguas abajo hasta su barra en Cuaró Grande; Cuaró Grande aguas abajo hasta la cañada del Suce, siguiendo por ésta aguas arriba hasta sus puntas en la cuchilla de Belén, y esta cuchilla hasta las puntas del arroyo Isla Cabello; este arroyo aguas abajo nasta su barra en el Yucutujá, y el Yucutujá desde dicha barra hasta su confluencia con el Cuareim.

ZONA NÚMERO 4

Seis pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

El río Cuareim desde la barra del arroyo Tres Cruces hasta la del arroyo Aruero; este arroyo aguas arriba hasta sus puntas en la cuchilla Yacaré-Cururú, siguiendo por esta cuchilla hasta encontrar las puntas del arroyo Guaviyú; el Guaviyú aguas abajo hasta su barra en Tres Cruces y Tres Cruces hasta su confluencia con el Cuareim.

ZONA NÚMERO 5

Seis pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

El río Cuareim desde su barra en el Uruguay hasta la barra del arroyo Yucutujá; este arroyo aguas arriba hasta la barra del arroyo Isla Cabello, siguiendo por éste hasta sus puntas en la cuchilla Belén; dicha cuchilla hasta las puntas del Ceballos Grande; este arroyo desde sus puntas aguas abajo hasta su barra en el Arapey Chico, la línea recta divisoria con el Departamento del Salto que arranca de la barra del Ceballos hasta la del arroyo Pavas en el Yacuy; el Yacuy desde ese punto hasta su barra en el río Uruguay, y este río desde la barra del Yacuy aguas arriba hasta la barra del río Cuareim.

ZONA NÚMERO 6

Nueve pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

La cuchilla de Belén desde las puntas del Ceballos hasta las puntas de la cañada del Sauce; esta cañada aguas abajo hasta su barra en Cuaró Grande; Cuaró Grande desde dicha barra aguas abajo hasta sus puntas en la cuchilla Belén, siguiendo por esta cuchilla hasta las puntas del Arapey Chico, y el Arapey Chico aguas abajo hasta la barra del arroyo Ceballos Grande y este arroyo aguas arriba hasta sus puntas en la cuchilla de Belén.

DEPARTAMENTO DE TACUAREMBO

ZONA NÚMERO 1

Doce pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

Al Nordeste la cuchilla de la Pampa desde su arranque en la de Haedo hasta la de Santo Domingo; esta última hasta las puntas de Cardoso, y el Cardoso desde sus nacientes hasta su barra en el río Negro; al Sud el río Negro desde la barra del Cardoso hasta la del Salsipuedes Grande; y al Oeste el Salsipuedes Grande desde su barra hasta sus puntas en la cuchilla de Haedo.

ZONA NÚMERO 2

Once pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

Por el Norte y Este, arroyo Malo desde sus puntas hasta su barra en el río Negro; al Sud dicho río desde la barra del arroyo Malo hasta la del Cardoso, y al Oeste el Cardoso aguas arriba hasta sus puntas en la cuchilla Santo Domingo; ésta hasta su empalme con la de Pampa, y siguiendo por ésta última hasta la de Haedo en las puntas del Salsipuedes Grande.

ZONA NÚMERO 3

Ocho pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

Al Norte y al Este, el arroyo Tacuarembó Chico desde sus puntas en la cuchilla de Haedo hasta su barra en Tacuarembó Grande, y éste aguas abajo hasta su barra en el río Negro; al Sud dicho río, y al Sudoeste el arroyo Malo aguas arriba desde su confluencia hasta sus puntas en la cuchilla de Haedo, y al Oeste esta cuchilla entre las puntas de los arroyos Malo y Tacuarembó Chico.

ZONA NÚMERO 4

Seis pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

Al Norte y Este el arroyo Laureles desde sus puntas en la cuchilla de Haedo hasta su barra en el río Tacuarembó Grande, y este río aguas abajo hasta la barra del Tacuarembó Chico; al Sud y Sudoeste el Tacuarembó Chico desde su barra hasta sus puntas en la cuchilla de Haedo, y al Oeste esta cuchilla desde las puntas del Tacuarembó Chico hasta las del arroyo Laureles.

ZONA NÚMERO 5

Seis pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

Al Norte el camino que divide este departamento del de Rivera, desde el paso de Quirino en Tacuarembó Grande hasta el de Mazangano en el río Negro; al Sudeste y al Sud río Negro, desde dicho paso hasta la barra del Tacuarembó Grande, y al Oeste el Tacuarembó Grande aguas arriba hasta el Paso de Quirino.

DEPARTAMENTO DE TREINTA Y TRES

ZONA NÚMERO 1.

Diez pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

El límite con el Departamento de Minas desde las puntas del Olimar Chico hasta el camino real que va á Treinta y Tres y Artigas; este camino hasta el arroyo de los Ceibos; este arroyo hasta sus puntas, la cuchilla de Dionisio hasta la barra del Yerbalito, de dicha barra del Yerbal, cañada Méndez hasta sus puntas, la cañada Sauce desde sus puntas hasta su barra en Olimar Grande, y éste aguas arriba hasta la barra del arroyo Las Pavas; Las Pavas hasta sus puntas en la Cuchilla Grande y ésta en la parte comprendida entre las puntas de Las Pavas y Olimar Chico (límite con Florida).

ZONA NÚMERO 2

Seis pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

El arroyo del Parao desde sus puntas hasta su barra en el Cebollatí; éste aguas arriba hasta la barra del Olimar Grande, siguiendo por este río hasta la barra del arroyo los Ceibos; este arroyo hasta sus puntas, la cuchilla Dionisio hasta la barra del Yerbalito y el Yerbalito en todo su curso hasta la cuchilla Dionisio, y de este punto la cañada Portela del arroyo Otaso en todo su curso hasta el arroyo Parao.

ZONA NÚMERO 3

Cinco pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

Yerbal Grande desde la cañada Méndez hasta sus puntas en la cuchilla Grande; desde dicho punto la cuchilla Grande hasta las puntas de las Pavas; este arroyo en todo su

curso y el Olimar Grande hasta la barra de la cañada del Sauce, y esta cañada y la de Méndez desde sus barras hasta sus puntas.

ZONA NÚMERO 4

Cinco pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

Yerbal Grande desde sus puntas hasta la barra del Yerbalito; el Yerbalito en todo su curso hasta la cuchilla Dionisio, la cañada Portela del arroyo Otaso en todo su curso hasta las puntas del Parao y la cuchilla Grande entre las puntas del Parao y del Yerbal Grande.

ZONA NÚMERO 5

Ocho pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

El camino nacional á Treinta y Tres y Artigas que pasa por el paso real de Olimar en la parte comprendida entre las puntas del Corrales y el paso del arroyo de los Ceibos; este arroyo desde dicho paso hasta su barra en el río Olimar, este río aguas abajo hasta su barra en el Cebollatí; el Cebollatí aguas arriba hasta la barra del Corrales y este arroyo desde su barra hasta sus puntas.

ZONA NÚMERO 6

Siete pesos la hectárea

Los campos comprendidos en el resto del Departamento.

DEPARTAMENTO DE CANELONES

ZONA NÚMERO 1

Sesenta y cuatro pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

Por el Norte el arroyo del Colorado desde el camino de las Tropas que limita las propiedades de Villalba, Bonet y otros hasta sus puntas conocidas por la Chillona; al Este y Sud el arroyo de las Piedras, desde sus nacientes en la cuchilla Grande hasta el camino de las Tropas ya indicado; y al Oeste este camino entre los arroyos Piedras y Colorado.

ZONA NÚMERO 2

Cincuenta y seis pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

Al Este el camino de las Tropas entre los arroyos Colorado y Piedras y por los otros vientos, esos dos arroyos hasta su confluencia.

ZONA NÚMERO 3

Cuarenta y seis pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

El río Santa Lucía entre las barras de los arroyos Colorado y Brujas Grande; este último arroyo en todo su curso hasta los límites de la zona 8 sobre la vía del ferrocarril, y al Sud el arroyo del Colorado, desde su barra en Santa Lucía hasta el límite Oeste de la zona 8 indicada.

ZONA NÚMERO 4

Cuarenta y seis pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

La cuchilla Grande, desde las puntas del arroyo Toledo hasta las del arroyo Pando; este arroyo aguas abajo, hasta su barra en el Río de la Plata; dicho río entre las barras de los arroyos Pando y Toledo y este último aguas arriba hasta sus nacientes en la cuchilla Grande. Se exceptúan los terrenos que comprenden la zona 8.

ZONA NÚMERO 5

Cuarenta y un pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

El arroyo de las Brujas Grande, desde sus nacientes próximas á la vía del ferrocarril hasta su barra en el Santa Lucía; el Santa Lucía aguas arriba hasta la barra del Canelón Grande, y este arroyo hasta sus nacientes en la cuchilla Grande; esta cuchilla hasta las nacientes del arroyo del Colorado, y el Colorado aguas abajo hasta la zona de la vía, siguiendo por éste hasta enfrentar con las puntas de las Brujas Grande. Se exceptúan los terrenos que comprenden la zona 10.

ZONA NÚMERO 6

Cuarenta pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

El río Santa Lucía desde la barra del Canelón Grande aguas arriba hasta el paso del Sordo; el camino que va del paso del Sordo en Santa Lucía al paso de Picón en Canelón Grande, y Canelón Grande desde el paso de Picón hasta su barra en el Santa Lucía.

ZONA NÚMERO 7

Treinta y cinco pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

Al Norte la cuchilla Grande entre las nacientes de los arroyos Pando y Solís Chico; al Este el Solís Chico desde sus puntas hasta su barra en el Río de la Plata; al Sud este río entre las barras del Solís Chico y Pando; y al Oeste el arroyo Pando en todo su curso.

ZONA NÚMERO 8

Treinta y tres pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

El arroyo del Tala desde su barra en Santa Lucía hasta sus nacientes en la cuchilla Grande, siguiendo por esta cuchilla hasta las nacientes del Canelón Grande; este último arroyo aguas abajo hasta el paso de Picón, siguiendo por el camino que va de este último paso hasta el del Sordo en Santa Lucía y Santa Lucía aguas arriba hasta la barra del arroyo del Tala.

ZONA NÚMERO 9

Veintisiete pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

El río Santa Lucía desde la barra del arroyo Tala hasta la del Casupá; al Este, límite con los Departamentos de Minas y Maldonado; al Sud el Río de la Plata entre las barras del Solís Chico y Grande, siguiendo el arroyo Solís Chico aguas arriba hasta sus nacientes en la cuchilla Grande, y por éste hasta las puntas del arroyo Tala y el Tala hasta su barra en Santa Lucía.

ZONA NÚMERO 10

Cincuenta y un pesos cincuenta centésimos la hectárea

Las zonas formadas por dos líneas paralelas ubicadas á un kilómetro de distancia una y otra de la vía del ferrocarril como eje de la zona y entre los arroyos Colorado y Canelón Grande, en la zona número 5, lo mismo que en la número 4 entre los arroyos Toledo y Pando, esta última de la vía á Minas.

ZONA NÚMERO 11

Doce pesos la hectárea

Los campos invadidos por las arenas marítimas, exclusivamente en la parte cubierta por dichas arenas, aun cuando estén comprendidos dentro de las zonas existentes.

DEPARTAMENTO DE CERRO LARGO

ZONA NÚMERO 1

Nueve pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos entre la cuchilla Grande, arroyo Cordobés, Fraile Muerto y río Negro.

ZONA NÚMERO 2

Nueve pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

Arroyo Fraile Muerto desde sus nacientes hasta el río Negro; río Negro hasta la barra de la cañada de Aceguá y siguiendo ésta, aguas arriba hasta la cuchilla Grande y luego por esta cuchilla hasta las puntas del Chuy, siguiendo este arroyo aguas abajo hasta su barra en el río Tacuarí y éste aguas arriba hasta sus nacientes y de éstas siguiendo la cuchilla Grande hasta las nacientes del Fraile Muerto.

ZONA NÚMERO 3

Cinco pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

Puntas del arroyo de la Mina, hasta las puntas del Aceguá en la cuchilla Grande, y luego por ésta hasta el arroyo del Chuy, por éste desde sus nacientes, aguas abajo, hasta el Paso del Puente, siguiendo de allí por el camino nacional de Artigas hasta la sierra de Ríos, dicha sierra hasta las puntas del arroyo Barachi, el arroyo Barachi hasta su barra en el río Yaguarón, y este río, aguas arriba, hasta la barra del arroyo de la Mina y el arroyo de la Mina hasta sus puntas en la línea divisoria.

ZONA NÚMERO 4

Seis pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

El río Negro desde la barra del arroyo Aceguá hasta la línea divisoria con los Estados Unidos del Brasil, esta línea hasta las puntas del arroyo de la Mina, desde dicho punto la cuchilla Grande hasta las puntas de Aceguá y Aceguá en todo su curso hasta el río Negro.

ZONA NÚMERO 5

Seis pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

A partir del puente del Chuy, el camino

nacional de Artigas hasta la sierra de Ríos, esta sierra hasta las puntas de la cañada de Berachi, dicha cañada en todo su curso hasta la margen derecha del Yaguarón, éste aguas abajo hasta la barra del arroyo Sarandí, siguiendo por éste aguas arriba hasta la cuchilla Mangruilo y de ahí hasta las puntas de la cañada Santos, ésta aguas abajo hasta el Tacuarí, este río aguas arriba hasta la barra del Chuy, y el Chuy aguas arriba hasta el camino nacional de Artigas en el paso del Puente.

ZONA NÚMERO 6

Cinco pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

El río Yaguarón desde la barra del arroyo Sarandí hasta su desembocadura en la laguna Merim, ésta laguna hasta la barra del río Tacuarí, este río aguas arriba hasta la barra de la cañada Santos, dicha cañada desde su barra hasta sus puntas en la cuchilla Mangrullo y el arroyo Sarandí desde sus puntas hasta su barra en el río Yaguarón.

ZONA NÚMERO 7

Siete pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos en el resto del Departamento.

DEPARTAMENTO DE ROCHA

ZONA NÚMERO 1

Diez y seis pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los terrenos de quintas y chacras que forman el ejido de la ciudad de Rocha.

ZONA NÚMERO 2

Nueve pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

Océano Atlántico desde la barra de la laguna Garzón hasta la línea Nordeste de los campos pertenecientes á la sucesión Manuel Correa, los campos de esta sucesión inclusive hasta los bañados de Don Carlos, estos bañados y los de Chafalote, la laguna y el arroyo de Castillos hasta el camino nacional, dicho camino hasta el paso de Lafuente y desde este punto una línea artificial que cruzando al Este de los cerros de Aguirre termina en el paso de las Conchas en el camino departamental á Lascano, el arroyo de las Conchas, el ejido de la ciudad (hacia el Sudoeste) y el arroyo de Rocha desde la línea Oeste de la sucesión Mauricio Barrios hasta el paso real, el camino nacional hasta el paso de Garzón y el arroyo de la laguna de ese nombre hasta el Océano; el camino que partiendo de Higuerón termina en el paso de los Talas, los arroyos Alférez y Aiguá y el río Cebollatí hasta la altura del arroyo Quebracho, este arroyo hasta su desembocadura en los bañados de India Muerta, los arroyos India Muerta y Sarandí hasta el paso de la Paloma y el camino desde dicho paso hasta el Higuerón.

ZONA NÚMERO 3

Ocho pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

El arroyo de Rocha desde el paso real hasta el de los Carros, el camino departamental á Minas hasta los límites de Maldonado, éstos hasta el paso de Garzón y de allí el camino nacional hasta el paso real de Rocha, el camino que partiendo de Castillos va por el Oratorio hasta el paso de la Yeguada en el arroyo Sarandí, este mismo arroyo hasta los bañados de India Muerta, la margen de esos mismos bañados, del de los Ajos, cañada Grande, arroyo de los Indios, bañados de la laguna Negra hasta el Paso del Bañado, desde ese punto en línea recta al Océano, éste hasta el arroyo de Balizas, dicho arroyo y la laguna y arroyo de Castillos hasta el camino nacional que se seguirá hasta cerrar el polígono.

ZONA NÚMERO 4

Siete pesos la hectárea

Los campos no comprendidos dentro de las anteriores zonas, ni dentro de las que se designan á continuación.

ZONA NÚMERO 5

Seis pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

El arroyo de Rocha donde termina el Oeste del ejido, hasta el paso de los Carros; el camino á Minas hasta los límites de Maldonado; estos mismos límites hasta el paso de los Talas en el Alférez; el camino que va desde ese paso hacia Rocha pasando por la Centinela; la cuchilla de los Píriz desde dicho camino hasta el de Lascano; éste hasta encontrar el ejido de Rocha, y los límites Norte y Oeste del mismo ejido hasta cerrar el polígono de esta zona.

ZONA NÚMERO 6

Cinco pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

El arroyo Quebracho hasta los bañados de India Muerta; la cañada Grande y el arroyo de los Indios, la laguna Negra, bañado de las Maravillas y Horquetas hasta San Miguel, este arroyo hasta su desembocadura, la laguna Merim y el río Cebollatí hasta la altura del Quebracho.

ZONA NÚMERO 7

Cincuenta centésimos la hectárea

Los campos invadidos por las arenas marítimas, exclusivamente en la parte cubierta por dichas arenas y aun cuando estén comprendidos dentro de las zonas anteriormente relacionadas.

DEPARTAMENTO DE MALDONADO

ZONA NÚMERO 1

Veintiún pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

Por el Norte, el arroyo del Sauce desde el abra de Castellanos hasta su desembocadura en el arroyo Mataojo, y este arroyo hasta su confluencia en Solís Grande; por el Oeste el arroyo Solís Grande hasta su barra en el río de la Plata; por el Este las faldas Oeste de las sierras de las Animas hasta el camino nacional, este camino hasta el que saliendo de las puntas de la Sierra va á Piriápolis, y el que pasa por éste viniendo de Pan de Azúcar al Puerto del Inglés, y por el Sud el Río de la Plata.

ZONA NÚMERO 2

Catorce pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

Por el Norte el camino nacional que pasa por la picada de Rodríguez, en el arroyo de Pan de Azúcar, hasta empalmar en el camino nacional de San Carlos; este camino, el que pasa por el abra de Perdomo, el que de éste sigue por el paso de la Palma en el arroyo Maldonado (Mataojo) y pasa por las cuchillas Altas hasta el paso de Dutra en el arroyo San Carlos (arroyo de Carapé); el camino que pasa por el Sud de la punta de la sierra de las Cañas hasta el paso de Rodríguez en el arroyo José Ignacio y camino nacional que pasando por ésta, va á Rocha hasta el paso real de Garzón; por el Este el arroyo y la laguna Garzón; por el Oeste el arroyo Pan de Azúcar, desde la picada de Rodríguez hasta el paso de Barbachán, el camino que de éste va al Puerto del Inglés, y al Sud el Río de la Plata.

ZONA NÚMERO 3

Doce pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

Por el Noroeste el arroyo de Aiguá desde la picada de doña Ignacia Muniz hasta su confluencia en el Alférez; por el Este la sierra de la Coronilla desde la referida picada, en una línea que siguiendo las faldas occidentales de la sierra, va á terminar en el paso de los Talas de Alférez y este arroyo hasta su confluencia con el Aiguá.

ZONA NÚMERO 4

Nueve pesos la hectárea

Los campos comprendidos en el resto del Departamento.

Art. 8.o Todo propietario de campo en las zonas rurales cuya área no exceda de cincuenta hectáreas, y que dedique por lo menos el sesenta por ciento á la agricultura, pagará con arreglo á la mitad del aforo de la zona á que pertenezca.

Art. 9.o En los Departamentos que corresponden á esta ley, la Contribución Inmobiliaria se pagará en las respectivas Administraciones de Rentas y sus agencias.

No obstante, podrá pagarse la Contribución Inmobiliaria en la Capital, recibiendo la planilla respectiva con el sello de un peso que abonará el contribuyente.

Art. 10. El impuesto á que se refiere esta ley, se abonará en dos cuotas dentro de los plazos que el Poder Ejecutivo fijará al reglamentar la misma ley.

Art. 11. Los propietarios que no satisfagan su cuota legal de Contribución Inmobiliaria dentro de los plazos que determine el Poder Ejecutivo, sufrirán un recargo de cinco por ciento cuando el pago se efectúe durante el mes siguiente al último plazo; de diez por ciento cuando el pago se efectúe dentro del segundo mes; de quince por ciento cuando el pago se efectúe dentro del tercer mes, y de veinticinco por ciento si el retardo fuese mayor.

Además del pago de la cuota adeudada, serán de cargo del contribuyente moroso las costas, en caso de hacerse judicialmente efectiva la cobranza.

A los morosos por años anteriores, se les aplicará como multa el recargo de veinticinco por ciento por cada año adeudado.

Los recargos y multas á que se refieren los párrafos anteriores, pertenecerán á los revisadores, cuando su cobro se efectúe á mérito de sus gestiones.

Los revisadores sólo podrán denunciar en los casos de retardo máximo.

Los revisadores serán designados por el Poder Ejecutivo y serán amovibles.

Art. 12. Los dueños ó poseedores de bienes que en todo ó en parte nunca hayan pagado la Contribución Inmobiliaria, y los morosos por dos ó más años que voluntariamente concurran dentro de los plazos que fije el decreto reglamentario á satisfacer sus atra-

sos sin intimación ni notificación judicial ó administrativa, quedan relevados de multa y recargo y sujetos únicamente al pago del impuesto del presente ejercicio y del anterior.

Tratándose de propiedades urbanas ó suburbanas, este favor regirá durante el presente ejercicio económico.

Regirá igualmente durante el ejercicio y á los efectos de lo dispuesto en el artículo 15 para los casos de regularizar el área de construcciones, de terrenos o de campos, cuando éstas sean menores que las declaradas en planilla.

Para los demás casos, regirá la prescripción de cuatro años establecida por el artículo 1196 del Código Civil, imponiéndose únicamente el pago de cuatro cuotas de impuesto y cuatro de recargo.

La prescripción se interrumpe tanto por la notificación judicial hecha legal, como por la administrativa, cuando ésta sea suscripta por el contribuyente.

Art. 13. En los juicios de Contribución Inmobiliaria entenderán siempre los Jueces de Paz, quienes procederán en la forma prescripta para los juicios verbales ordinarios. De sus resoluciones habrá apelación en relación para ante el Juzgado Letrado Departamental sin más recurso ulterior.

Art. 14. Para el cobro extrajudicial ó judicial de la Contribución Inmobiliaria, se citará personalmente al propietario del inmueble. Cuando éste no sea conocido, el Juez ante quien sea promovida la gestión, interrogará á los ocupantes del inmueble y en su defecto á los linderos y á dos vecinos por lo menos, haciendo constar sus declaraciones.

Si así no fuere posible llegar á saber el nombre y la residencia del propietario, ó éste resultara ausente ó sin domicilio conocido, se publicarán en un periódico del departamento ó en el Diario Oficial, edictos de emplazamiento por el término de noventa días, con indicación de nombre, si fuera conocido, y designación circunstanciada de la ubicación de la finca.

Vencido el término del emplazamiento, si el citado no compareciese, se le nombrará defensor.

Cuando sea menester proceder á la venta, previa designación de peritos, éstos serán designados uno por cada parte y un tercero que sólo actuará en caso de discordia.

Los peritos designarán como honorarios el que corresponda por el arancel vigente.

La escritura de venta se hará de oficio por el Juzgado.

Los bienes á venderse se limitarán, cuando fuere posible, á lo que sea estrictamente suficiente para cubrir la cantidad adeudada y los gastos del juicio.

Art. 15. Ningún oficial ó funcionario público podrá autorizar acto alguno que afecte el dominio de cualquier inmueble, sin que se acredite previamente, por la exhibición de la planilla respectiva, estar paga la totalidad de la Contribución Inmobiliaria del año corriente sobre los bienes que acredite cada título, siempre que esté vencido el primero de los plazos determinados por el Poder Ejecutivo.

No estándolo, se hará constar esta circunstancia en la escritura y se exigirá la exhibición de la planilla del año anterior.

Se hará constar asimismo en la escritura, tratándose de propiedades rurales, la zona de Contribución en que se hallen situadas, según se establezca en la planilla respectiva.

En todo caso de trasmisión de dominio, á cualquier título que sea, el escribano autorizante anotará el traspaso ó adjudicación en la planilla respectiva (que tendrá al efecto el espacio suficiente con el título de "Transmisión") con indicación de área aunque sea la misma que ésta exprese y del precio, siempre que lo hubiere determinado.

Los oficiales ó funcionarios públicos que contravengan á lo dispuesto por los incisos anteriores, incurrirán en una multa equivalente al valor del impuesto que por la omisión se haya defraudado.

El escribano expedirá al adquiriente, si éste lo solicitara, en un sello de veinticinco centésimos ó en una hoja de papel florete agregándole un timbre de igual valor, que inutilizará con su firma, una constancia en la que se exprese la fecha de trasmisión, los nombres y apellidos de los otorgantes, área del terreno adquirido, el valor estipulado en la escritura, el paraje donde se encuentra y número de la planilla de Contribución utilizada, con indicación de la Oficina, fecha con que fué expedida, así como los demás datos que el Poder Ejecutivo determine.

Dicha constancia servirá al adquiriente para que la oficina del ramo le expida á su tiempo la planilla que corresponda.

Art. 16. Sin perjuicio de las medidas que adopte el Poder Ejecutivo al reglamentar esta ley, para la fiscalización del impuesto inmobiliario y su debida percepción, se previene expresamente:

1.º Todo propietario deberá entregar en la oficina recaudadora respectiva la planilla que acredite el último año de impuesto pago.

2.º La planilla del año corriente que se expida al contribuyente, servirá para justificar también que nada adeuda por impuesto atrasado.

Art. 17. Todo propietario que se considere perjudicado por el aforo legal establecido en el artículo 7.º, podrá solicitar el avalúo de su inmueble, expidiéndosele recibo provisorio, previa consignación del impuesto que por dicho aforo corresponda.

Hará ese avalúo un Jurado compuesto por el Presidente de la Junta Económico-Administrativa del departamento que también presidirá dicho Jurado, el Administrador de Rentas, el Encargado del Registro de Ventas y dos propietarios domiciliados en la Capital del departamento que nombrará el Poder Ejecutivo de la lista de mayores contribuyentes que confeccionará la Junta Económico-Administrativa del departamento.

La reclamación será resuelta dentro del año 1910, indefectiblemente.

Los Jurados omisos que no justifiquen la causa de su omisión, sufrirán una multa de diez pesos, en cada caso, por cada uno de sus miembros culpables, y serán compelidos á expedirse dentro de los quince días siguientes, bajo las mismas responsabilidades.

El Administrador de Rentas hará la denuncia ante el Juez de Paz de la 1.a sección judicial, cuyo funcionario intimará los pagos por la vía de apremio, sin devengar costas.

El importe de las multas tendrá el destino á que se refiere el artículo 26 y lo percibirán las respectivas corporaciones municipales.

Los jurados se reunirán dos veces por mes, á fin de tomar en cuenta y resolver sobre los reclamos que se hayan deducido.

La citación del Jurado se hará por el Presidente de la Junta Económico-Administrativa correspondiente, cuando tenga noticias de la existencia de reclamos ó requerido al efecto por el Administrador Departamental de Rentas.

Art. 18. El Jurado extenderá por escrito sus resoluciones, las que serán inapelables, salvo lo dispuesto en el inciso 2.o del artículo siguiente, consignando los datos y antecedentes en que las funde.

Art. 19. Las resoluciones del Jurado serán comunicadas á los Administradores Departamentales de Rentas y al contribuyente.

Los Administradores Departamentales de Rentas podrán apelar de las resoluciones del Jurado, cuando éstos reduzcan en un 20 o|o los avalúos que establece el artículo 7.o.

Estas apelaciones serán resueltas definitivamente por el Jurado Central constituído en Montevideo y compuesto por el Director General de Impuestos Directos, el Presidente de la Asociación Rural del Uruguay y un propietario rural del departamento de donde proceda el reclamo, que lo designará el Poder Ejecutivo. Este jurado se reunirá á invitación del Director de Impuestos Directos. Estas apelaciones serán notificadas á los interesados, quienes podrán fundar por escrito su oposición dentro del término de quince días, ante el Presidente del Jurado local.

Vencido dicho término, se remitirá sin más trámite el expediente al Director General de Impuestos Directos, quien lo someterá en seguida á la resolución del Jurado Central.

Este Jurado deberá expedirse dentro del término de sesenta días, vencido el cual si no lo hiciere, se tendrá por ejecutoriada la sentencia.

Art. 20. El cargo de Jurado será obligatorio y honorífico.

Los propietarios que hayan desempeñado el cargo de Jurado titular durante un año, podrán renunciarlo en el inmediato siguiente, sin perjuicio de poder ser nombrados en lo sucesivo.

Los Jurados titulares y suplentes serán nombrados al mismo tiempo. La lista de mayores contribuyentes de que habla el artículo 17 inciso 2.o se compondrá de diez propietarios por lo menos.

Art. 21. Los propietarios que integren dichos Jurados serán nombrados para entender en todos los reclamos á que dé lugar la aplicación de la ley.

En caso de impedimento de alguno de los miembros de los Jurados para entender como tal en algún reclamo, será sustituído en el cargo, y á sorteo, por uno de los dos suplentes propietarios que nombrará el Poder Ejecutivo al hacer la designación que prevén los artículos 17 y 19.

Art. 22. Los Jurados solicitarán directamente de los escribanos registradores de ventas, hipotecas, arrendamientos y censos, todos los datos que juzguen necesarios para el desempeño de su misión.

Art. 23. Las omisiones de dichos escribanos en facilitar los datos á que se refiere el artículo anterior, se penarán con multa de 10 á 30 pesos, que se hará efectiva en forma breve y sumaria ante los Jueces de Paz del domicilio de los infractores.

Art. 24. Las corporaciones municipales estarán obligadas á pasar mensualmente á las respectivas Administraciones de Rentas, una relación de los permisos para construir ó reedificar, que expidan, expresando, para cada caso, calle y número de la planilla abonada por la propiedad que haya de construirse.

El encargado del Registro General de Transferencias de Dominio, pasará también mensualmente, á las mismas Administraciones, una relación de las trasmisiones anotadas que por cualquier causa se hayan verificado en los departamentos respectivos.

Los mismos encargados de los Registros de Ventas en toda la República y el de Locaciones, Enfiteusis y Capellanías pasarán mensualmente á la Dirección General de Avaluaciones, en planillas de que ésta los proveerá, una nómina de todas las propiedades que en ellos se inscriban, con indicación de la zona de Contribución en que se encuentren ubicadas.

Art. 25. Los propietarios que en los últi-

mos seis años hayan reclamado del aforo legal, podrán seguir abonando el impuesto de acuerdo con el avalúo que hubiesen obtenido, salvo las zonas en que se han aumentado los aforos, en cuyo caso los propietarios que se consideren perjudicados, harán uso de los derechos que les acuerda el artículo 17.

Art. 26. Las Juntas Económico-Administrativas dispondrán del uno por mil de la Contribución Inmobiliaria en cada departamento, con prescindencia del medio por mil adicional destinado á atender el servicio del Empréstito de Vialidad y Obras Públicas.

Cuando este porcentaje sea inferior á la suma de que han disfrutado los departamentos en el ejercicio económico de 1902-1903, el Poder Ejecutivo cubrirá la diferencia de rentas generales.

Las Administraciones de Rentas pondrán ese producto semanalmente, dando cuenta á la Dirección del ramo, á disposición de las Juntas respectivas, que lo depositarán á su orden en el Banco de la República ó sucursal.

A los efectos de esta disposición la Dirección de Impuestos comunicará á las Administraciones respectivas, las recaudaciones que efectúe, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.o.

Art. 27. Si el propietario que se considere con derecho á la exoneración establecida en el número 6 del artículo 1.o respecto de todos sus bienes, cuyo valor no exceda de cien pesos, omitiese declararlos y munirse de la planilla respectiva en los plazos acordados por el Poder Ejecutivo, se le considerará no eximido del impuesto y pagará éste y el recargo correspondiente, con arreglo al valor que dichos bienes representen.

Art. 28. Los Administradores y Agentes de Rentas, cuando tengan noticias de la existencia de terrenos baldíos en las ciudades, villas y pueblos, que durante los últimos cuatro años no hayan abonado la Contribución Inmobiliaria que les corresponde, pedirán su venta en remate público, á fin de obtener el importe del impuesto adeudado, en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.

Art. 29. La Dirección General de Impuestos Directos, las Administraciones y Agencias de Rentas de los Departamentos, pasarán mensualmente á la Dirección General de Avaluaciones, una relación de las planillas que expidan, con indicación de la zona de ubicación de cada propiedad, área declarada, cuota, etc.

Las Inspecciones Técnicas de los departamentos del interior y litoral, así como las Oficinas de Rentas, prestarán su concurso á la Dirección General de Avaluaciones en todos aquellos asuntos que se refieran á la avaluación de la propiedad territorial.

Art. 30. El Poder Ejecutivo, además de proseguir en el ejercicio económico de 1909-1910 el trabajo estadístico ordenado por el artículo 28 de la ley de Contribución Inmobiliaria, dictada para 1902-1903, procederá á su perfeccionamiento con los datos que proporcionen los Registros de Ventas y Arrendamientos de la propiedad que lleva la Dirección General de Avaluaciones, así como los informes que puedan proporcionar las Inspecciones Técnicas Regionales, Administraciones de Rentas, Jefaturas Políticas, etc., para llegar á una mayor subdivisión de zonas que permita fijar el avalúo de los campos y propiedades sujetas al pago del impuesto inmobiliario.

Queda facultado el Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de veinticinco mil pesos para practicar los trabajos á que se refiere el inciso anterior, nombrando los empleados que considere necesarios, dando cuenta oportunamente á la Asamblea.

Art. 31. Modifícanse las leyes 21 de Julio de 1880 y 16 de Marzo de 1883 sobre certificados para transacciones rurales en la forma siguiente:

Para la expedición de los certificados rurales, tanto la Dirección de Impuestos, como las Administraciones y Agencias de Rentas, exigirán del solicitante la exhibición de la planilla corriente de Contribución Inmobiliaria, en la cual conste estar paga la patente de perro ó en su defecto dicha patente.

Tratándose de abastecedores, rematadores, consignatarios, comisionistas de ganados, propietarios de caballerizas y lecherías ó tambos, bastará, para obtener certificados rurales, la exhibición de las respectivas patentes de giro. Cuando los solicitantes sean propietarios únicamente de coches ú otros vehículos, exhibirán las patentes de rodados.

Art. 32. El valor de los certificados rurales será el de cinco centésimos ó sea el de cincuenta centésimos cada libreta de diez, y se expedirán también en las Agencias de Rentas, las que anotarán el expendio en el libro correspondiente.

Asimismo, se expedirán también en la Dirección General de Impuestos Directos, certificados rurales para los Departamentos del litoral é interior á los respectivos interesados, á cuyo efecto el Poder Ejecutivo impartirá las órdenes del caso.

Art. 33. Cuando con arreglo á lo establecido en el artículo 13 de la ley, se proceda judicialmente contra los morosos, los Jueces de Paz limitarán las diligencias á aquellas estrictamente indispensables, á fin de causar el menor gravamen á los contribuyentes por concepto de costas.

Art. 34. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4.°, el Poder Ejecutivo procederá en el Ejercicio de 1909-1910 á la modificación y organización de la estadística referente á los bienes accesorios del suelo, á la ganadería y á la agricultura, adoptando la forma que crea conveniente, pudiendo invertir hasta la suma de dos mil pesos en los gastos que se originen con tal motivo.

Art. 35. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 36. Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, á 16 de Noviembre de 1909.

ANTONIO M. RODRÍGUEZ,
Presidente.

Domingo Veracierto,
Secretario.

La Honorable Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Durante el año económico de 1909-1910, en los Departamentos del interior y litoral de la República, el impuesto de patentes, dividido en patentes fijas y proporcionales, recaerá únicamente sobre los oficios, profesiones y ramos de industria y de comercio que especifican los artículos siguientes.

Art. 2.° Las patentes fijas se aplicarán por categorías y cuotas contributivas, como á continuación se expresan:

PRIMERA CATEGORÍA

Pagarán cinco pesos

A) Vendedores ambulantes de tabacos, cigarros y cigarrillos, sin carro ni carguero.
B) Remendones de calzado, ambulantes ó con asiento fijo.
C) Puestos movibles en los Mercados donde se vendan verduras, frutas, huevos y aves.

SEGUNDA CATEGORÍA

Pagarán diez pesos

A) Tacheros, hojalateros, caldereros y estañeros ambulantes.
B) Vendedores ambulantes de tabacos, cigarros y cigarrillos, con carguero, por cada uno de éstos.

Vendedores ambulantes de las chucherías ó baratijas que á continuación se especifican:

Cadenas, sortijas y carabanas de doublé, tijeras para uso doméstico, dedales, alfileteros, pinchos para sombreros de señoras, agujas, alfileres, horquillas, punzones para bordar, broches y hebillas para ropa, botones y gemelos de hueso, nácar ó doublé, hilo para coser ropas, cuentas de coco ó de vidrio, canastos de cuentas, costureritos de mariscos, abanicos ordinarios, aceites, jabones y aguas de olor, juguetes, cuadritos para retratos, libros de marcar, espejitos, estampas, rosarios, libros de misa ordinarios, polveras de vidrio ó de lata, carteras ordinarias, cepillos para dientes y uñas, peines y peinillas de hueso, cortaplumas, llaveros, tarjeteros y pantallas de papel, cigarreras ordinarias, tabaqueras, cajas para rapé, boquillas de coco, de hueso ó de lata, pitos de madera ó de yeso, yesqueros, eslabones y yescas, servilleteros y bombillas de metal ordinarios, metros y tiza para sastres, corbatas, lápices, lapiceras, plumas, papel, tinta, pomadas y polvos para limpiar bronces.

C) Vendedores ambulantes de sal, grasas, carne y sus preparaciones, manteca, queso, frutas y huevos, aves, verduras, masas, dulces y galletas, galletitas, fideos, té, café y yerba mate, hielo, helados, maíz, afrecho, granza, forrajes, trigo, harina, carbón, jabón, velas, escobas, plumeros, cepillos, esponjas, figuras de yeso, artículos de alfarería, botellas vacías, jaulas y pájaros, sillas ordinarias, sellos para marcar ropa y ropa usada.

Todos, aunque vendan uno solo de los artículos especificados en esta letra, pero con derecho á vender también los artículos detallados en la letra A de la primera categoría.

Cuando sean los mismos agricultores quienes vendan huevos, frutas, aves, verduras, forrajes, manteca y queso, se hallarán exentos del pago de la patente que se establece en el inciso C de esta categoría.

D) Fotógrafos ambulantes.
E) Cocherías que posean dos carruajes.

TERCERA CATEGORIA

Pagarán quince pesos

A) Tacheros, hojalateros, caldereros y estañeros con asiento fijo.
B) Los negocios especificados en la letra C de la categoría anterior, cuando tengan asiento fijo de despacho público, sea en el interior de los mercados, sea fuera de éstos, no pudiendo exceder su capital en conjunto de existencias, de la suma de cien pesos. Los vendedores de carne que hagan por sí mismo la matanza de animales para su comercio, tengan su asiento fijo y repartan sus artículos á domicilio ya sea en carros ó en canastos.
C) Vendedores ambulantes de tabacos, cigarros y cigarrillos, con carro ó por cada uno de éstos.
D) Maestros albañiles, arquitectos y empresarios, ó constructores de obras.
E) Máquinas de picar tabaco y prensas de enfardar, con excepción de las establecidas en los centros agrícolas y chacras

para uso exclusivo de los mismos agricultores.
F) Talleres de relojería y platería.
G) Carpinterías de carretas de campo, con ó sin fragua, y carpinterías de obra blanca.
Herrerías.
H) Mesas de billar en almacenes, cafés, confiterías, fondas, hoteles y toda clase de sociedades, excepto los clubs ó centros sociales que tengan reconocida personería jurídica.
Depósitos de carruajes de alquiler, donde no se alquilen, siempre que haya en ellos más de tres carruajes.
I) Fotógrafos con casa establecida.
J) Fábricas de productos porcinos, sin matadero, como patente única.
K) Simples barberías ó peluquerías.
L) Boticas en pueblos que no sean cabeza de Departamento.
Ll) Fábricas de bolsas de arpilleras.
M) Cocherías que posean tres ó cuatro carruajes.
N) Vendedores ambulantes de vinos y licores, con carros, por cada uno de éstos.
O) Talleres de sastrerías con capital que no exceda de quinientos pesos.
P) Tornerías.
Q) Fábricas exclusivas de hielo.
Idem de cajones fúnebres.
R) *Sucursales ó agencias para ventas de marcas y señales.*
S) *Casas para la venta de máquinas destinadas á la industria urbana, rural ó doméstica.*

CUARTA CATEGORIA

Pagarán veinticinco pesos

A) Acopiadores ó que se ocupen de compraventa de frutos del país, con ó sin tener depósito.
Comisionistas de compra-venta de ganado.
Corredores.
Rematadores ó martilleros con ó sin escritorio abierto.
Contadores entre partes ó balanceadores públicos, ó los que sin título practiquen operaciones de ese orden ante los Jueces Letrados.
Tasadores, medidores y peritos en general, siempre que fueren profesionales.
Agentes de fábricas nacionales que operen en otros Departamentos que aquel en que se hallen establecidas las fábricas, ya sean conductores de muestras ó artículos del ramo, debiendo acreditar su representación con certificados de los propietarios ó gerentes respectivos.
Escritorios ó agencias de negocios en general.
B) Hornos de ladrillos que elaboren ó tengan existencias de material, con excepción de aquellos cuya elaboración no sea destinada á la venta.
Caleras.
Canteras.
C) Barracas de huesos, trapos, fierros viejos, materiales de construcción usados, cascos y cajones vacíos, sal, kerosene, pasto y paja.
D) Confiterías exclusivamente.
Sastrerías donde no se venda ropa hecha, cuyo capital exceda de quinientos pesos.
E) Fábricas de carros y carruajes.
Panaderías situadas en ciudades, villas y pueblos.
Fondas sin despachos de bebidas situadas dentro de los ejidos de los pueblos.
F) Vendedores ambulantes de todas clases de artículos de almacén, á pie ó con carguero, por cada uno de éstos.
G) Fábricas de cerveza, hielo y aguas gaseosas.
H) Caballerizas y cocherías que posean más de cuatro carruajes.
I) Los negocios especificados en la letra B de la tercera categoría, cuando el capital en conjunto de existencias exceda de la suma de cien pesos.
J) Depósitos de productos agrícolas ó ganaderos, cuyo origen sea extraño á las propiedades donde aquéllos estén situados en las casas de comercio ya patentadas por otro concepto, no siendo en ningún caso anexable esta patente á otros giros.
K) Dentistas.
Veterinarios.
Agrónomos.
Ingenieros.
Unos y otros establecidos dentro de los ejidos de ciudades, villas y pueblos, y cuando hayan transcurrido tres años desde la recepción de sus respectivos títulos.
L) Vendedores ambulantes de calzados.
M) *Sucursales de Bancos de edificación.*
Sucursales de Agencias ó Compañías de Seguros.
Empresas Telefónicas. Departamentales.

QUINTA CATEGORIA

Pagarán cincuenta pesos

A) Médicos (con excepción de los de policía y sus respectivos supernumerarios), establecidos dentro de los ejidos de ciudades, villas y pueblos, y cuando hayan transcurrido tres años desde la recepción de sus respectivos títulos.
B) Compradores de liquidaciones del Estado.
C) Despachos de bebidas.
D) Astilleros.
E) Varaderos.
Los depósitos de mercaderías, baratijas y todo artículo de importación extranjera.
F) Vendedores ambulantes de toda clase de artículos de almacén con carro, por cada uno de éstos.
G) Escritorios de giros para el exterior.
H) Rematadores ó martilleros con casa de remate.
I) Los introductores sin casa de comercio establecida ó los que operan exclusivamente con mercaderías depositadas en la Aduana ó en depósitos particulares, además del uno y medio por mil sobre el valor de la importación y exportación.
Los despachantes de Aduana, además del 1 1|2 por mil sobre el valor de la importación y exportación.
J) Agentes de casas comerciales, que establecidas en el país, operen en otros Departamentos que aquel en que se halle establecida la casa comercial, ya sean conductores de muestras ó mercaderías, debiendo acreditar su personería con certificados de los propietarios ó gerentes respectivos.
Estas patentes se expedirán á nombre de los propietarios de las casas comerciales.

SEXTA CATEGORÍA

Pagarán setenta pesos

A) Mercachifles ó tenderos ambulantes, sin carro ni carguero.
Vendedores ambulantes de alhajas.
B) Establecimientos que aunque denominados cafés, expendan comidas y bebidas.
Clubs y casinos que expendan comidas, exceptuándose los clubs y casinos con personería jurídica, que sólo expendan vinos, refrescos y café.
Exceptúase del pago de esta patente á todo club social que tenga á su cargo una biblioteca abierta al público con más de tres mil volúmenes.
C) Barracas de carbón de piedra situadas fuera de la ribera de los ríos.

SÉPTIMA CATEGORÍA

Pagarán cien pesos

A) Mercachifles ó tiendas ambulantes, con carro ó cargueros, por cada uno de éstos.
B) Casas de préstamos prendarios, aunque éstos revistan forma de compra con pacto de retroventa.
C) Sucursales de Bancos á agencias bancarias.
D) Comisionistas ó agentes de fábricas extranjeras, conocidos con el nombre de *commis voyageurs.*
E) Empresas constructoras de caminos y carreteras.

OCTAVA CATEGORÍA

Pagarán ciento cincuenta pesos

Barracas de frutos del país y materiales de construcción, pudiendo acumular huesos y materiales de construcción usados.

NOVENA CATEGORÍA

Pagarán doscientos pesos

A) Destilerías.
Fábricas de licores.
Registros que además de la venta de todos los artículos de mercería y tienda, puedan asociar sin mayor gravamen los del ramo de ropería y sombrerería, acórdeones, boquillas, tabaqueras, cigarreras, canastos, cortaplumas, tijeras, esteras, raquetas, juguetes de niños, cueros de cabra ó pellones, hules ó mandiles.
Si los Registros tuviesen en su propio local confección de ropa blanca ó de uso exterior, prevalecerá respecto de esas confecciones el precepto consignado en el artículo 9.o de esta ley.
Droguerías.

DÉCIMA CATEGORÍA

Pagarán mil pesos

Tiros á la paloma.
Casas de remates de carreras, con excepción de las que pertenezcan á los hipódromos nacionales y siempre que los remates se limiten á sus propias carreras.
Quedan exceptuados de patentes los remates accidentales de carreras que se verifiquen fuera de los hipódromos.

UNDÉCIMA CATEGORÍA

Pagarán dos mil pesos

Casas de bailes públicos conocidos por academia.

DUODÉCIMA CATEGORÍA

Pagarán dos mil quinientos pesos

Reñideros de gallos, públicos ó privados.

DÉCIMATERCERA CATEGORÍA

Pagarán treinta mil pesos

Casas en que se juegen quinielas de pelota y las que expendan boletos correspondientes á dicho juego.
Casas ó agencias de sport nacional de carreras y las que vendan á comisión bo-

letos de carreras, con excepción de las que actúen en los hipódromos nacionales.

DÉCIMACUARTA CATEGORÍA

Pagarán cincuenta mil pesos

Las quinielas de billar.

Artículo 3.o Las patentes proporcionales se pagarán según la nomenclatura y cuotas contributivas que á continuación se expresan:

1.o Las máquinas ó motores á vapor, á gas ó á electricidad, pagarán un peso veinte centésimos por cada caballo efectivo de fuerza motriz, cuando ésta sea hasta cincuenta caballos, y por el exceso hasta doscientos, un peso, y de doscientos en adelante, cincuenta centésimos por cada uno, sin perjuicio de la patente aplicable á la industria que emplee la máquina ó motor.

Exceptúanse las máquinas exclusivamente destinadas á la producción de electricidad, que sólo pagarán la mitad del impuesto establecido en el inciso anterior, por cada caballo efectivo de fuerza motriz. Toda Empresa industrial abonará dicho impuesto con arreglo á la fuerza motriz total de que pueda disponer, cualesquiera que sean las transformaciones ulteriores que ella pueda sufrir, siempre que sean utilizadas por la misma Empresa.

No abonarán patente los motores de reserva ni los destinados exclusivamente á trilladoras.

2.o Embarcaciones empleadas en el tráfico interior de los puertos:

De menos de 5.000 kilogramos, pagarán . . . . $ 5
De 5.000 á 7.500 kilogramos, pagarán . . . . " 7 50
De 7.500 á 10.000 kilogramos, pagarán . . . . " 10
De 10.000 á 12.500 kilogramos, pagarán . . . . " 12 50
De 12.500 á 15.000 kilogramos, pagarán . . . . " 15
De más de 15.000 kilogramos, pagarán . . . . " 25

3.o Hoteles situados dentro de los ejidos de las ciudades, villas ó pueblos.

Teniendo hasta veinte cuartos de uso de hotel, pagarán sesenta pesos y dos pesos cincuenta centésimos por cada cuarto que exceda de ese número.

Fondas ó posadas y establecimientos de café, situados dentro de los ejidos de los pueblos, además de la patente fija, pagarán por cada cuarto de alquiler un peso cincuenta centésimos

4.o Cigarrerías.

Barberías ó peluquerías con artículos de perfumería ó tienda.

Tiendas de abanicos, bastones y paraguas.

Mercería ó tiendas de artículos y géneros manufacturados en general.

Cuchillerías.

Talabarterías ó lomillerías.

Zapaterías ó casas donde se venda calzado hecho.

Roperías ó casas donde se venda ropa hecha.

Sombrererías.

Almacenes de grabados, cuadros, espejos, vidrios y pinturas.

Almacenes de suelas.

Almacenes de fierro.

Armerías.

Almacenes navales.

Ferreterías y quincallerías.

Colchonerías con artículos de ferretería.

Mueblerías ó almacenes de muebles.

Bazares, relojerías, platerías y joyerías.

Boticas en los pueblos cabeza de Departamento.

Con capital en existencias hasta 1.000 pesos, pagarán . . $ 25
Con capital en existencias de más de 1.000 pesos hasta 5.000 pesos, pagarán . . " 50
Con capital en existencias de más de 5.000 pesos hasta 10.000 pesos, pagarán . . " 100
Con capital en existencias de más de 10.000 pesos hasta 15.000 pesos, pagarán . . " 150
Con capital en existencias de más de 15.000 pesos hasta 30.000 pesos, pagarán . . " 200
Con capital en existencias de más de 30.000 pesos hasta 50.000 pesos, pagarán . . " 250
Con capital en existencias de más de 50.000 pesos hasta 100.000 pesos, pagarán . . " 275
Con capital en existencias de más de 100.000 pesos, pagarán . . . . " 300

5.o Almacenes de comestibles y bebidas, ó de vinos y licores sin despacho para el consumo en el mismo local, que vendan al menudeo ó por mayor, pudiendo acumular los siguientes artículos asociados á su capital imponible y sin recargo de patente: toda sustancia alimenticia (excepto carne, legumbres y frutas frescas), kerosene, aguardiente de quemar, café tostado, en grano y molido, almidón, jabón, velas, fósforos, escobas, plumeros, cepillos, betún, tiza, ladrillo para limpiar cubiertos, esponjas, cohetes, naipes, tabacos, cigarros y cigarrillos (con excepción de habanos), útiles de mesa y de cocina, planchas, braseros, clavos, cuerda, piola, hilo de acarreto, zuecos, alpargatas, lozas, cristales, felpudos, lápices, plumas, papel y tinta.

Con capital en existencias hasta 1.000 pesos, pagarán. . $ 25
Con capital en existencias de 1.000 pesos hasta 5.000 pesos, pagarán . . . . " 50
Con capital en existencias de más de 5.000 pesos hasta 10.000 pesos, pagarán . . " 100
Con capital en existencias de más de 10.000 pesos hasta 15.000 pesos, pagarán . . " 150
Con capital en existencias de más de 15.000 pesos hasta 30.000 pesos, pagarán . . " 200
Con capital en existencias de más de 30.000 pesos hasta 50.000 pesos, pagarán . . " 250
Con capital en existencias de más de 50.000 pesos hasta 100.000 pesos, pagarán . . " 275
Con capital en existencias de más de 100.000 pesos, pagarán . . . . " 300

En los almacenes situados fuera de las ciudades y en los pueblos y villas donde no haya botica, puede además acumularse los siguientes artículos: lino, mostaza, aceite de castor, esencia maravillosa, magnesia calcinada, árnica, ácido bórico, subnitrato de bismuto, agua de cal, sulfato de soda; sulfato de magnesia, sinapismos, tafetán inglés, tira emplástica, algodones y gasas antisépticos, las especialidades y otros medicamentos que el Consejo de Higiene autorice.

6.o Abastecedores de animales para el consumo, curtidurías, mataderos, salazones de cueros, saladeros y fábricas de toda clase de preparaciones de carne; estos últimos si cuentan más de cuatro años de existencia.

Cuando hayan movilizado en el año 1909 hasta pesos 2.500, pagarán. . . . . $ 15
Cuando hayan movilizado en el año 1909 de pesos 2.501 á pesos 5.000, pagarán " 25
Cuando hayan movilizado en el año 1909 más de 5.000 pesos hasta 10.000 pesos, pagarán . . . . " 50
Cuando hayan movilizado en el año 1909 más de 10.000 pesos hasta 20.000 pesos, pagarán . . . . " 100
Cuando hayan movilizado en el año 1909 más de 20.000 pesos hasta 30.000 pesos, pagarán . . . . " 150
Cuando hayan movilizado en el año 1909 más de 30.000 pesos hasta 50.000 pesos, pagarán . . . . " 200
Cuando hayan movilizado en el año 1909 más de 50.000 pesos hasta 100.000 pesos, pagarán . . . . " 300
Cuando hayan movilizado en el año 1909 más de 100.000 pesos hasta 150.000, pagarán . . . . " 350
Cuando hayan movilizado en el año 1909 más de 150.000 pesos hasta 200.000 pesos, pagarán . . . . " 400

Al fin del año 1910, los gremios especificados en este número que hayan movilizado más de 200.000 pesos, abonarán el uno por mil sobre el excedente.

Cuando dichos gremios no hubieren tenido su industria en ejercicio durante el año 1909, se estará á su declaración de futuro para graduar la respectiva patente, con calidad de complementaria en el caso previsto por el inciso anterior.

Los que hayan obtenido en la escala proporcional de este número, patente de veinticinco pesos, tendrán derecho á expender carne en carros, fuera de las plantas urbanas, á razón de un carro por cada individuo ó establecimiento patentado.

Los propietarios de puestos comprendidos en la letra *B* de la tercera categoría, que hagan por sí mismos la matanza de animales para su comercio, pagarán, además de esa patente, la que corresponda con arreglo á la escala de movilización que establece este inciso.

7.o Introductores y despachantes de Aduana de todos y cualesquiera clase de artículos extranjeros y exportadores de los productos de la ganadería, con excepción del tasajo y demás preparaciones de carne, con casa establecida que abarque distintos ramos de industria ó comercio, pagarán el uno y medio por mil sobre el valor de las mercaderías que importen y exporten, y además una patente íntegra fija de superior categoría ó proporcional del ramo gravado con mayor impuesto, tomándose por base el capital total en existencias y una mitad de patente mínima por cada uno de los ramos acumulados.

El pago de esta patente proporcional de uno y medio por mil se liquidará en cada permiso de despacho, y se hará efectiva por la Receptoría de Aduana, quien entregará su importe íntegro á la Administración de Rentas del Departamento.

El valor de los productos exportados se regirá por la tarifa de avalúos que adopte la Dirección General de Aduanas, con aprobación del Ministerio de Hacienda, sobre la base de los precios corrientes para la estadística anual.

Todo despachante de Aduana será considerado importador y exportador, y estará sujeto á igual patente que éstos.

8.o Las Empresas de faros pagarán, al fin de cada semestre, una patente adicional equivalente al dos por ciento de sus entradas brutas durante el semestre vencido.

Estas Empresas estarán obligadas á observar lo dispuesto por el inciso 6.o del artículo 20 de la ley de patentes, correspondiente al Departamento de la Capital.

9.o Velerías simples, jabonerías simples. *Graserías.*

Con capital en existencias hasta 2.500 pesos, pagarán	$ 30 —
Con capital en existencias de más de 2.500 pesos hasta 5.000 pesos, pagarán	" 40 —
Con capital en existencias de más de 5.000 pesos, pagarán	" 50 —

10. Fábricas de jabón, *grasa* y velas á la vez:

Con capital en existencias hasta 5.000 pesos, pagarán	$ 50 —
Con capital en existencias de más de 5.000 pesos hasta 7.500 pesos, pagarán	" 75 —
Con capital en existencias de más de 7.500 pesos, pagarán	" 100 —

11. Las bodegas donde se elaboren vinos naturales, pagarán:

Cuando elaboren hasta 2.500 litros	$ 7.50
Cuando elaboren más de 2.500 hasta 5.000 litros	" 15 —
Cuando elaboren más de 5.000 litros hasta 10.000	" 20 —
Cuando elaboren más de 10.000 litros hasta 25.000	" 30 —
Cuando elaboren más de 25.000 litros hasta 50.000	" 40 —
Cuando elaboren más de 50.000 litros hasta 100.000	" 50 —
Cuando elaboren más de 100.000 litros	" 75 —

Las patentes se cobrarán con arreglo á la elaboración del año corriente y no son anexables á ningún otro ramo.

Las bodegas de vinos artificiales pagarán patente doble de las que correspondan á las bodegas de vinos naturales.

Estas patentes podrán abonarse hasta el 15 de Abril, sin recargo.

Exceptúase del pago de patente la elaboración de vino natural en casa de familia para consumo de la misma, hasta mil litros anuales, siempre que dicha elaboración sea efectuada por persona extraña á ramo de comercio que pueda comprender transacciones sobre vinos, debiendo, sin embargo, cumplirse las disposiciones de la ley de 17 de Julio de 1903 y su reglamentación, con excepción del pago del impuesto de consumo.

Art. 4.o.

1.o Los abogados aun cuando ejerzan funciones de contadores, en los escritos que redacten y en las audiencias, comparendos, informes *in voce* ó en cualquier otro acto judicial ó administrativo en que intervengan ante cualquiera autoridad pública, abonarán un timbre de treinta centésimos que agregarán al margen del escrito ó acta respectiva, inutilizándolo con su firma.

Cuando dichos abogados fueren á la vez apoderados, abonarán además otro timbre de veinte centésimos que agregarán é inutilizarán en igual forma.

2.o Los procuradores deberán agregar un timbre de veinte centésimos en los escritos de mero trámite, y en los que presenten conjuntamente con los abogados ante los Juzgados Letrados ó de Paz ó ante las oficinas administrativas.

Igual timbre agregarán en el expediente respectivo por cada exposición ó solicitud en los juicios verbales.

Cuando el escrito ó acta no contenga firma ó timbre de abogado y no sea de mero trámite, el timbre de los procuradores será de cuarenta centésimos.

3.o Los escribanos por cada escritura, acta ó nota de protocolización que autoricen, agregarán al margen un timbre de veinte centésimos.

4.o Los traductores abonarán también como patente, un timbre de veinte centésimos por cada documento ó instrumento que autoricen.

Art. 5.o Los agrimensores abonarán como patente un timbre especial que adherirán en cada plano de mensura, con sujeción á la siguiente escala:

Por la mensura general de terrenos menores de una hectárea	$ 0 50
Mayores de una á diez hectáreas	" 1 00
Idem de diez á cien hectáreas	" 1 50
Idem de cien á mil hectáreas	" 2 00

Cuando exceda de mil hectáreas, pagarán dos pesos por cada mil hectáreas, prescindiendo de las fracciones menores de cien hectáreas.

En los fraccionamientos de dichas mensuras, además del timbre establecido en la escala anterior, abonarán:

Por cada solar ó fracción menor de una hectárea	$ 0 05
Por cada fracción de una á diez hectáreas	" 0 15
Por cada fracción de más de diez hectáreas	" 0.30

Estos timbres se inutilizarán con la firma del agrimensor autorizante y además por la respectiva Inspección Técnica Regional, ó por el Departamento Nacional de Ingenieros con su respectivo sello, previa entrega del duplicado correspondiente á que se refiere la ley de creación del Departamento Nacional de Ingenieros.

El duplicado quedará exento de patente, y la Inspección Técnica Regional ó el Departamento Nacional de Ingenieros, pondrá constancia con su sello, en el original, de haber sido entregado el respectivo duplicado.

Las copias de planos, cuyos originales hayan pagado el impuesto, quedarán exentos de éste.

Los agrimensores sufrirán una multa equivalente á diez veces el valor del impuesto defraudado, siempre que se justifique la infracción ante cualquier autoridad, pasándose el plano ó planos á la respectiva Administración de Rentas para que haga efectivo el impuesto y multas que correspondan.

El importe de las multas se invertirá en timbres patentes que se colocarán inutilizados por la Administración de Rentas, con excepción del 25 por ciento que corresponde al procurador que intervenga en el juicio que se inicie.

Cuando la multa sea aplicada sin intervención de procuradores, su totalidad se invertirá en timbres en la forma precedentemente expresada.

Art. 6.o Los defensores (sean ó no de oficio) de los encausados contra quienes se ejercite una acción pública, podrán presentar sus escritos é intervenir en todos los actos del juicio sin agregar los timbres de patente, con cargo de reposición siempre que el defendido fuese condenado y solvente.

Igual concesión tendrán los apoderados ó defensores de los que gestionen ú obtengan auxiliatoria de pobreza, con cargo de reposición siempre que no se conceda dicha auxiliatoria ó si los defendidos se hicieren solventes por consecuencia del juicio.

Art. 7.o Los abogados, procuradores, escribanos y traductores, que de acuerdo con esta ley paguen patente por medio de timbre, deberán agregarlos é inutilizarlos con su firma en el mismo instante de ejercer ó autorizar cada acto profesional, so pena de incurrir *ipso facto* en multa y de no poder cobrar honorarios.

Los profesionales que infrinjan las disposiciones contenidas en los artículos 4.o, 5.o y 6.o, así como las del inciso 1.o de este artículo 7.o, sufrirán por la primera vez que sean denunciados una multa de diez pesos, y por cada una de las demás de veinte pesos.

Los mismos profesionales no pagarán timbre cuando representen ó defiendan asuntos de su propiedad exclusiva.

Art. 8.o La Alta Corte de Justicia y los Jueces Letrados Departamentales, no podrán rubricar cuadernos á los escribanos que no cumplieran lo dispuesto por los artículos 4.o (inciso 3.o) y 7.o (inciso 1.o) intertanto no llenen esos requisitos y abonen las multas correspondientes.

Ningún Juez podrá admitir personería ni oir en juicio á los abogados establecidos en Montevideo, ni á los procuradores que no agreguen é inutilicen los timbres profesionales que correspondan, con excepción de los casos á que se refiere el inciso 3.o del artículo anterior.

Los miembros de la Alta Corte y los Jueces que infrinjan estas disposiciones, incurrirán en diez pesos de multa por la primera vez, y en veinte pesos por cada una de las subsiguientes.

Art. 9.o Cuando en un mismo local y sin división alguna se abarquen distintos ramos de industria ó de comercio, gravados por la ley, con arreglo al capital, se tomará por base para aplicar la patente que corresponda, el capital total en existencias en el establecimiento, y el gravado en esta ley con mayor impuesto, y además se aplicará una mitad de patente mínima del ramo de superior categoría entre los diversos asociados, siendo dicha mitad de patente el único recargo impuesto á la acumulación.

Cuando entre los ramos asociados concurra alguno gravado con patente fija de superior categoría, se pagará ésta íntegramente y además una mitad mínima de superior categoría como se establece en el inciso anterior.

Los establecimientos que se encuentren en el caso de este inciso no podrán solicitar ni obtener patentes por separado por cada ramo acumulado.

Esta regla se aplicará también á los que ejerzan dos ó más oficios ó profesiones, pero quedan exceptuados de ella los ramos de comercio especificados en el número 4 del artículo 3.o de esta ley, los cuales pueden ser acumulados entre sí, y no pagarán en esos casos sino la patente que corresponda á la totalidad del capital en existencias.

A los efectos de este artículo, se reputan ramos distintos los que esta ley coloca en líneas separadas.

Las mesas de billar pagarán la patente íntegra, sin perjuicio de la aplicable al establecimiento donde se encuentren establecidas.

Art. 10. En las ferreterías y quincallerías de las ciudades, villas y pueblos, podrán venderse hormiguicidas, azufradores y pulverizadores, sin recargo de patente, como asimismo en las casas de comercio establecidas fuera de los centros urbanos.

Art. 11. Fuera de la planta urbana de las ciudades, villas y pueblos, sean ó no declarados tales, será permitida en los almacenes la acumulación de materiales de construcción hasta por valor de quinientos pesos, abonando por este ramo, además de las patentes que corresponden al establecimiento, la adicional de doce pesos cincuenta centésimos.

Asimismo en los almacenes situados en las ciudades, villas y pueblos, será permitida la acumulación de zinc, piques y alambre de cercos hasta por valor de quinientos pesos, abonando una patente de 25 pesos.

Art. 12. Las patentes que se expidan en virtud de esta ley, tendrán valor legal en todo el año 1910.

Los que entren á ejercer industria, comercio ó profesión después del 1.o de Julio, pagarán media patente; desde el 1.o de Octubre en adelante sólo pagarán un cuarto de patente.

Exceptúanse las fábricas de cerveza, hielo y aguas gaseosas, los agentes de fábricas nacionales, los agentes de casas comerciales establecidas en el país, los comisionistas ó agentes de fábricas extranjeras, los tiros á la paloma, las casas de remates de carreras, las casas de bailes públicos, los reñideros de gallos y las casas ó agencias de juegos determinados en las categorías 13 y 14, á todos los cuales se les aplicará patente íntegra en cualquier época del año que comiencen á funcionar.

Art. 13. El Poder Ejecutivo señalará plazos para el pago de las patentes que impone esta ley.

Los que omitan sacar patentes en los plazos prefijados, aún cuando tengan gestiones pendientes por pago de patente, ó la saquen de valor inferior al que les corresponda y alteren ó desnaturalicen su giro patentado con perjuicio del Fisco, en contravención de esta ley, pagarán una multa equivalente á la cantidad defraudada y las costas del juicio.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, por cuanto sea el mismo infractor el que revele la falta de pago del impuesto y no medie denuncia presentada á la Administración ó á la Agencia, se le rebajará el 50 o|o de la multa.

Quedan obligadas las Administraciones de Rentas á determinar, á solicitud escrita de los interesados que lo pidieren, el monto de la patente que les corresponda con arreglo á esta ley. En estos casos sólo se procederá al cobro de la multa á que se refiere este artículo, si el interesado declara ese giro inferior al que le corresponde, altera ó desnaturaliza su giro patentado.

Art. 14. El Juez de Paz del domicilio del contribuyente entenderá en los juicios sobre cobro de este impuesto, y resolverá en una ó en dos audiencias.

Estos juicios serán breves y sumarios, y se seguirán en método verbal, de conformidad con los artículos 610 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y las resoluciones serán apelables ante el Juez Letrado Departamental, cuyas sentencias harán cosa juzgada.

Los interesados, siempre que lo prefieran, pueden evitar la instancia ante el Juez de Paz, apelando por ante el Juez Letrado Departamental, dentro del término de los cinco días siguientes á la notificación de la resolución pronunciada por la Administración de Rentas (artículo 18).

En relación á los que ejerzan industrias ú oficios ambulantes, se seguirá ante los Juzgados de Paz el procedimiento administrativo establecido para penar las infracciones policiales, cuando los omisos no afiancen el pago de los impuestos y demás prestaciones en el Juzgado de Paz de la sección donde hubiesen sido sorprendidos contraviniendo á las disposiciones de la Ley de Patentes.

Art. 15. No podrán funcionar dos firmas distintas ó independientes en una misma casa, sin que cada una satisfaga la patente que corresponda.

En cualquier caso que se varíe la firma de un establecimiento industrial ó comercial, el capital en existencias del propio establecimiento responderá al pago del impuesto y multas que se adeuden, sin perjuicio de la responsabilidad personal del que traspasare el establecimiento ó casa de negocio.

Art. 16. Las patentes expedidas para el ejercicio de una profesión serán nominativas, y en ningún caso se admitirá su transferencia. Las patentes expedidas á ramos fijos de industria ó de comercio, serán también nominativas é indivisibles, pero podrán transferirse una sola vez durante el año civil para el mismo ramo ó ramos, con la intervención de la Administración respectiva.

Las patentes expedidas á industrias ú oficios ambulantes, serán impersonales y ampararán siempre á los que las llevan consigo.

Las patentes de corredores, maestros albañiles y otros análogos, son personales, y por lo tanto no pueden ser expedidas á una firma social.

Art. 17. En los casos de pérdida, sustracción, destrucción debidamente justificada de patentes expedidas para profesiones ó ramos fijos de industria ó de comercio, las Administraciones de Rentas expedirán en el sellado correspondiente un certificado que acredite el pago del impuesto.

No se efectuará la expresada certificación respecto de las patentes de industria ú oficios ambulantes.

Art. 18. Vencidos los plazos que se fijen para el pago de patentes, comenzará la revisación por los agentes que designe el Poder Ejecutivo.

A estos corresponderá el importe de las multas que se impongan por virtud de sus denuncias, deducido el 25 ó 50 o|o, según los casos de mera gestión administrativa ó de gestión judicial, respectivamente, que corresponderá al procurador cuando intervenga.

Las cuestiones que se susciten entre los revisadores y contribuyentes, serán resueltas por la Administración de Rentas antes de ir á juicio.

En caso de difícil resolución, la Administración podrá asesorarse de la Dirección General de Impuestos.

No se admitirá reclamo alguno ó petitorio particular fundado en supuesto error ó supuesta injusticia de la ley, sin previa consignación del importe total de la patente exigible á juicio de la oficina recaudadora.

Art. 19. El que entre á ejercer un ramo de industria ó de comercio ú oficio ó profesión patentable, dará aviso escrito en sellado de cincuenta centésimos á la Administración Departamental de Rentas, para recabar después la patente que le corresponda.

Art. 20. Cuando se susciten dudas ó controversias sobre el capital en existencias de los ramos patentados con sujeción á dicho capital, la cuestión será resuelta por peritos tasadores, nombrando uno la Administración Departamental y otro el contribuyente.

Dichos peritos tasadores, antes de entrar á desempeñar su cometido, nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Art. 21. Nadie podrá ser exportador de productos de la ganadería (exceptuando el tasajo y las demás preparaciones de carne), sin estar matriculado como tal en la respectiva Receptoría de Aduana, que exigirá al respecto los mismos requisitos exigidos para la matrícula de introductores.

Las mismas Receptorías llevarán á cada introductor y exportador una cuenta corriente de los valores que importe y exporte.

Art. 22. Todo el que ejerza una industria ú oficio ambulante está obligado á llevar consigo su patente, y si fuese sorprendido sin ella será compelido á sacar nueva patente y á pagar la multa prescripta por el artículo 13.

Art. 23. Los establecimientos patentados deben colocar en lugar visible su patente, bajo pena de multa de diez por ciento de la patente.

La aplicación de esta multa será meramente administrativa.

Art. 24. Los contadores, peritos, rematadores, corredores y en general todas las personas á quienes grava el impuesto de patentes, no podrán desempeñar ninguna comisión judicial, sin acreditar previamente ante el Actuario que han sacado patente fija en debida forma, y si omitieren ese requisito, se les aplicará la multa como en el caso del artículo 7.o.

Tampoco podrán gestionar judicialmente el cobro de sus honorarios y emolumentos, bajo la misma pena extensiva al Actuario que admita sus gestiones sin exigir la exhibición de la patente.

Art. 25. Las autoridades policiales prestarán el auxilio necesario, siempre que lo soliciten la Administración Departamental ó los revisadores de patentes.

Art. 26. Las Administraciones Departamentales, llevarán un libro de matrícula de las personas á quienes alcanza el impuesto de patentes.

Todos los contribuyentes están obligados á declarar su nombre, nacionalidad y domicilio, aun cuando obtengan patentes impersonales con sujeción á esta ley.

Con excepción de los oficios ambulantes, todos declararán también el número de dependientes, obreros y personas empleadas en su servicio (excluyendo los de servicio doméstico) y el valor locativo de las fincas donde tengan su domicilio y sus establecimientos ó escritorios, si éstos se hallan separados de aquéllos.

Los dueños de establecimientos industriales y comerciales, declararán además el capital con que funcionan dichos establecimientos.

Art. 27. La falsedad de las declaraciones que el artículo anterior hace obligatorias, será penada con multa de veinte á doscientos pesos, según la importancia de la ocultación, cuando ésta no influya sobre el valor de la patente expedida, estándose en caso contrario á lo dispuesto en el artículo 13.

La multa de veinte á doscientos pesos se hará efectiva por el procedimiento señalado en el artículo 14.

Art. 28. El Poder Ejecutivo determinará por reglas generales el destino de las multas que se establecen en la presente ley.

Art. 29. Los contribuyentes que no abonen ó consignen el impuesto en la Administración Departamental de Rentas ó sus dependencias, únicas habilitadas por la ley para su percibo, serán considerados como remisos sujetos al pago del impuesto, multas y demás prestaciones en que hubiesen incurrido.

Art. 30. Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevido, á 16 de Noviembre de 1909.

ANTONIO M. RODRÍGUEZ,
Presidente.
Domingo Veracierto.
Secretario.

CAMARA DE SENADORES

Sesión celebrada el día 17 de Noviembre de 1909

PRESIDE

EL DOCTOR DON JUAN BLENGIO ROCCA

(PRIMER VICEPRESIDENTE)

A las 4 y 30 p. m. entraron al salón de sesiones, los señores: Areco, Olivera, Acci-

nelli, Segundo, Otero, Tiscornia, Pérez Olave, Serrato, Fleurquin, Magariños Veira y Travieso.

Señor Presidente—Está abierta la sesión.
Se va á dar lectura de dos actas de sesiones anteriores.
—Se leyeron.
Si no se observan las actas leídas, se considerarán aprobadas.
Quedan aprobadas.
Se va á dar cuenta de los asuntos entrados.
—Se dió de los siguientes:
"El Poder Ejecutivo acusa recibo de la ley que le fué remitida por Vuestra Honorabilidad, por la que aprueba el Tratado celebrado por la República con la del Brasil, sobre condominio de la laguna Merin y río Yaguarón."
—Archívese.
"La Comisión de Hacienda se expide en el proyecto de la Honorable Cámara de Representantes, modificativo de la Ley Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay."
—Repártase.

Señor Presidente—La Presidencia de la Honorable Asamblea General, á pedido de la Comisión de Hacienda del Honorable Senado, destina á la Honorable Cámara de Representantes, el proyecto de reforma al Presupuesto Consular y Diplomático.
Se va á entrar á la orden del día con la segunda discusión del proyecto de ley que establece determinadas disposiciones, relativas al Patronato de la Infancia.
Había quedado en discusión el artículo 7.o.
Léase.
Señor Tiscornia—Pido la palabra.
Este asunto volvió á la Comisión de Legislación para ser estudiado en todos sus puntos.
Señor Pérez Olave—Para ser estudiado, no: para oir algunas observaciones.
Señor Tiscornia—Para oir algunas observaciones sobre todo el proyecto de ley.
Yo tuve el honor de ser invitado por la Comisión de Legislación, y especialmente expresé mis observaciones sobre el artículo 2.o. De modo, pues, que no podría continuarse, me parece, la discusión del asunto, desde el artículo que quedó pendiente en la última sesión del Senado.
Creo que lo que correspondería sería que la Comisión se expresara sobre todas las observaciones formuladas; y por consiguiente, que el asunto volviera á ser discutido desde el primer artículo que fué observado.
De todos modos, hago moción para que se reconsideren todos los artículos aprobados, para volverlos á discutir.
Señor Presidente—¿Ha sido apoyada la indicación del señor senador? —(Apoyados).
Está en discusión.
Si no se hace uso de la palabra, se va á votar, si se reconsideran los artículos ya votados en segunda discusión desde el segundo en adelante.
Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).
Léase el artículo 2.o.
Señor Tiscornia—Pido la palabra.
Como el artículo 2.o contiene varias partes, varios incisos, y mi observación sólo se concreta á uno de los incisos, yo pediría, para no hacer morosa la discusión, que sólo se leyera el inciso que yo observé.
Así como que sólo se lean los artículos aprobados ya y que acaban de reconsiderarse, que yo observé; no lo demás, que los he admitido.
Esto, con el propósito de abreviar, porque, por otra parte, no veo tampoco obstáculo para....

Señor Presidente—Observo al señor senador que el Honorable Senado se ha pronunciado por la reconsideración de todos los artículos, desde el segundo en adelante.
De manera que va á haber que votar nuevamente todos los artículos y no parte de ellos.
Léase el artículo 2.o.
—Se leyó lo siguiente:
"Art. 2.o Los padres podrán perder la patria potestad, á instancia de parte, previa sentencia de Juez competente, en los casos siguientes:

1.o Si fueren condenados á penitenciaría como autores ó cómplices de un delito común.
2.o Si por dos veces fueren condenados por sustitución, ocultación, exposición, atribución de falsa filiación ó paternidad, ó abandono de niños; por vagancia, ó en el caso de mendicidad establecido por el artículo 36 de la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior.
3.o Si fueren condenados por cualquiera de los delitos previstos por el artículo 297, incisos 1.o, 2.o y 4.o, y artículo 298 del Código Penal.
4.o Si fueren condenados por dos veces á pena de prisión como autores ó cómplices de delitos á que hubieran concurrido con sus hijos.
5.o Los que fuera de los casos expresados en este artículo y el anterior, excitaren ó favorecieren, en cualquier forma, la corrupción de menores.
6.o Si por sus costumbres depravadas ó escandalosas, ebriedad habitual, malos tratamientos, ó abandono de sus deberes, pudiesen comprometer la salud, la seguridad ó la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayesen bajo la ley penal.

Es aplicable á los casos de este artículo, lo dispuesto en cuanto á los derechos y obligaciones de los padres y demás, en la última parte del artículo anterior."

Señor Presidente—En discusión el artículo leído.
Señor Tiscornia—Pido la palabra.
Yo observé este artículo 2.o en su segundo inciso, que incluye la vagancia como causa de la pérdida de la patria potestad.
Dije en la Comisión, que me parecía que esta ley debe mantenerse fiel al propósito que se persigue, que es amparar al menor y no perseguir á los padres.
Dije que la vagancia, si debía condenarse, era por el peligro que podría importar para la sociedad la situación del vago; pero que si se originaba algún mal relacionado con el hijo, esa relación sólo existiría en cuanto el hijo quedara abandonado; y en ese caso estaba comprendido el abandono en la primera parte del inciso que dice: "Si fuere condenado por dos veces por sustitución, ocultación y abandono de los hijos, etc."
Por otra parte, la vagancia está mal definida en la ley vigente; y supongo que este término "vagancia" tiene que ser empleado según lo que dispone la legislación actual.
Temo que la legislación actual haya sido inspirada en el propósito de llenar los cuarteles de individuos á la fuerza, porque el sistema imperante en la época en que la ley fué dictada, era de llenarlos por orden expresa y directa del Poder Ejecutivo.
Me parece que se buscó tranquilizar á la opinión pública, que resistía ese sistema, haciendo una ley de circunstancias, tal vez, aprovechando las legislaciones crueles de algunos países de Europa, que clasificaban de vagancia lo que algún autor dice que podría ser un mote aplicado á la mayoría de los habitantes de cualquier ciudad.
En efecto; en esta cuestión de la vagancia se ha llegado á las disposiciones más torpes. Vago, quiere decir individuo que no tiene hogar, individuo que no tiene domicilio, y que, por consiguiente, vaga.
Sin embargo, se ha legislado estableciendo que es vago aún aquel que tiene domicilio fijo.
Se considera vago aquel sujeto que no tiene recurso de ninguna naturaleza para subsistir; y alguna legislación, por ejemplo, la española del año 45, estableció que debía considerarse vago aún aquél que tuviera renta, siempre que esa renta no fuera suficiente.
Como se ve, la definición era tan sumamente amplia, que esa ley ha tenido que ser motivo de agravios permanentes, y hasta de gestiones de partidos á fin de obtener su derogación.
Nuestra ley también clasifica como vago al que tiene domicilio fijo: y en esto me parece que se aparta del buen sentido, y de la liberalidad de la legislación de nuestro país.
He pedido ahora la legislación vigente, para leer el artículo en que se define al vago, y estoy seguro de que con su simple lectura, el Senado se dará cuenta de que no debe incluir esta circunstancia como motivo para la pérdida de la patria potestad.
Felizmente, la ley no ha sido aplicada, por la misma razón que no se aplicará toda esta porción de leyes que estamos dictando sin la suficiente meditación.
El espíritu de honestidad, de rectitud, se sobrepone al mandato expreso de la ley, y de ahí es que sea de lamentar que procedamos con alguna ligereza al sancionar toda esta serie de disposiciones que muchas veces se apartan de la razón esencial, del principio dominante, opuestas al espíritu de liberalidad en que está basada nuestra legislación.
Resumiendo, pues, esta cuestión de la vagancia, dice de un modo directo á la conducta del sujeto, y no del hijo; y cuando dice respecto al hijo, está previsto el caso en el primer inciso. Después la legislación que define la vagancia y la castiga, es una legislación inadecuada, impropia para nuestro país.
De modo, que si este término vagancia es tal cual está en la legislación, puede constituir una crueldad.
Por ese motivo yo no voy á votar ese inciso, sino suprimiendo la causal esta.
Señor Otero—¿El señor senador iba á leer la definición de la vagancia? Yo no la recuerdo y le pediría el servicio de que la leyera.
Señor Tiscornia—Sí, señor; no la he leído porque no me han traído el tomo que pedí.
Señor Otero—¿Qué tomo es?
Señor Pérez Olave—Creo que no está en el Código de Instrucción Criminal.
Señor Tiscornia—Dice el artículo 2.o: "Serán declarados vagos los que no posean bienes ó rentas siendo aptos para el trabajo, no ejercen habitualmente profesión, arte ú oficio, ni tienen empleo, destino, industria, ocupación lícita ó algún otro medio legítimo y conocido de subsistencia con ó sin domicilio fijo."
Como se ve incluye la calificación de vago, aún aquel que tiene domicilio fijo, y se le considera vago aún aquel que trabaja, que tiene profesión, pero que no la ejerce habitualmente.
De manera que esto da entrada á la autoridad en cada hogar, para investigar si es habitual ó si no es habitual la ocupación de cada persona, quedando en definitiva á la

apreciación individual del juez, con criterio personal, muchas veces apasionado, alguna vez enconado por consiguiente.

Señor Presidente—¿Ha terminado el señor senador?

Señor Tiscornia—Sí, señor Presidente.

Señor Presidente—Propone la supresión de la palabra "vagancia".

Señor Tiscornia—Sí, señor Presidente.

Señor Pérez Olave—La Comisión entiende, señor Presidente, que tal como está redactado el artículo, se halla perfectamente en consonancia con el espíritu de la ley.

Me parece de toda evidencia que quien ha sido condenado por dos veces, como vago, no puede ser un individuo que ofrezca condiciones de moralidad y de cultura, bastantes como para tener bajo su guarda á menores.

Los ejemplos que puede presentar á sus hijos, tienen que ser ejemplos realmente perniciosos.

En cuanto al último argumento, de fuerza más aparente que real, que acaba de hacer el señor senador, que aceptado esto sería admitir una inquisición en cada hogar, entiendo que dados los términos de la ley, eso no se realizará, porque desde que se necesita una doble condena, se estará á lo que ella misma determina sin más trámite ni información alguna.

No hay, pues, temor de ninguna especie de que la familia sea molestada con las inquisiciones á que se ha referido el señor senador.

Condenado por vagancia por dos veces, por este sólo hecho el padre podrá perder la patria potestad.

Esto está bien en armonía con los principios fundamentales que han inspirado esta ley.

De modo que no hay tal inquisición, repito, en los hogares, como supone el señor senador. Creo, pues, que mirando la ley en interés del menor, y de este punto de vista no debemos apartarnos al discutir este proyecto es perfectamente lógico que se establezca á la "vagancia", como una causa bastante para que los padres puedan perder la patria potestad.

Un vago condenado como tal, jamás puede brindar á sus hijos ejemplos de cultura y moralidad.

Señor Tiscornia—Pido la palabra.

En primer lugar, la vagancia no es propiamente un delito.

Si se le castiga, si se le hace similar á un delito, es en previsión de que puede cometerse el delito. De modo, pues, que no es exacto el argumento que hace el señor senador de que el vago sea inmoral, y siempre esa inmoralidad en su familia.

Un individuo que sea poco afecto al trabajo, puede ser, sin embargo, un padre amoroso; y de todos modos la moralidad no puede imponerse con la pena; la moralidad es necesario cultivarla en la sociedad por otros medios...

Señor Pérez Olave—La ley no pretende moralizar á los padres; es en interés de los hijos. Esos hijos no reciben una buena educación, no respiran un ambiente saludable, los sustrae de ese ambiente y los coloca bajo la guarda del patronato; mira siempre el interés del menor.

Señor Tiscornia—En ese sentido, el artículo vendría á ser incompleto porque si lo que se quiere es impedir que vayan al hogar las condiciones inmorales de un padre debe darse como causa suficiente de pérdida de la patria potestad, la comisión de todo delito, y no éste que no es propiamente un delito, sino una predisposición á la delincuencia.

Se llega, pues, extremadamente lejos, al establecer que aún la predisposición á la delincuencia es causa suficiente para la pérdida de la patria potestad; lo que por otra parte, es bastante incongruente, porque se establece que la predisposición basta, y se niega sin embargo, que sea causa de la pérdida de la patria potestad la comisión de verdaderos delitos.

De manera que si el fundamento es que á todo sujeto que delinque ó está en predisposición de delinquir, hay que quitarle la patria potestad, no debe en ninguna forma hacerse exclusión ni determinación de delitos, sino establecer un precepto en su forma amplia, que toda persona que esté en predisposición de delinquir ó que delinca, pierde la patria potestad.

Señor Pérez Olave—Fíjese el señor senador que el artículo no es tan imperativo; dice: "perderá la patria potestad", ese es el caso del artículo 1.o, "podrá perder", el Juez apreciará.

Señor Tiscornia—El artículo, es cierto que como lo propone la Comisión, es menos duro que como estaba en el proyecto.

El artículo anterior establecía la pérdida obligatoriamente, y el artículo que propone la Comisión, lo hace facultativo del Juez; pero de todos modos, no debe tenerse en cuenta si esa facultad se va á ejercer ó no se va á ejercer, lo que debe tenerse en cuenta; es que la facultad se concede.

De manera que la contestación que da el señor miembro informante de la Comisión creo que no es suficiente para rebatir los argumentos que he hecho.

Señor Otero—Pido la palabra.

Tratándose de una ley que es casi un ensayo, no comprendo por qué motivo la Comisión pueda insistir sobre este punto.

Señor Pérez Olave—Entonces la Comisión no comprende por qué los señores senadores insisten en un asunto como éste en que evidentemente el interés de los hijos está en sacarlos de una atmósfera en que la presunción es que no van á recibir saludable influencia. No puedo admitir que es un hogar moral el hogar de un vago; nadie puede admitir eso.

Señor Otero—Siendo lógicos, deberíamos ir, entonces, á la fiscalización completa de toda moralidad, aún en sus más íntimos elementos.

Señor Areco—Y el artículo lo exige dentro de lo humano y de lo posible.

Fíjese el señor senador que hay una porción de casos, contemplados en el 6.o inciso, en los cuales se coloca al padre en condición de perder la patria potestad.

Señor Otero—Hay que considerar, señor Presidente, que, según lo que se acaba de leer por el señor senador por Río Negro, sobre la definición legal de los vagos, que yo no recordaba, resulta que se considera vago al que tiene hábitos de vagancia y no tiene dinero, al que no tiene fortuna; pero no al que tiene fortuna y anda vagando; ese no es vago.

De modo que, lógicamente, la Comisión, si mira el interés de los hijos con ese criterio, debería extender el mismo principio á los individuos que son capitalistas, pero que son vagos ó tienen otros vicios análogos.

Señor Pérez Olave—Aunque tengan todo el dinero del mundo, caen bajo las disposiciones de la ley.

Señor Otero—¿Y por qué no se hace? ¿Por qué no se hace con los unos lo mismo que con los otros?

Señor Pérez Olave—Se hace con todos. Si un padre, por rico que sea, abandona sus hijos, por el hecho de tener dinero ¿se le va á dejar la patria potestad?

Señor Otero—El artículo que ha leído el señor senador por Río Negro, dice que serán declarados vagos los que no poseen bienes ó rentas, siendo aptos para el trabajo, no ejercen habitualmente profesión, arte ú oficio, ni tienen empleo, destino, etc., etc.

Ahora bien; preciso el caso: si es que debe atenderse á las condiciones de moralidad de los padres, tenemos á un individuo de fortuna, que vive de rentas, pero que es un vago. Puede perfectamente serlo: moralmente es un vago, porque pasa el tiempo constantemente en las calles y no atiende á su familia. Supongamos que frecuenta casas de juego, bars y cafés—que son las pulperías de la gente rica.—Uno de esos de quien se dice que puede jugar en el Club, porque tiene mucho dinero. ¿Qué se hace con ese señor? ¿Se le quita la patria potestad?

Señor Pérez Olave—Se le puede quitar.

Señor Areco—Si lo pescan en una casa de juego y por dos veces lo condenan por ese delito, pierde la patria potestad.

Todo el que sea condenado dos veces á pena de prisión, lo dice uno de los incisos. Lo voy á leer:

"Inciso 4.o Si fueren condenados por dos veces á pena de prisión, como autores ó cómplices de delitos á que hubieran concurrido con sus hijos."

"5.o Los que fuera de los casos expresados en este artículo y el anterior, excitaren ó favorecieren en cualquier forma la corrupción de menores."

"6.o Si por sus costumbres depravadas ó escandalosas, ebriedad habitual, malos tratamientos, ó abandono de sus deberes, pudiesen comprometer la salud, la seguridad ó la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la ley penal."

Señor Tiscornia—Yo creo que ese inciso no tiene el alcance que le da el señor senador, porque el artículo exige una condición y ella es que sean los padres concurrentes con los hijos en la comisión del delito.

Señor Areco—El inciso 6.o comprende el caso.

Señor Pérez Olave—Aun cuando ese hecho no cayera bajo la ley penal, dice el inciso, si tiene costumbres depravadas, escandalosas, ebriedad, malos tratamientos, abandono de sus deberes, en todos estos casos puede perder la patria potestad.

Señor Tiscornia—Sin embargo, esos no son los casos que menciona el señor senador por Artigas.

Señor Pérez Olave—Hablamos del inciso 6.o, y el señor senador se refire al inciso 2.o, que trata de la vagancia, propiamente dicho pero es que el señor senador por Artigas; se ha ido un poco lejos, se ha apartado del inciso 2.o.

Señor Areco—Después yo no veo qué peligro encuentra en que se aplique esta disposición á los vagos cuando, con arreglo á la ley de vagancia, todos sabemos son muchos los requisitos que hay que llenar para que el Juez pueda sentenciar á un individuo como tal vago, porque no basta que no tenga profesión honesta, ó hábitos de trabajo conocidos: es necesario que reuna una porción de circunstancias, á tal extremo que todos sabemos,—los que somos abogados,—que es una de las leyes de más difícil aplicación; que no hay casi condenas por esos delitos contemplados por una ley especial, precisamente por las dificultades de aplicación, y, sobre todo, si se condena á un individuo por vago, si es ciudadano y se le aplican las disposiciones de la ley, se le hace prestar servicio obligatorio en el ejército por dos años—si no recuerdo mal me parece que es una de las penas—creo que los menores no pueden quedar abandonados todo ese tiempo. La sociedad tiene que ampararlos. Hay un precepto de moral que obliga á la sociedad á sacarlos de un ambiente pernicioso.

Señor Otero—Si ese es argumento, los los hijos de los soldados quedarían también desamparados.

Señor Areco—Estamos precisamente en esa cuestión: unos tiran por un lado; unos para la derecha y otros para la izquierda.

Señor Otero—No es cuestión de tirar,

Se puede admitir de un modo perfectamente regular, en los casos de inmoralidad indiscutible ó de delitos graves ya demostrados por una condena, la intervención de la sociedad sobreponiéndose forzada y violentamente, digamos, á la familia; pero cuando eso no existe y los hechos imputados son de una inmoralidad relativa ó insignificantes, la violencia de la sociedad sobre las relaciones y afectos de familia, no se puede admitir sin repugnancia.

Yo por lo menos resisto....

Señor Pérez Olave—Eso queda al prudente arbitrio del Juez.

Señor Otero—Por eso es que, en los casos de ofensas nimias ó pequeñas, está justificada esta resistencia á la severidad exagerada de la ley, ley que, por otra parte, no se podría aplicar.

Yo no quiero entrar á considerar el fondo filosófico de la cuestión, porque sería muy complicado; tal vez al final de la discusión del proyecto deba hacerlo, para demostrar que las condiciones de la vagancia, como otras condiciones malas, no son incompatibles con la existencia de las condiciones buenas en que se funda el ejercicio de la patria potestad.

Señor Tiscornia—Apoyado.

Señor Otero—Hoy está demostrado, por ejemplo—y voy á otro extremo más lejano— está demostrado que la prostitución misma, en muchas mujeres, no es lo que antes se creía: un signo necesario inequívoco de decadencia y falta de toda moral, incompatible con la educación de los hijos; está demostrado que hay muchísimos casos de coincidencia entre la prostitución, y un conjunto de sentimientos nobles, de sentimientos maternales muy nobles.

Señor Accinelli—Pero no son los casos generales; y no se legisla para las excepciones.

Señor Pérez Olave—Pero no se puede dejar á un menor en casa de una prostituta aunque quiera mucho á sus hijos!

Entonces no se contemplaría el interés de los hijos, que es á lo que tiende la ley.

No hay que perder este punto de vista. Se tiene en cuenta y principalmente el interés de los hijos.

Señor Magariños Veira—Generalmente esas mismas madres son las que alejan á los hijos de su lado, y los salvan generalmente.

Señor Otero—Me parece que tengo la palabra.

Para terminar con el punto (y no hago cuestión capital de ello porque es un detalle de la ley que no tiene mayor importancia, y no me explico por qué se insiste, y, al hablar, defiendo más una tésis general que el punto concreto) para terminar, digo, voy á leer un párrafo del mensaje del Poder Ejecutivo que anoté y trasmití al señor miembro informante de la Comisión,—un párrafo juicioso que hace pensar.

Decía el Poder Ejecutivo de entonces, y lo dice el actual,—porque entiendo que estos fundamentos fueron redactados por el señor Presidente de la República, cuando era Ministro del Interior:

"Que se hace sentir, por consiguiente, la necesidad de crear una Corporación protectora de menores desamparados, que no se ha constituído todavía en el país, á pesar de los sentimientos de caridad pública, sin duda porque se teme encontrar inconvenientes en la acción de su influencia benéfica, "desde que difícilmente podría sustituirse, aún en casos excepcionales, á otra institución protegida por la ley, la de la patria potestad, que es un derecho que deriva de la Naturaleza", si bien sólo conviene amparar cuando á los vínculos de sangre responden los vínculos de afecto."

De manera que el Poder Ejecutivo ha tenido en cuenta las mismas consideraciones en que me fundo.

El proyecto de ley que se sostiene por la Comisión, en el fondo—y creo que nadie lo duda aquí—es necesario y benéfico.

Estamos de perfecto acuerdo en cuanto al fondo de la ley en discusión. Creo más: creo que en todos los países adelantados, las divergencias son de detalle; de ir un poco más allá, ó de no ir en la aplicación práctica, que restringe la acción de las Comisiones, para que no haya una cantidad enorme de menores, necesariamente amparados por el Estado; y no hacer con esto algo frustraneo, como lo que sucede, por ejemplo, con la ley sobre el duelo, y con tantas otras leyes que no se cumplen; con la misma de vagancia de que se acaba de hablar.

No hay objeto en exagerar los efectos de la ley, porque ello es contraproducente.

Yo convengo en que hay casos de vagancia en los cuales tal vez sea justa la forma que indica la Comisión informante; es posible; pero no me atrevería á decir que esos casos, que son de excepción, deban servir de motivo á la regla general. Lo que sostengo es que la vagancia, como la misma ebriedad, cuando no es exagerada, cuando no es habitual, no debe ser un motivo para ir á medidas extremas, y á medidas extremas que no se van á poder tomar.

Me parece que no vale la pena de insistir en esto.

Acompaño al señor senador por Río Negro en este asunto.—Me parece que sus observaciones son juiciosas.

Señor Presidente—¿Ha terminado el señor senador?

Señor Otero—Sí, señor.

Señor Presidente—Si no se hace uso de la palabra, se va á votar.

Si se da el punto por suficientemente discutido.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

Se va á votar el artículo tal como lo propone la Comisión.

Si fuere rechazado, se votará con la modificación propuesta por el señor senador por Río Negro.

Se va á votar el artículo 2.o tal como lo propone la Comisión.

Los señores por la afirmativa, en pie.

La Mesa ruega que se marque bien la votación.—(Negativa).

Se va á votar con la modificación propuesta por el señor senador por Río Negro, suprimiendo las palabras "por vagancia", y cambiando "ó" por "y".

Léase.

—Se leyó:

"Artículo 2.o Los padres podrán perder la patria potestad, á instancia de parte, previa sentencia de Juez competente, en los casos siguientes:

1.o Si fueren condenados á penitenciaría como autores ó cómplices de un delito común.

2.o Si por dos veces fueren condenados por sustitución, ocultación, exposición, atribución de falsa filiación ó paternidad, ó abandono de niños; en el caso de mendicidad, establecido por el artículo 36 de la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior.

3.o Si fueren condenados por cualquiera de los delitos previstos por el artículo 297, incisos 1.o, 2.o y 4.o, y artículo 298 del Código Penal.

4.o Si fueren condenados por dos veces á pena de prisión como autores ó cómplices de delitos á que hubieran concurrido con sus hijos.

5.o Los que fuera de los casos expresados en este artículo y el anterior, excitaren ó favorecieren, en cualquier forma, la corrupción de menores.

6.o Si por sus costumbres depravadas ó escandalosas, ebriedad habitual, malos tratamientos ó abandono de sus deberes, pudiesen comprometer la salud, la seguridad ó la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayesen bajo la ley penal.

Es aplicable á los casos de este artículo, lo dispuesto en cuanto á los hechos y obligaciones de los padres y demás, en la última parte del artículo anterior."

Señor Presidente—Si se aprueba el artículo con la modificación propuesta...

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

Señor Otero—¿Me permite, señor Presidente, antes de pasar adelante?

Señor Presidente—Tiene la palabra el señor senador por Artigas.

Señor Otero—Me he apercibido de que, en el artículo anterior, en uno de los incisos, se hace referencia á los artículos 120, 121 y 257 del Código Civil.

El 120 se refiere á las obligaciones que se derivan del matrimonio; sobre él no tengo nada que observar. El 121 se refiere á las relaciones entre yerno y suegro. De manera que no es un caso de patria potestad.

Tal vez conviniese eliminar el 121 y dejar sólo el 120 y el 257 del Código Civil.

Señor Presidente—¿Pide la reconsideración del artículo 1.o?

Señor Otero—Antes de pedirla, consulto á la Comisión.

Voy á leerlo.

Dice así:

"Artículo 121. Los yernos ó menores "deben igualmente, y en las mismas circunstancias, alimentar á sus suegros, y "éstos á aquéllos; pero esa obligación "cesa..."

Y enumera las demás circunstancias.

De manera que no se refiere á la patria potestad.

El artículo del Código Civil relativo á la patria potestad no habla de las obligaciones de los padres; establece que la patria potestad constituye derechos. Después, relativamente á la madre, habla de derechos y de obligaciones. Parece ser una omisión del Código Civil.

Aunque este artículo 120 no está referido en el Código Civil á la patria potestad, y sí incluído en la parte relativa á las obligaciones que nacen del matrimonio, es lógica la referencia. Pero no es lógica la referencia al 121, que habla del yerno y de la nuera.

Propongo, pues, la reconsideración del artículo, para suprimir ese número.

Señor Presidente—¿Ha sido apoyada la moción de reconsideración?—(Apoyados).

Está en discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va á votar, si se considera el artículo 1.o.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

La reconsideración es al solo efecto, indicado por el señor senador, de suprimir la cita del artículo 121 del Código Civil.

Está á consideración del Honorable Senado la modificación propuesta por el señor senador por Artigas, en el artículo 1.o.

Señor Pérez Olave—Atenta la manifestación del señor senador, la Comisión no tiene inconveniente en que se elimine ese artículo citado.

Señor Presidente—Si no se hace uso de la palabra, se va á votar, si se elimina la cita del artículo 121 del Código Civil.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

Léase el artículo 3.o.

—Se leyó:

"Art. 3.o Cuando los malos tratamientos dados por los padres á sus hijos no bastasen, según el criterio de los Jueces, para declarar la pérdida de la patria potestad, podrán limitar ésta hasta donde lo exija el interés bien entendido de los hijos."

Señor Otero — Propongo, señor Presidente, que se ponga "podrá suspender ó limitar."

Esto responde á respetar la doctrina del Código Civil, que permite, en ciertos casos, "la suspensión" de la patria potestad, que en este proyecto de ley no ha sido incluída.

Señor Pérez Olave—Ha sido incluída, señor senador.

Señor Otero—De manera que la suspensión, en este caso suspensión del ejercicio de todos los derechos de la patria potestad, importaría limitación en tiempo; no limitación en extensión. El Juez podría, ó limitar la extensión, ó suspender su ejercicio en tiempo.

Esta facultad de carácter general, aplicada por los Jueces con criterio de equidad—que es el fundamento de este artículo—puede en muchos casos, evitar medidas radicales, odiosas é inútiles.

Señor Presidente—¿Acepta la Comisión Informante la modificación propuesta por el señor senador por Artigas?

Señor Pérez Olave—Acepta, sí, señor Presidente.

Señor Presidente—Si no hay quien haga uso de la palabra, se va á votar el artículo 3.o, con la modificación propuesta por el señor senador por Artigas.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

Léase el artículo 4.o.

—Se leyó.

Señor Otero—¿Este artículo había quedado pendiente, ó se había aprobado en otra forma?

Señor Presidente—Había quedado pendiente en discusión.

Está en discusión el artículo que acaba de leerse.

Señor Otero—Pido la palabra.

Yo me acuerdo, señor Presidente, vagamente, de que la objeción que hacía á este artículo, era relativa á la segunda parte del primer inciso, es decir: "Los anterio-"res podrán ser anulados, á petición de "parte, pero la incapacidad del padre no "podrá retrotraerse á una fecha anterior "á la iniciación de los procedimientos ju-"diciales de que emanen las respectivas "sentencias."

Era esta la parte delicada, porque afectaba intereses de terceros que podrían haber contratado con el padre, en la perfecta seguridad de que tenía capacidad, y á lo mejor, se encontraban después que una sentencia venía á anular actos hechos con toda buena fe y con todas las apariencias legales.

Para mantener este inciso, señor Presidente, habría que ir contra toda la teoría que ha dado lugar á la creación de nuestro registro de interdicciones.

El inciso siguiente, estableciendo la inscripción de oficio, no sólo de la incapacidad, sino de la iniciación de los procedimientos, establece el punto de partida para fijar claramente el derecho de los terceros; pero no resulta lo mismo de este inciso segundo.

A mí me parece, también en este caso, que para la claridad de la ley y para evitar complicaciones inútiles, lo mejor sería suprimir este 2.o inciso y dejar el caso librado á la legislación general en materia civil.

Si la incapacidad del padre, antes de haber sido iniciados los procedimientos, era de tal naturaleza que anulaba los actos, esos actos deben estar sujetos á las leyes civiles generales; no es posible aplicar á este caso principios de retroactividad, análogos á los de la quiebra, por ejemplo.

Las razones comerciales pueden llevar la retroactividad de la quiebra á una época anterior á la de la declaración, pero en este caso importa una gran perturbación social el retrotraer la incapacidad más allá, más atrás del momento en que es declarada.

Yo creo—como creo que lo dijo también el señor senador por Río Negro, en circunstancias anteriores—que esto podría ser una ventaja, tal vez, en algunos casos, para el menor; pero en general, es una desventaja.

Porque las personas que contratan con los menores se ven obligadas, por motivos de la más estricta prudencia, á andar con preocupaciones antes de contratar.

En mi opinión, este segundo inciso podría suprimirse, dejando todo lo demás del artículo como está; salvo que se quiera agregar también más adelante, en el último inciso, donde se dice que se registrará también la limitación, el registro de la suspensión, de acuerdo con lo que anteriormente se admitió.

Así, en todos los casos en que hubiese un efecto posible con relación á terceros, habría también un registro; principio general, juicioso, que ha sido la salvaguarda de nuestro derecho de propiedad y de todos los actos civiles; que hemos llegado á extenderlo hasta á los poderes.

El conjunto de este artículo, indudablemente, responde á medidas de orden público, juiciosas, consagradas por el tiempo y por la experiencia; de eso no hay duda; pero esta segunda parte del inciso primero, me parece que debe ser suprimida.

Señor Presidente—¿Cuál es la parte del inciso que propone el señor senador que sea suprimida?

Señor Otero—La parte que se refiere á que los anteriores podrán ser anulados á petición de parte, pero la incapacidad del padre no podrá retrotraerse á una fecha anterior, etc.

Señor Presidente — ¿El resto del artículo lo deja como está?

Señor Otero—El resto del artículo puede quedar.

La ventaja de la supresión consiste en que no se retrotrae la incapacidad.

La diferencia que hay es esta: según este inciso, se retrotrae la incapacidad; según las leyes generales civiles, no se retrotrae, sino que hay que probarla como incapacidad efectiva en el mismo momento del contrato.

En mi opinión, el caso de anulación debe dar lugar á una acción completamente independiente de la de pérdida de la patria potestad, con todas las garantías legales y con todos los procedimientos ordinarios. Es decir: el caso estaría fuera de esta ley.

Señor Presidente—¿Ha sido apoyada la modificación del señor senador por Artigas?—(Apoyados).

Está en discusión conjuntamente con el artículo.

Señor Tiscornia—Pido la palabra.

Me parece que fueron los señores senadores por Soriano y Canelones, quienes se opusieron al artículo 4.o de este proyecto cuando se discutió.

Yo creo que también participé en el debate; pero de todos modos, fué uno de los artículos que observé con más empeño en la Comisión de Legislación.

Me parece que no están bien aplicados los términos: "Son absolutamente nulos", que emplea este artículo 4.o.

Es sabido que la nulidad está preceptuada por nuestro Código Civil y dividida ó clasificada como se clasificó en derecho, en nulidad relativa y nulidad absoluta.

Yo dije que me parecía que lo conveniente era dejar que imperaran los preceptos del Código Civil y no modificarlos de una manera inopinada y de ocasión, como se modifican por este artículo 4.o.

Sostuve que en el caso no hay nulidad absoluta, sino nulidad relativa: de manera que el término empleado "absoluto" viene á estar en contradicción con las disposiciones vigentes del Código Civil, que aunque puede entenderse que quedan derogadas, la derogación debiera hacerse de una manera expresa, y no tácita, tanto más cuanto que las causas que motivan la nulidad absoluta y las causas que motivan la nulidad relativa, están perfectamente determinadas en el Código Civil.

Voy á leer el artículo, y se verá. Dice el artículo 1534: "La nulidad producida "por un objeto ó causa ilícita, y la pro-"ducida por la omisión de algún requisi-"to ó formalidad que las leyes prescriben "para el valor de ciertos actos ó contra-"tos, en consideración á su naturaleza y "no á la calidad ó estado de las personas "que en ellos intervienen, son nulidades "absolutas."

"Hay asimismo nulidad absoluta en los "actos y contratos de presonas "absoluta-"mente incapaces."

Señor Areco—Incapaces, que es el caso.

Señor Tiscornia—Ahora bien: ¿Cuáles son las personas absolutamente incapaces?

Dice el artículo 1253: "Son absoluta-"mente incapaces, los impúberes, los de-"mentes y los sordomudos que no pueden "darse á entender por escrito."

"Sus actos no producen ni aún obliga-"ciones naturales, y no admiten caución."

Pero se dice: el padre que ha perdido la patria potestad, está en el caso de un extraño con respecto á los bienes de sus hijos.

A esto responde el artículo 1643, diciendo que esa es una nulidad relativa.

El artículo 1643, dice: "La venta de co-"sa ajena vale sin perjuicio de los dere-"chos del dueño de la cosa vendida, mien-"tras no se extingan por la prescripción."

Señor Areco—¿Me permite una interrupción?

Señor Tiscornia—Voy á concluir, un momento. El artículo 1655, dice: "La "venta de cosa ajena, "ratificada despues "por el dueño", confiere al comprador los "derechos de tal desde el momento de la "venta."

"Lo mismo sucede si el vendedor ad-"quiere el dominio de la cosa ajena, des-"pués de entregada al comprador; y por "consiguiente, si el vendedor le vendiere "á otra persona, después de adquirido el "dominio, subsistirá el dominio de ella, "transferido al primer comprador."

Porque la diferencia que hay entre "nulidad relativa y absoluta", es la siguiente: que la nulidad absoluta hace inexistente el acto, y la nulidad relativa permite la ratificación.

Señor Areco—Si me permite...

La nulidad de forma es la falta de aquellos requisitos que la ley establece, teniendo en cuenta la naturaleza de los actos ó contratos á que se refiere.

Los actos anulables son aquellos que se han verificado con la omisión de ciertos requisitos establecidos por la ley, en atención á la calidad de las personas que intervienen en el acto.

Nulidad absoluta, por ejemplo, es el caso en que se otorga un testamento solemne, con dos testigos, cuando la ley establece que sean tres.

Nulidad relativa es la que se refiere al caso de una mujer casada, vendiendo bienes sin venia judicial, porque la venia judicial es un requisito establecido en atención á una de las partes que contrata.

Esa es la diferencia que hay entre las dos nulidades.

Ahora, en el caso este, es de nulidad absoluta, completamente absoluta, porque el padre obra en virtud de una representación legal, una representación que la ley le acuerda, sobre los bienes y derechos del hijo; representación que desaparecida por completo, lo deja al menor en la calidad de un absoluto incapaz que no puede tratar ni contratar por sí mismo, y que no tiene representación para que trate ni contrate por él. Por eso, el acto celebrado por un padre que ha perdido la representación legal sobre los bienes y derechos del hijo, es un acto completa y absolutamente nulo, y lo dice con profunda razón el artículo 4.o.

Le agradezco al señor senador por Río Negro la interrupción.

Señor Tiscornia—Estoy seguro que la rectitud del señor senador por Treinta y Tres va á impulsarle á darme la razón inmediatamente, y, por consiguiente, á confesar que está equivocado.

Dice el artículo: "Son absolutamente nulos con respecto al menor ó menores, los actos y contratos de los padres. . ."

Ahora bien: un testamento hecho por un padre, es absolutamente nulo con respecto al menor. . .

Señor Areco—No confunda un caso con otro: no puede hacerse testamento en nombre del menor.

Señor Tiscornia—Por eso he recalcado los términos del artículo "con respecto al menor."

Y en el ejemplo, se trata del acto del padre con respecto al menor.

En el caso de inscripción del acta de nacimiento de un hijo, (porque es sabido que por este proyecto, la pérdida de la patria potestad alcanza sobre los hijos futuros), ¿és nulo el acto de inscripción del hijo? ¿és absolutamente nulo ese acto?

Al señor senador yo le voy presentando una serie de casos, y el señor senador me va diciendo: "No, no están comprendidos".

Sin embargo, están.

Señor Areco—Que no condicen con la aclaración del artículo, que todos sabemos á qué se refiere.

Señor Tiscornia—El señor senador recién hablaba de un testamento viciado por falta del número de testigos que exige la ley.

El señor senador mencionaba los casos en que faltan formalidades requeridas por el Código, y decía que eran actos absolutamente nulos, y por consiguiente estaban comprendidos dentro de los preceptos del artículo.

Señor Areco—Yo establecía las diferencias que hay entre la nulidad absoluta y la nulidad relativa; pero no decía que este artículo se refería á testamentos, porque eso es un absurdo.

Señor Tiscornia—Pero si este artículo lo que hace es establecer la nulidad absoluta, á diferencia de lo que yo creo que debe ser, establecer la nulidad relativa.

Los casos que el señor senador cree comprendidos y aplicables dentro de su criterio, no puede negarme que yo los aplique también.

Señor Otero — Pero el caso concreto: ¿Puede ó no puede inscribir al hijo?

Señor Tiscornia—¡Cómo no va á poder inscribirlo!

Señor Areco—Pero, ¿qué tiene que ver la inscripción del hijo con las disposiciones del artículo 4.o, que se refiere á la venta de los bienes del menor, hecha por el padre?

Este artículo lo hemos discutido durante media docena de sesiones.

Señor Tiscornia—Hago notar que el artículo no dice "respecto de los bienes del menor".

Señor Otero—Ni dice "del contrato", como lo entiende el señor senador; dice "actos y contratos".

Anula todo.

Señor Tiscornia—Anula absolutamente todo.

Pero yo voy á hacerle una observación. . .

Señor Accinelli—Es con relación á terceros.

Los términos de la ley hay que tomarlos en su sentido lateral.

Así no hacemos nada.

Señor Areco—No estando inscripta la sentencia, no puede oponerse á terceros.

Señor Tiscornia—¿Qué objeto tiene entonces este inciso: "No causarán efectos contra terceros dichas sentencias cuando no hubieran sido inscriptas..."?

Precisamente, este inciso es el que contempla la situación que menciona el señor senador por Canelones.

Con respecto á terceros no rige el primer inciso. En eso está absolutamente equivocado.

Este primer inciso rige con respecto al menor.

Con respecto á tercero, rige el segundo inciso, cuando dice: "No causarán efectos contra terceros dichas sentencias, cuando no hubieran sido inscriptas."

Señor Accinelli—Apreciando así la ley, se llega á fines completamente distintos.

Señor Tiscornia—La ley debe hacerse bien, y jamás debe hacerse obscura.

Pero yo digo que el señor senador parte de la base de que este artículo contempla el caso de que el padre venda los bienes del menor.

Señor Areco—Los arriende, los dé en anticresis, los hipoteque ó haga cualquier otra cosa sobre los bienes del menor. Pero no se refiere á inscripción del nacimiento del hijo, porque no se puede decir que eso establezca el artículo que se discute.

Señor Tiscornia—¿Y la compra de bienes en favor del hijo?

Cuando se constate que el padre ha comprado para el hijo una propiedad, ¿ese acto es absolutamente nulo?

Señor Areco—Si se han empleado bienes del hijo en la adquisición, con arreglo á este artículo, es absolutamente nulo.

Señor Tiscornia—Vamos á poner este caso: el hijo es dueño de diez mil pesos depositados en el banco, y el padre, antes de que se declare la pérdida de la patria potestad, retira el dinero, y perdida la patria potestad le compra una casa en la calle 18 de Julio. ¿Ese contrato es absolutamente nulo?

¿No es mejor dejar que rija la legislación vigente?

Señor Areco—Me hace decir lo que yo no digo y le hace decir al artículo cosas que no dice, y así no nos entendemos.

El artículo tiene dos partes: habla en primer término de actos absolutamente nulos, y en segundo lugar de actos anulables. A tal extremo hay esa diferencia, que el señor senador por Artigas fundaba su oposición refiriéndose exclusivamente á los actos y contratos anulables y no los nulos.

El artículo dice en su primera parte: "que son absolutamente nulos los actos ó contratos celebrados por el padre después de haber perdido la patria potestad".

Después de perdida la patria potestad de pleno derecho, ó por sentencia por los padres, ya no tiene más la representación legal del hijo; no puede disponer de los diez mil pesos para aplicarlos á nada, porque no tiene representación sobre el hijo, ni puede vender en nombre del hijo.

Señor Magariños Veira—Entonces se ha quedado con los diez mil pesos.

Señor Areco—No se queda con los diez mil pesos, porque la ley, al sacarle la patria potestad al padre, ya prevé cuál es la situación del hijo, y es la madre la que entra en su lugar. Entendámonos con claridad.

El señor senador decía....

Señor Magariños Veira—Pero él es el dueño de los diez mil pesos.

Señor Accinelli—El banco no se los entrega.

Señor Areco—.... que el padre podrá emplear dinero comprando bienes para el hijo ó permutarlos por otro bien; comprar una propiedad, hacer una permuta de bienes, etc. Yo digo que no puede hacerlo con arreglo á este artículo, porque este artículo se refiere á los casos en que el padre ha dejado de tener la patria potestad.

Sobre el hijo, no es más representante legal del hijo; el padre obra en virtud de la representación que la ley le ha dado, y si la ley le quita esa representación, no es más el representante del hijo.

Señor Magariños Veira—Entonces está mal el caso que ha presentado el señor senador por Río Negro.

Señor Tiscornia—Voy á hacerle notar al señor senador por Treinta y Tres que está equivocado; que este artículo 4.o no se refiere á los casos de pérdida de la patria potestad, de pleno derecho.

El artículo 1.o, dice: "Los padres perderán de pleno derecho y "sin que sea necesario declaración expresa al respecto", la patria potestad sobre sus hijos, en los siguientes casos".

Es el artículo 2.o el que establece que la pérdida de la patria potestad "sólo puede declararse por los Jueces"; y el artículo 4.o se refiere á los casos de la pérdida de la patria potestad declarada "por los Jueces".

De manera que está en error: el artículo 1.o no está comprendido en el artículo 4.o; y ese es otro de los graves defectos que voy á hacer notar, para que se vea que se pretende declarar absolutamente nulos los actos y contratos, sin determinación de ninguna clase, realizados por los padres con respecto al menor, cuando la pérdida de la patria potestad es declarada por el Juez; pero esa misma nulidad no sé declara cuando se pierde la patria potestad de pleno derecho.

Lo que quiere decir que lo que conviene es apartarnos de este criterio de querer encerrar dentro de un artículo una multitud de casos que la situación especial y compleja de la pérdida de la patria potestad (sea de pleno derecho ó sea por declaración judicial) origina con respecto á los hijos y á los bienes. No debemos encerrar en un solo artículo, porque vamos á caer en una porción de casos de exclusión que el señor senador. . .

Señor Areco—Porque hemos empezado la discusión sobre una parte de un artículo y hemos involucrado cinco cuestiones diferentes, y de esa manera no podemos entendernos. Por eso dejo la palabra y voy á votar el artículo tal como está.

Señor Tiscornia—Eso es lo malo que tiene el encerrar cinco cuestiones en cuatro palabras; pero no son cinco cuestiones en cuatro palabras, son cincuenta mil cuestiones que se van á producir y no van á poder solucionarse con este precepto.

Por eso yo le decía á la Comisión de Legislación que, á pesar de estos términos, —"son absolutamente nulos"—los Jueces tendrían que violarlo y hacer lo mismo que con el precepto del Código de Procedi-

miento Civil, que dice: "Son absolutamente nulas las sentencias que no tengan considerandos y resultandos".

Sin embargo, en la práctica, ¿qué ocurre? que son absolutamente válidas esas sentencias, ¿por qué? porque el absolutismo no cabe; porque se han empleado términos inadecuados, completamente inadecuados.

Lo mejor es que rija el Código Civil; lo mejor es que rijan los preceptos de derecho; lo mejor es que en cada caso se aplique la regla que el derecho determine, y no querer englobarlos dentro de un precepto que indudablemente no los comprende á todos.

En virtud de estas razones, yo creo que lo que debemos hacer es establecer la inscripción en el registro, á fin de que pueda el juez tener en cuenta esa inscripción y puedan los que contraten con el padre, saber si está en pleno ejercicio de sus derechos de padre.

Señor Areco—Pero, ¿á qué inscripción se refiere?

Señor Tiscornia—A la inscripción en el Registro de Interdicciones.

Señor Areco—Si lo dice el artículo, lo dice más tarde: «deberán inscribirse de oficio en el Registro de Interdicción, en la forma y plazos establecidos por las leyes que rigen dicho Registro, todas las sentencias ejecutoriadas en los casos de los artículos anteriores, que traigan como consecuencia la incapacidad legal de los padres para administrar los bienes de sus hijos, así como la de la limitación de la patria potestad» (caso á que se refirió el señor senador por Artigas).

De manera que está contemplado el deseo del señor senador.

Señor Tiscornia—El artículo primero, cuando declara la pérdida de la patria potestad de pleno derecho, no dice ni una palabra respecto á la administración de los bienes del menor. ¿Por qué no lo dice? Porque la administración de los bienes del menor es una de las facultades que ejerce el padre como consecuencia de su patria potestad.

De manera que cuando este artículo habla de la inscripción de la sentencia ejecutoriada que traiga como consecuencia la incapacidad legal del padre para administrar los bienes del hijo, por lo menos la duda cabe de que no se refiere al caso del artículo primero. Pero yo digo: ¿por qué si quiere referirse á ese caso, no se emplean términos más concretos? ¿Por qué no se dice, entonces, si éste es el inciso que quiere contemplar el caso del artículo primero, por qué no se dice categóricamente: «La sentencia ejecutoriada en los casos «del artículo primero» y segundo, deberán inscribirse en el registro correspondiente»?

No se dice, porque indudablemente lo que se ha tenido presente son las sentencias dictadas «en juicio para privarles á los padres de la patria potestad»; es decir, los casos del artículo segundo.

Y justamente por eso es que yo creo que es deficiente el artículo, y que de todas maneras debe modificarse. En resumen, yo propongo que se diga:

Señor Presidente—¿Como artículo cuarto?

Señor Tiscornia – Sí, señor Presidente.

«Las sentencias ejecutoriadas á que se refieren los artículos primero y segundo que importen la pérdida de la patria potestad ó la suspensión y limitación prohibiendo la administración de los bienes de los hijos» — (porque es claro que la limitación de la patria potestad puede hacerse sin necesidad de prohibir la administración de los bienes. Entre tanto, por el solo hecho de la limitación de la patria potestad, si el juez no considera que debe prohibirle la administración de los bienes, es evidente que esa prohibición no nace de pleno derecho; debe ser expresa.

Señor Otero—Es el fundamento que daba la Comisión de la Cámara de Representantes.

Señor Tiscornia — De manera que pongo condicional: «y la limitación prohibiendo la administración de los bienes de los hijos, así como la rehabilitación, deberán inscribirse de oficio en el Registro de Interdicciones en la forma y plazo establecidos por las leyes que rigen dicho registro».

«No causarán efectos contra terceros dichas sentencias cuando no hubiesen sido inscriptas.»

«El Juez ó Actuario que no cumpliere con el requisito de ordenar ó enviar las respectivas comunicaciones al Registro, será penado con una multa hasta de cincuenta pesos, y además responsable de los daños y perjuicios á que hubiere lugar á favor del menor ó terceros.»

Suprimo el inciso final del artículo en debate, porque no se puede dudar de que si hay una interdicción, no puede ser violada; pero eso no es necesario declararlo: la interdicción quiere decir prohibición de vender, y si por mandato judicial hay prohibición de ejecutar actos y contratos, es claro que son nulos si se ejecutan.

Señor Otero - Inscripción en el Registro de Interdicciones ya dice todo.

Señor Tiscornia—Es claro.

Señor Otero—El fondo es el mismo.

Señor Areco — No es el fondo el mismo.

Hemos iniciado un largo debate alrededor de esto, y se propone ahora, sin llegar á ninguna conclusión en el debate, sin arribar á solución alguna, que se modifique el inciso segundo en forma que en nada altera en realidad el contexto del inciso, - porque yo ruego á los señores senadores que tengan presente que estamos discutiendo el artículo 4.° de la ley, que hemos votado tres artículos anteriores á éste; por el primero, se declaran los casos en que de pleno derecho pierden la patria potestad los padres; por el segundo se declaran los casos en los cuales los padres, á mérito de sentencia judicial, podrán perder la patria potestad; y por el tercero se declaran los casos en que los jueces podrán suspender ó limitar la patria potestad de los padres; y el inciso segundo del artículo 4.°, dice terminantemente así: «Deberán inscribirse de oficio en el Registro de Interdicciones, en la forma y plazos establecidos por las leyes que rigen dicho Registro, todas las sentencias ejecutoriadas «en los casos de los artículos anteriores...» Y el señor senador nos hace un largo debate para pedir la modificación del artículo, estableciendo los casos del artículo 1.° y 2.°; y después se refiere á la limitación, que es el caso que se contempla en el artículo tercero. Es sencillamente cambiar las palabras para decir lo mismo.

De una manera clara se dice que los tres artículos que se refieren á la pérdida y á la suspensión de la patria potestad, están comprendidos en el inciso; no hay necesidad de modificarlo.

Ahora la única modificación que cabría en ese inciso y á lo que yo asentiría como miembro de la Comisión, para ponerlo en concordancia con los términos en que quedó redactado el artículo 3.°, después de la modificación propuesta por el señor senador por Río Negro, sería establecer aquí en la parte final del artículo, donde dice: «Deberán inscribirse, de oficio, en el Registro de Interdicciones, en la forma y plazos establecidos por las leyes que rigen dicho Registro, todas las sentencias ejecutoriadas en los casos de artículos anteriores, que traigan como consecuencia la incapacidad legal de los padres para administrar los bienes de sus hijos, así como los de la limitación ó suspensión de la patria potestad, etc.» Así como lo de la suspensión que es el agregado que se ha hecho al artículo tercero.

Señor Presidente – Para ordenar el debate, se va á leer el artículo propuesto por el señor senador por Río Negro.

Señor Tiscornia - Me parece que es la mejor contestación á todo lo que ha dicho el señor senador por Treinta y Tres.

Señor Presidente—Léase.

—Se leyó:

«Las sentencias ejecutoriadas á que se refieren los artículos 1.° y 2.°, que importan la pérdida de la patria potestad ó la suspensión y limitación prohibiendo la administración de los bienes de los hijos, así como la rehabilitación, deberán inscribirse de oficio en el Registro de Interdicciones en la forma y plazo establecidos por las leyes que rigen en esa materia. No causarán efectos contra terceros dichas sentencias, cuando no hubiesen sido inscriptas.

«El Juez ó Actuario que no cumpliere con el requisito de ordenar ó enviar las respectivas comunicaciones al Registro, será penado con multa hasta de 50 pesos, y además responsable de los daños y perjuicios á que hubiera lugar á favor del menor ó menores.»

Señor Presidente ¿El señor senador por Río Negro propone este artículo, como sustitutivo del 4.° que aconseja la Comisión de Legislación?

Señor Tiscornia—Sí, señor.

Señor Presidente –¿Ha sido apoyada? —(Apoyados).

Está en discusión conjuntamente con el que aconseja la Comisión de Legislación.

Señor Areco – Pido que se lea el artículo 4.°, que propone la Comisión.

Señor Presidente – Léase.

—Se leyó.

Señor Otero - Voy á hacer una pregunta, nada más, señor Presidente

Debo manifestar que en esta discusión deseo que se comprenda bien claramente que yo no tengo ánimo de hostilidad para con la ley.

Señor Tiscornia – Menos yo, señor.

Señor Areco – El señor senador por Río Negro, tampoco.

Señor Otero—Hay casos en los cuales, por táctica parlamentaria, por una razón ó por otra, cuando no se acepta el principio general se destruye en detalle.

Señor Areco—Pero el señor senador por Río Negro no está en ese caso.

Señor Otero – Yo deseo que conste expresamente que la ley me atrae, y lo único que deseo es que quede clara.

Ahora resulta, en tesis general, tratándose de asuntos de derecho — y yo lo admito — que aunque á unos les parezca una cosa perfectamente clara, cuando surge una duda en otra persona y hay una fórmula más clara, no hay por qué no aceptarla entonces, puesto que satisface á todos. Por ejemplo, ese caso que ha indicado el señor senador por Río Negro, relativo á la interpretación de las palabras «los actos», era tan evidente que causó una explosión en la Comisión; el señor senador por Treinta y Tres, nos dijo: «¡Cómo vá á poder referirse esto á la inscripción de los hijos!»

Señor Areco—El señor senador sabe que no puede referirse á eso el artículo; no puede decir eso sinceramente.

Señor Otero—Estamos perfectamente de acuerdo; ahora, con esta interpretación en la discusión, queda claro, no hay duda alguna. Entonces yo le pregunto al señor senador cuáles son los «actos» á que se refiere este artículo. ¿Por qué dice, «actos» y «contratos»?

Si hay actos que estén incluídos en el artículo, yo acepto la palabra; pero no los veo; si los hay, los acepto inmediatamente; pero, si no los hay, las palabras «los actos» dan lugar á preguntar, ¿cuáles son esos actos?

Señor Presidente—Habiendo sonado la hora reglamentaria se levanta la sesión.

—Eran las 6 p. m.

EN LA ADMINISTRACIÓN SE RECIBEN AVISOS, PARA EL NÚMERO DEL DIA SIGUIENTE, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE

SECCIÓN AVISOS

Montevideo, Viernes 19 de Noviembre de 1909

TARIFA DE AVISOS

APROBADO POR RESOLUCIÓN DEL SUPERIOR GOBIERNO CON FECHA 18 DE JULIO DE 1909

		Por centímetro diario
Por 90 publicaciones se cobrará..	$	0.025
» 60 » » » ..	»	0.03
» 30 » » » ..	»	0.04
» 20 » » » ..	»	0.05
» 10 » » » ..	»	0.06
» 5 » » » ..	»	0.08
De 1 á 3 » » » ..	»	0.10

NOTA—Menos de cinco centímetros, el precio será convencional.

OTRA — Se considera que *veinticinco palabras* equivalen á *un centímetro*. Las fracciones menores de *diez palabras* no se cobrarán.

Avisos del día

3.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 16 del mes de Noviembre del año 1909, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don EDUARDO MARTINEZ, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad español, nacido en Santa Cruz de Tenerife (Islas Canarias), domiciliado en la calle Buenos Aires núm. 242, y doña TERESA CASTRO, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en Fermoselle, Provincia de Zamora, domiciliada en la calle Buenos Aires número 242.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eugenio Pérez Gorgoroso*, Oficial del Estado Civil.

929-v.nov.27.

7.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 16 del mes de Noviembre del año 1909, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don FELIPE RAMON ROTONDO, de 31 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Capurro s|n. (Paso del Molino), y doña AMALIA BASAVILBASO, de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores del sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Paysandú núm. 480.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina, *en la 14.a sección y publicado* en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil.

930-v.nov.27.

En Montevideo, y el día 17 del mes de Noviembre del año 1909, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don CARLOS A. NEGRI, de 58 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad italiano, nacido en Génova, domiciliado en la calle Gaboto núm. 27, y doña TERESA GANDOLFO, de 35 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad italiana, nacida en Génova, domiciliada en la calle Gaboto núm. 27.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil.

931-v.nov.27.

8.ª Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 16 del mes de Noviembre del año 1909, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don TOMAS FACCIO, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Agraciada núm. 520, y doña ELISA VIGNOLI, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Isidoro De María núm. 11.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil.

932-v.nov.27.

En Montevideo, y el día 18 del mes de Noviembre del año 1909, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don VICTOR JACOBO BONNEVEAUX, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Pampas núm. 156, y doña ZOA ERNESTINA DIEUX, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Miguelete núm. 280.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil.

936-v.nov.27.

10.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 16 del mes de Noviembre del año 1909, á las 5 1|2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han contraído matrimonio *in extremis* don JOSE MENENDEZ, de 59 años de edad, de estado viudo, de profesión comerciante, de nacionalidad español, nacido en Asturias, domiciliado en la calle Comercio núm. 133, y doña MANUELA TAIBO, de 32 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Solís Chico, domiciliada en la calle Comercio núm. 133.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio contraído, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Juan Villalengua*, Oficial del Estado Civil.

937-v.nov.27.

15.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 15 del mes de Noviembre del año 1909, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don LEWIS LAUGHARNE PHILLIPS GRIFFITH-JONES, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad británico, nacido en Aberystwyth, domiciliado en la calle Juan M. Blanes núm. 105, y doña LILIAN MAUDE CONSTANCE SLOANE, de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Juan M. Blanes núm. 131A.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil.

933-v.nov.27.

En Montevideo, y el día 17 del mes de Noviembre del año 1909, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ERNESTO HORACIO LEDUC, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Durazno número 473, y doña IRMA GUTIERREZ, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en San Juan Bautista (Canelones), domiciliada en la calle Durazno núm. 482A.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil.

938-v.nov.27.

19.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 16 del mes de Noviembre del año 1909, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ANTONIO ANICETO SANCHEZ, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión zapatero, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Blandengues núm. 148, y doña JUANA MARIA HIQUET, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle San Fructuoso núm. 161.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Rodolfo Brunel Solsona*, Oficial del Estado Civil.

934-v.nov.27.

En Montevideo, y el día 17 del mes de Noviembre del año 1909, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ADOLFO ARTILIO, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Porongos núm. 231, y doña ORFILIA MARGARITA CUBON, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Porongos número 235.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Rodolfo Brunel Solsona*, Oficial del Estado Civil.

935-v.nov.27.

En Montevideo, y el día 17 del mes de Noviembre del año 1909, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don DELOLIMPO RODRIGUEZ, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Coquimbo s|n., y doña LUCIA CARLEO, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Coquimbo s|n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Rodolfo Brunel Solsona*, Oficial del Estado Civil.

939-v.nov.27.

Venta de almacén, café y billar

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de los señores José A. Ballone y Juan Scordamallia, las existencias de mi casa de negocio situada en el número 1002 de la calle Rondeau esquina Corrientes, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de treinta días se presenten á cobrar sus cuentas.—Montevideo, Noviembre 18 de 1909.—*T. Garcia y Cía.*

696-v.dic.12.

OFICIALES

Administración del "Diario Oficial"

AVISO

Se previene á los señores suscriptores del DIARIO OFICIAL que las reclamaciones por los ejemplares que no les sean entregados con puntualidad, deben hacerse en esta Administración dentro de las 48 horas de la aparición de cada número.—Montevideo, 1.o de Marzo de 1908. — *La Administración.*

3837-pts.

Dirección General de Correos y Telégrafos

LLAMADO Á LICITACIÓN

Llámase á licitación para la provisión durante un año, de maíz, alfalfa, pasto y afrecho á la barraca del Correo.

Las propuestas, que se recibirán el día 24 del corriente á las 3 p. m., deberán ajustarse á las disposiciones vigentes sobre licitaciones y al pliego de condiciones que puede consultarse en la Secretaría, todos los días hábiles de 3 á 5 p. m.—Montevideo, Noviembre 8 de 1909.—*La Secretaría.*

647-v.nov.24.

Dirección General de Aduanas

Julio R. Alvarez

POR ABANDONO

Por orden de la Dirección General de Aduanas—En el Depósito Caprarro Nuevo núm. 3—De artículos en general para los cigarreros, almaceneros, tenderos, ferreteros, droguerías, etc.

EL MARTES 23 DEL CORRIENTE Y DIAS SIGUIENTES, á la 1 de la tarde, en los mismos depósitos venderé al contado y despachado, cantidad de artículos como ser: *sedas, confecciones, encajes, medias de señora, calcetines, sombrillas, sombreros, tabacos, vinos, yerbas, cristales, drogas, etc., etc.* Todo comprador dará garantía de su oferta. Pueden verse el día antes del remate. Por informes en mi escritorio, Misiones 122.

666-v.nov.23.

Departamento Nacional de Ingenieros

LLAMADO Á LICITACIÓN

Obras de vidriería en el Instituto de Higiene de la Facultad de Medicina

Llámase á licitación por el término de quince días para la ejecución de las obras de vidriería del Instituto de Higiene de la Facultad de Medicina, con estricta sujeción á los recaudos que se hallan de manifiesto en la Secretaría General de este Departamento Nacional de Ingenieros.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en ésta Secretaría hasta el día veintinueve (29) del corriente á las 2 de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Administración el derecho de aceptar la que á su juicio crea la más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrare ninguna aceptable.—Montevideo, Noviembre 13 de 1909.—*Enrique A. Iriarte,* Secretario interino.

677-v.nov.28.

LLAMADO Á LICITACIÓN

Obras de pintura en el Instituto de Higiene de la Facultad de Medicina

Llámase á licitación por el término de quince días para la ejecución de las obras de pintura del Instituto de Higiene de la Facultad de Medicina, con estricta sujeción á los recaudos que se hallan de manifiesto en la Secretaría General de este Departamento Nacional de Ingenieros.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría hasta el día veintinueve (29) del corriente á las 2 1|2 de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Administración el derecho de aceptar la que á su juicio crea la más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrare ninguna aceptable.—Montevideo, Noviembre 13 de 1909.—*Enrique A. Iriarte,* Secretario interino.

678-v.nov.28.

LLAMADO Á LICITACIÓN

Montaje de los tramos metálicos de los puentes en construcción sobre el río Santa Lucía Chico y arroyo Juncal

Llámase á licitación por el término de veinte días para el montaje de los tramos metálicos de los puentes en construcción sobre el río Santa Lucía Chico y arroyo Juncal, con estricta sujeción á los recaudos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Departamento Nacional de Ingenieros.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría hasta el día tres (3) del próximo mes de Diciembre á las dos de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Administración el derecho de aceptar la que á su juicio crea la más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrase ninguna aceptable.—Montevideo, Noviembre 15 de 1909.—*Enrique A. Iriarte,* Secretario interino.

679-v.dic.3.

LLAMADO Á LICITACIÓN

Construcción de un edificio destinado á Jardín de Infantes

Llámase á licitación por el término de veinte días para la construcción de un edificio destinado á Jardín de Infantes, con estricta sujeción á los recaudos que se hallan de manifiesto en la Secretaría General del Departamento Nacional de Ingenieros.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría hasta el día dos (2) del próximo mes de Diciembre á las dos de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Administración el derecho de aceptar la que á su juicio crea la más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrare ninguna aceptable.—Montevideo, Noviembre 12 de 1909.—*Enrique A. Iriarte,* Secretario Interino.

668-v.dic.2.

Consejo de Administración del Puerto de Montevideo

OFICINA DE TRÁFICO Y CONSERVACIÓN

Licitación para el arriendo del servicio de extracción de la ceniza y carbonilla de las embarcaciones surtas en el Puerto

Llámase á licitación por el término de quince días para la concesión del servicio de extracción de ceniza y carbonilla de las embarcaciones del tráfico y de las demás surtas en el Puerto, de acuerdo con el pliego de condiciones que los interesados podrán consultar en esta Oficina, Cerrito núm. 185.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán hasta el día 29 del corriente á las 3 p. m. en dicha Oficina.

El Consejo de Administración del Puerto se reserva el derecho de aceptar la propuesta que crea más conveniente ó de rechazarlas todas.—Montevideo, Noviembre 15 d 1909.—*Eduardo A. Lukasiewicz,* Oficial 1.o.

675-v.nov.19.

MUNICIPALES

Intendencia Municipal de Montevideo

DIRECCION DE CEMENTERIOS

Ante esta Dirección se ha presentado doña Graciosa Arricar de Morel, propietaria del sepulcro número 150 del Cementerio del Buceo, solicitando se extraigan con destino al Osario, los restos de Martín Garat, una párvula, hija de Graciosa Lacost, Miguel G. Corbo, Juan Berhacaray, Delia Bonomi, Juan Ericeaide y los de Antonio Diz.

Se previene á los interesados que tienen *noventa días* de plazo para trasladar dichos restos á otro local, vencido el cual, sin que deduzcan reclamo alguno, serán depositados en el Osario General.—Montevideo, Noviembre 13 de 1909.—*La Dirección.*

687-v.feb.17.

Don Juan F. Delgado se ha presentado á esta Oficina solicitando un boleto duplicado del nicho núm. 417 del primer cuerpo del Cementerio Central, que está á nombre de doña Josefa Pérez de Delgado.

Se hace pública la petición para que los que se consideren con derechos al referido nicho, deduzcan la acción correspondiente ante esta Dirección, dentro del término de noventa días á contar desde la fecha. Si no hay oposición se expedirá el boleto solicitado.—Montevideo, Octubre 29 de 1909.—*La Dirección.*

674-v.feb.14.

Debiendo procederse en breve á la demolición de la pared que divide el primero del segundo cuerpo del Cementerio Central, se ruega á los señores propietarios de los nichos ubicados en dicha pared, que no hayan concurrido al primer llamado, se sirvan comparecer ante esta Oficina, en los días hábiles de 8 á 12 y 30 p. m.—Montevideo, Noviembre 8 de 1909.—*La Dirección.*

653-v.dic.14.

Habiendo solicitado don Juan Perazzo, propietario del nicho núm. 266 del Cementerio del Buceo, extraer los restos de Angela María, José Bugallo, María Riulfo, Jacinta Frecero, Gemma Tealdi, Silvio Laguardia, José Laguardia, Eugenio Moirano, Fernando Molinari, Carmen Rua, Francisco Lavallei, Teresa Udía, Emma Peragallo, Alfredo Dellepiani y Joaquín Sanguinetti, se previene á los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos á otro local; en caso contrario, se depositarán en el Osario General así que se cumpla el término señalado.—Montevideo, Octubre 8 de 1909.—*La Dirección.*

554-v.en.15.

Ha comparecido ante la Dirección de Cementerios la señora Elena Pozzolo de Parpal, solicitando se le expida un nuevo título del nicho núm. 700 del 2.o Cuerpo del Cementerio Central, por habérsele extraviado el original, que estaba á nombre de su esposo don José C. Parpal.

Se hace pública la petición para que los que se consideren con derecho, deduzcan la acción correspondiente ante esta Repartición, dentro del plazo de noventa días, á contar desde la fecha.

Si no hay oposición, se expedirá el boleto solicitado.—Montevideo, Octubre 9 de 1909.—*La Dirección.*

533-v.en.10.

Ante esta Dirección se ha presentado el señor Julián P. Michelini, copropietario del sepulcro 2.o cuerpo núm. 141 del Cementerio Central, solicitando sean extraídos del referido sepulcro los restos de: Julieta Dursi, Bibiana Castro y Constancia Marí de Laurenti.

Se previene á los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladar dichos restos á otro local, vencido el cual, sin que deduzcan reclamo alguno, serán depositados en el Osario General.—Montevideo, Septiembre 30 de 1909.—*La Dirección.*

502-v.en.5.

Ante esta Dirección se ha presentado el señor Nicolás Bazzano, propietario del nicho núm. 379 del Cementerio del Buceo, solicitando se le expida un nuevo título del referido local, por habérsele extraviado el boleto original.

Se hace pública la petición para que los que se consideren con derecho, deduzcan la acción correspondiente ante esta Repartición, dentro del plazo de 90 días, á contar desde la fecha.

Si no hay oposición, se expedirá el boleto solicitado.—Montevideo, Septiembre 14 de 1909.—*La Dirección.*

414-v.dic.16.

Ante esta Dirección se ha presentado el señor Domingo Percontino, propietario del nicho número 973 del Cementerio del Buceo, solicitando se le expida un nuevo título del referido local, por habérsele extraviado el boleto original.

Se hace pública la petición para que los que se consideren con derecho, deduzcan la acción correspondiente ante esta Repartición, dentro del plazo de 90 días, á contar desde la fecha.

Si no hay oposición, se expedirá el boleto solicitado.—Montevideo, Septiembre 7 de 1909.—*La Dirección.*

384-v.dic.10.

Ante la Dirección de Cementerios se ha presentado la señora Teresa C. de Schannon, solicitando se le expida un nuevo título del nicho 2.o cuerpo núm. 239, por habérsele extraviado el boleto original, que estaba á nombre de su finado esposo don Diego Schannon.

Se hace pública la petición para que los que se consideren con derecho deduzcan la acción correspondiente ante esta Repartición, dentro del plazo de 90 días, á contar desde la fecha.

Si no hay oposición, se expedirá el boleto solicitado.—Montevideo, Agosto 30 de 1909.—*La Dirección.*

346-v.dic.1.o.

Ante la Dirección de Cementerios se ha presentado el señor Cayetano Muttoni, solicitando sean extraídos del nicho del Buceo núm. 406 que está á nombre de Severino Muttoni, los restos de Antonio Scotto, Enrique Setti, María Alberti, Juan B. Madrone, Enrique Castelnuvo, Domingo Etchegoyemberry, Francisco Righetti, María Capellini y los de José Real.

Se previene á los interesados, que tienen noventa días de plazo para trasladar dichos restos á otro local, vencido el cual, sin que deduzcan reclamo alguno, serán depositados en el Osario General.—Montevideo, Agosto 20 de 1909.—*La Dirección.*

311-v.nov.22.

Intendencia Municipal de Canelones

SEGUNDO LLAMADO Á LICITACIÓN

Por así haberlo dispuesto el señor Intendente Municipal del Departamento, don Eduardo Lenzi, llámase á propuestas por segunda vez, para la construcción del afirmado de macadam con cunetas empedradas, para el primer trozo de trescientos ochenta metros trece centímetros de la calle Montevideo, comprendida entre las de Migues y San Antonio, de esta localidad, de acuerdo con el pliego de condiciones, plano, etc., que obran en esta Intendencia.

Las propuestas, en pliegos cerrados, deberán presentarse en esta Secretaría hasta el día 2 del entrante mes de Diciembre á las 10 a. m., de acuerdo con el formulario establecido en el artículo 1.o del Pliego de condiciones complementarias, y se previene que no serán tomadas en cuenta las que no llenen tal requisito.

Queda establecido que las propuestas serán abiertas en presencia del señor Intendente y de los interesados que concurran á dicho acto; que la que resulte aceptada, deberá el proponente consignar el seis por ciento del precio que se establezca, de acuerdo con el artículo 14 del Pliego de condiciones generales, y el derecho de rechazar todas si no conviniesen á los intereses del Municipio.—Guadalupe, Noviembre 16 de 1909.—*Rómulo F. Rossi,* Secretario.

692-v.dic.2.

Intendencia Municipal de Paysandú

SECCION N.º 3—OBRAS PUBLICAS

La Intendencia Municipal del Departamento de Paysandú, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto del Poder Ejecutivo fecha 2 de Agosto ppdo., llama á licitación para dotar de numeración y nomenclatura á la ciudad de Paysandú.

Las propuestas se presentarán en el sellado de ley, dentro del plazo de tres meses contado desde la presente fecha, y acompañarán los interesados los modelos de las chapas correspondientes; debiendo ceñirse para el efecto á las prescripciones del Decreto referido, publicado en el DIARIO OFICIAL núm. 1139.—Paysandú, Octubre 8 de 1909.—*V. H. Bernasconi.*—V.º B.º *E. Domínguez,* Secretario de la Intendencia.

542-v.en.12.

Intendencia Municipal de Treinta y Tres

LLAMADO Á LICITACIÓN SOBRE NOMENCLATURA, ETC

La Intendencia Municipal del Departamento de Treinta y Tres, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.o del decreto reglamentario fecha 2 de Agosto del corriente año, llama á propuesta para la dotación de nomenclatura y numeración de la Villa de Treinta y Tres y el pueblo de Vergara en este Departamento. Las propuestas se ajustarán á lo dispuesto por la ley fecha 13 de Julio de 1908 y decreto reglamentario respectivo fecha 2 del corriente, que puede verse publicado en el número 1139 del DIARIO OFICIAL. El término para presentar propuestas es el de tres meses á contar de la fecha de la presente publicación.—Treinta y Tres, Agosto 14 de 1909.—*Juan Carriquiry,* Secretario.

295-v.nov.19.

ESTADO CIVIL

EDICTOS MATRIMONIALES

1.ª Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 15 del mes de Noviembre del año 1909, á las 3 de la tarde. A petición de

los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ANTONIO VOLPI, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión carpintero, de nacionalidad italiano, nacido en la Provincia de Salerno, domiciliado en la calle Cerro Largo núm. 46, y doña MARIA FILOMENA VARELA, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Daymán núm. 71.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Enrique de León*, Oficial del Estado Civil.

927-v.nov.26.

En Montevideo, y el día 15 del mes de Noviembre del año 1909, á las 3 1|2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don DOMINGO DE VIVO, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión marino, de nacionalidad italiano, nacido en la Provincia de Salerno, domiciliado en la calle Cerro Largo núm. 77, y doña CARMELA PRINCIPE, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad italiana, nacida en la Provincia de Salerno, domiciliada en la calle Florida núm. 58.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Enrique de León*, Oficial del Estado Civil.

928-v.nov.26.

En Montevideo, y el día 12 del mes de Noviembre del año 1909, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ERNESTO COLOMBO, de 38 años de edad, de estado soltero, de profesión marino, de nacionalidad italiano, nacido en Génova, domiciliado en la calle Andes núm. 58, y doña ROSARIO CAMBA, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la Provincia de Lugo, domiciliada en la calle Arapey núm. 103.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Enrique de León*, Oficial del Estado Civil.

913-v.nov.23.

En Montevideo, y el día 10 del mes de Noviembre del año 1909, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don AGUSTIN AVERALDO, de 36 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Constituyente número 230, y doña CORINA RANZINI, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Pando (Departamento de Canelones), domiciliada en la calle Arapey núm. 59.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Enrique de León*, Oficial del Estado Civil.

903-v.nov.21.

En Montevideo, y el día 9 del mes de Noviembre del año 1909, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don PASCUAL VARELA, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión impresor, de nacionalidad ciudadano legal, nacido en Río Grande (Brasil), domiciliado en la calle Colonia núm. 41, y doña CARMEN ARLIA, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Colonia número 41.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Enrique de León*, Oficial del Estado Civil.

897-v.nov.20.

2.ª Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 8 del mes de Noviembre del año 1909, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don AMÉRICO FORLEUZA, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión peluquero, de nacionalidad italiano, nacido en Salerno, domiciliado en la calle 25 de Agosto núm. 182, y doña FRANCISCA CETRULO, de 29 años de edad, de estado viuda, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Juan C. Gómez núm. 51.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*M. Pereira Núñez* (hijo), Oficial del Estado Civil.

882-v.nov.19.

En Montevideo, y el día 8 del mes de Noviembre del año 1909, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don DOMINGO ESTEVEZ, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad español, nacido en Pontevedra, domiciliado en la calle Cerrito núm. 15, y doña MARCELINA VILLAR, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en Pontevedra, domiciliada en la calle Cerrito núm. 13.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*M. Pereira Núñez* (hijo), Oficial del Estado Civil.

883-v.nov.19.

3.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 15 del mes de Noviembre del año 1909, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don LUIS ARBOLEYA REY, de 34 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en la Unión, Departamento de Montevideo, domiciliado en la calle Río Negro núm. 244, y doña VIRGINIA REY, de 33 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Buenos Aires núm. 225A.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eugenio Pérez Gorgoroso*, Oficial del Estado Civil.

920-v.nov.25.

En Montevideo, y el día 10 del mes de Noviembre del año 1909, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JOSE BASTERGA, de 31 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Sarandí núm. 58, y doña DOLORES CLOTILDE FERNANDEZ, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Juan L. Cuestas núm. 83.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eugenio Pérez Gorgoroso*, Oficial del Estado Civil.

904-v.nov.21.

4.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 10 del mes de Noviembre del año 1909, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don HERÓFILO EDMUNDO PICCARDO, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión hacendado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la Avenida de la Paz núm. 176, y doña MATILDE NIN FRIAS, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Convención núm. 210.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Alfedo Costa Gutiérrez*, Oficial del Estado Civil.

905-v.nov.21.

5.ª Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 11 del mes de Noviembre del año 1909, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don GADDO GACCIAMANI, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad italiano, nacido en Sustimente (Provincia de Mantua), domiciliado en la calle Durazno núm. 157A, y doña ITALINA ROSA, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad italiana, nacida en Mantua, domiciliada en la calle Durazno núm. 157A.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Atilio C. Brignole*, Oficial del Estado Civil.

914-v.nov.23.

En Montevideo, y el día 8 del mes de Noviembre del año 1909, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JUAN JOSE SAUS, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Canelones número 57, y doña EMA ANGELA MARGARITA PECOLLO, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle San José núm. 309A.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Atilio C. Brignole*, Oficial del Estado Civil.

898-v.nov.20.

En Montevideo, y el día 9 del mes de Noviembre del año 1909, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don GENARO SCARANO, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad italiano, nacido en Nápoles, domiciliado en la calle Daymán núm. 176A, y doña MARIA TAPIÉ, de 34 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Soriano núm. 173.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Atilio C. Brignole*, Oficial del Estado Civil.

899-v.nov.20.

6.ª Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 12 del mes de Noviembre del año 1909, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JOSE A. ABELLÁ, de 36 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la Avenida de la Paz número 301A, y doña AMELIA LOMBARDO, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Yaguarón núm. 182.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*César Schiaffino*, Oficial del Estado Civil.

915-v.nov.23.

En Montevideo, y el día 12 del mes de Noviembre del año 1909, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JUAN R. PERARO, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Paysandú núm. 264, y doña CARLOTA A. STRAZZARINO, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Yaguarón núm. 249.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*César Schiaffino*, Oficial del Estado Civil.

916-v.nov.23.

En Montevideo, y el día 6 del mes de Noviembre del año 1909, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don PEDRO DODERA, de 32 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Yaguarón núm. 258, y doña MARIA GARMENDIA, de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Yaguarón núm. 258.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*César Schiaffino*, Oficial del Estado Civil.

884-v.nov.19.

7.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 12 del mes de Noviembre del año 1909, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don MANUEL BALSA, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en la Coruña, domiciliado en la calle Durazno núm. 398,

EN LA ADMINISTRACION SE RECIBEN AVISOS, PARA EL NUMERO DEL DIA SIGUIENTE, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE

y doña DOLORES CANCELA TRIGO, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión la del sexo, de nacionalidad española, nacida en la Coruña, domiciliada en la calle Durazno núm. 398.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil.

918-v.nov.24.

En Montevideo, y el día 11 del mes de Noviembre del año 1909, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don AQUILES RACHETTI, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión contador público, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Durazno número 275A, y doña DELMIRA DIAZ CANESSA, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Lavalleja núm. 32.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina, en la 5.a sección y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil. 906-v.nov.21.

En Montevideo, y el día 11 del mes de Noviembre del año 1909, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don FRANCISCO CASTRO CASTIÑEIRA, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión carpintero, de nacionalidad español, nacido en Pontevedra, domiciliado en la calle Médanos núm. 284, y doña ELISA CASTIÑEIRA, de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores del sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Médanos número 284.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil.

907-v.nov.21.

En Montevideo, y el día 11 del mes de Noviembre del año 1909, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don MARCOS ROSSI, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión herrero, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Orillas del Plata número 251, y doña JULIA ALDAO, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores del sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Miguelete núm. 159.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil.

908-v.nov.21.

En Montevideo, y el día 8 del mes de Noviembre del año 1909, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ARTURO BRANDAO SOSA, de 39 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Rivera Chica núm. 53, y doña FELICIA LASSERRE, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Maldonado núm. 288.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina, en la 5.a sección y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil.

900-v.nov.20.

En Montevideo, y el día 10 del mes de Noviembre del año 1909, á las 10 1|2 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han contraído matrimonio *in extremis* don RAMON MARTINEZ, de 89 años de edad, de estado soltero, de profesión militar, de nacionalidad oriental, nacido en la Florida, domiciliado en la calle Particular núm. 28, y doña ANA GUZMAN, de 45 años de edad, de estado soltera, de profesión la del sexo, de nacionalidad oriental, nacida en la Florida, domiciliada en la calle Particular núm. 28.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio realizado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil.

901-v.nov.20.

8.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 14 del mes de Noviembre del año 1909, á las 9 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JOSE LORENZO, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en la Coruña, domiciliado en la calle Panamá núm. 40, y doña MARIA MENDEZ, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en la Coruña, domiciliada en la calle Panamá núm. 40.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil.

926-v.nov.26.

En Montevideo, y el día 11 del mes de Noviembre del año 1909, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JOSE VAZQUEZ, de 34 años de edad, de estado viudo de Francisca Bugna, de profesión panadero, de nacionalidad español, nacido en Orens, domiciliado en la calle Nicaragua núm. 118, y doña MARIA FOMENTO, de 33 años de edad, de estado viuda de José Mallo, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta Capital, domiciliada en la calle Nicaragua núm. 118.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil.

917-v.nov.23.

En Montevideo, y el día 4 del mes de Noviembre del año 1909, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don LUIS FORTE, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión zapatero, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Nicaragua núm. 81, y doña MANUELA PAPALEO, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión modista, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Nicaragua núm. 81.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil.

885-v.nov.19.

En Montevideo, y el día 5 del mes de Noviembre del año 1909, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don LUIS BELTRAN BIDEGARAY, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la Avenida Rondeau núm. 993, y doña IRENE MARIA CLAVIER, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la Avenida Rondeau número 998.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil.

886-v.nov.19.

En Montevideo, y el día 8 del mes de Noviembre del año 1909, á la 1 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JESUS GOMEZ, de 21 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Rocha, domiciliado en la calle Angel Floro Costa núm. 52, y doña JACINTA PEÑA, de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Canelones, domiciliada en la calle Marmarajá núm. 24.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil.

857-v.nov.19.

En Montevideo, y el día 8 del mes de Noviembre del año 1909, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JESUS LOPEZ, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en Lugo, domiciliado en la calle Gianelli núm. 2, y doña ROSALIA FERNANDEZ, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en Lugo, domiciliada en la calle Nicaragua núm. 60.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil.

888-v.nov.19.

En Montevideo, y el día 8 del mes de Noviembre del año 1909, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JUAN MORENA, de 35 años de edad, de estado soltero, de profesión zapatero, de nacionalidad italiano, nacido en Cúneo, domiciliado en la calle Nicaragua núm. 57, y doña ERMELA GRASSO, de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad italiana, nacida en Cuneo, domiciliada en la calle Madrid núm. 65.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil.

889-v.nov.19.

9.a Sección del Departamento de Montevideo

En Colón, y el día 11 del mes de Noviembre del año 1909, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don FABIAN MONTAÑO, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión agricultor, de nacionalidad oriental, nacido en el Miguelete (17.a sección), domiciliado en el Miguelete (17.a sección), y doña ANGELA PELUCCIO, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Peñarol, domiciliada en el Peñarol.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina, en la 17.a sección y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Julio Raiz*, Oficial del Estado Civil.

921-v.nov.25.

En Colón, y el día 6 del mes de Noviembre del año 1909, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ENRIQUE MARTEGANI, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión herrero, de nacionalidad oriental, nacido en Colón, domiciliado en Melilla, y doña MARIA LUISA DEMARIA, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Pantanoso, domiciliada en Colón.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Julio Raiz*, Oficial del Estado Civil.

902-v.nov.20.

11.a Seccion del Departamento de Montevideo

En Maroñas, y el día 6 del mes de Noviembre del año 1909, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don PANTALEON MACCIÓ, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión agricultor, de nacionalidad oriental, nacido en el Manga, domiciliado en el Manga, y doña MARIA DOMITILA GONZALEZ, de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Manga, domiciliada en el Manga.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Juan Villalengua*, Oficial del Estado Civil.

890-v.nov.19.

12.a Sección del Departamento de Montevideo

En el Reducto, y el día 14 del mes de Noviembre del año 1909, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JUAN BALZAROTTI, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión herrero, de nacionalidad oriental, nacido en la Capital, domiciliado en la calle Reducto núm. 499, y doña DOMINGA MOSQUERA, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en la Capital, domiciliada en la calle Reducto núm. 217.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la

ley.—*Antonio R. de S. Bastos,* Oficial del Estado Civil.

922-v.nov.25.

En el Reducto, y el día 11 del mes de Noviembre del año 1909, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don CAMILO PAYSSÉ, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión médico, de nacionalidad oriental, nacido en la Capital, domiciliado en la calle Millán núm. 237, y doña ELVIRA VASQUEZ VARELA, de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en la Capital, domiciliada en la calle Merced s núm. 30.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos,* Oficial del Estado Civil.

909-v.nov.21.

En el Reducto, y el día 8 del mes de Noviembre del año 1909, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don RAUL BOURDETTE, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Rivera, domiciliado en la calle Rocha s|n., y doña TERESA LURASCHI, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en la Capital, domiciliada en la Avenida General Flores núm. 246.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos,* Oficial del Estado Civil.

891-v.nov.19.

En el Reducto, y el día 9 del mes de Noviembre del año 1909, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JOSE RODRIGUEZ, de 31 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad español, nacido en España, domiciliado en la calle Vilardebó núm. 6, y doña ASCENCION ACOSTA, de 40 años de edad, de estado viuda, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Canelones, domiciliada en la calle Vilardebó núm. 8.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos,* Oficial del Estado Civil.

892-v.nov.19.

14.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 14 del mes de Noviembre del año 1909, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don NICOLAS BREIJO, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad español, nacido en Pedroso, domiciliado en la calle San Carlos núm. 54, y doña RITA QUILLEN, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle San Ramón núm. 53.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pablo R. Lamela,* Oficial del Estado Civil.

923-v.nov.25.

15.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 10 del mes de Noviembre del año 1909, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don GUALBERTO FERREYRA, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Daymán número 75, y doña ARABELA JUANA MARTINEZ, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Caiguá número 104.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández,* Oficial del Estado Civil.

910-v.nov.21.

En Montevideo, y el día 11 del mes de Noviembre del año 1909, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don EDUARDO ROUSSE, de 36 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Orillas del Plata número 115 (6.a sección), y doña AMALIA BOTTINI, de 30 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Caiguá número 35.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández,* Oficial del Estado Civil.

911-v.nov.21.

En Montevideo, y el día 8 del mes de Noviembre del año 1909, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don CAYETANO PIGNATARO, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad argentino, nacido en la ciudad de Buenos Aires, domiciliado en la calle Municipio núm. 24A, y doña MARIA PIGNATARO, de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad italiana, nacida en Nápoles, domiciliada en la calle Municipio número 24A.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández,* Oficial del Estado Civil.

893-v.nov.19.

18.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 10 del mes de Noviembre del año 1909, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don AGUSTIN VALLE, de 21 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Canelones, domiciliado en la calle Larrañaga s|n., y doña CARMEN RAMOS, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Minas, domiciliada en la calle Larrañaga s|n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Vicente Borro,* Oficial del Estado Civil.

912-v.nov.21.

19.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 14 del mes de Noviembre del año 1909, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JESUS SUAREZ, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en la Provincia de la Coruña, domiciliado en la calle Hocquart núm. 219, y doña SEGUNDA BECERRA, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la Provincia de la Coruña, domiciliada en la calle Hocquart núm. 219.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Rodolfo Brunel Solsona,* Oficial del Estado Civil.

925-v.nov.25.

En Montevideo, y el día 14 del mes de Noviembre del año 1909, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don CELESTINO GUILLERMO GALVEZ, de 39 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de la Florida, domiciliado en la calle Mercedes núm. 436, y doña GABINA FERNANDEZ, de 33 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la Provincia de Delgronio, domiciliada en la calle Coquimbo s|n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina, en la 7.a sección y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Rodolfo Brunel Solsona,* Oficial del Estado Civil. 924-v.nov.25.

En Montevideo, y el día 13 del mes de Noviembre del año 1909, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ANTONIO ORUETA, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Arenal Grande número 376, y doña CARMEN PLADA, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Departamento de Canelones, domiciliada en la calle Arenal Grande núm. 378.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Rodolfo Brunel Solsona,* Oficial del Estado Civil.

919-v.nov.24.

En Montevideo, y el día 8 del mes de Noviembre del año 1909, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don NICOLAS BRITOS, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de Flores, domiciliado en la calle Domingo Aramburú núm. 97A, y doña MARIA AMANDA CHERONI, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Departamento de Flores, domiciliada en la calle Domingo Aramburú número 97A.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Rodolfo Brunel Solsona,* Oficial del Estado Civil.

894-v.nov.19.

En Montevideo, y el día 8 del mes de Noviembre del año 1909, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don PEDRO LANSOT, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle San Fructuoso núm. 167, y doña MARIA ANA PREMOLI, de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Isla Gorriti núm. 22.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Rodolfo Brunel Solsona,* Oficial del Estado Civil.

895-v.nov.19.

20.ª Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 8 del mes de Noviembre del año 1909, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ANTONIO MAURÓS, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en el Salto, domiciliado en la calle Fomento núm. 73, y doña JUANA MARTINEZ, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en San José, domiciliada en la calle Fomento núm. 73.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos F. Muñoz,* Oficial del Estado Civil.

896-v.nov.19.

JUDICIALES

Alta Corte de Justicia

EMPLAZAMIENTO — Por disposición de la Exma. Alta Corte de Justicia, se cita, llama y emplaza á don Manuel Francisco de Souto, doña Ana de Jesús Souto y don Celestino Celgas ó su sucesión, para que comparezcan á estar á derecho en los autos del intestado Claudio José Dutra, dentro del término de noventa días contados desde la fecha.—Montevideo, Septiembre 24 de 1909.—*Julián Laguna,* Escribano.

460-v.dic.25.

Juzgado Letrado de lo Civil de 2.o turno

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de lo Civil de segundo turno, doctor don Alfredo Furriol, se hace saber al público que ha sido presentado un escrito del tenor siguiente: "Señor Juez Letrado de lo Civil de 2.o turno.—Pedro Lázaro Beltrame, domiciliado en la calle 18 de Julio número 815A, ante V. S. como mejor proceda de derecho, comparezco y digo: Que como aspirante á la profesión de escribano, cumpliendo con la ley relativa, ocurro á V. S. á producir la información necesaria para acreditar mis condiciones de honradez y buenas costumbres. Al efecto pido que con noticia del Ministerio Público, y previas las publicaciones de estilo, sean examinados los testigos señores escribano don Juan José Segundo y don Francisco Carlos Calamet, domiciliados en la calle Rincón número 51 y La Paz núm. 124, respectivamente, que en oportunidad presentaré, al tenor del siguiente: Interrogatorio—1.o Por las generales de la ley: 2.o Digan que tiempo hace que conocen al señor Pedro Lázaro Beltrame y que concepto tienen formado relativamente á su honradez y costumbres morales: 3.o Den razón de sus dichos. Producida que sea la información ofrecida, si V. S. y el Ministerio Público la aprobaran, como lo espero, solicito que se me expida testimonio de ella. Por tanto: A V. S. suplico se digne tenerme por presentado y proveer de

conformidad. Será justicia, etc.—Montevideo, 30 de Octubre de 1909.—*Pedro Lázaro Beltrame*".—Y á los efectos de la ley, se hace esta publicación.—Montevideo, Noviembre 6 de 1909.—*Andrés R. Chipito*, Actuario.

648-v.nov.19.

Juzgado Nacional de Hacienda

EMPLAZAMIENTO — De acuerdo con el auto que á continuación se transcribe, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á don Francisco E. Acosta, para que comparezca á estar á derecho en el juicio que ante este Juzgado le ha iniciado el Fisco, solicitando la expropiación de un terreno de su propiedad situado en el paraje denominado "Despeña Perros", 4.a sección judicial de Treinta y Tres, destinado á Escuela Pública, bajo apercibimiento de nombrársele un Defensor de Oficio si no compareciere dentro de aquel término.—Montevideo, Octubre 15 de 1909.—Téngase por iniciado el juicio de expropiación de la referencia con los recaudos que acompaña, y diríjase comunicación al Juez del lugar en que está ubicado el terreno señalado para la expropiación, á fin de que de cumplimiento á lo dispuesto en el inciso 3.o del artículo 447 del Código Civil, sin perjuicio de la publicación por la Escribanía del Juzgado en el DIARIO OFICIAL, emplazando al dueño ó dueños de la propiedad. Al otro sí, se tendrá presente en la oportunidad debida.—*Castro*.—El Juzgado hace constar, á los efectos de la mencionada disposición legal por ley promulgada el 23 de Mayo de 1906, que fué autorizado el Poder Ejecutivo para declarar de utilidad pública la expropiación del terreno que se trata, y que por decreto reglamentario de fecha 28 de Agosto de 1909 el Poder Ejecutivo declaró urgente la expropiación de que se trata. Tanto la ley como el decreto dicen así en su parte pertinente: Artículo 1.o Los nueve millones de títulos del Empréstito de Conversión de 1905 á que se refiere la parte final del artículo 3.o de la ley de fecha 23 de Enero de 1906, se aplicarán del modo siguiente: *B)* La suma de un millón de pesos para la construcción y reparación de edificios escolares en todo el territorio de la República, la instalación de nuevas escuelas en los distritos rurales y de la adquisición de muebles y elementos de enseñanza. La construcción de los edificios se hará con arreglo á los planos y disposiciones que determine el Poder Ejecutivo, quien podrá mandarlos practicar por contratos ó por admisión, determinando además su ubicación. — Art. 3.o Declárase de utilidad pública, á los efectos de la expropiación, la adquisición de los terrenos que fueren necesarios para construir los edificios á que se refieren los incisos *B, C* y *D* del artículo 1.o—Decreto Reglamentario—Montevideo, Agosto 28 de 1909.—Artículo 1.o Declárase urgente la expropiación del terreno de propiedad del señor Francisco E. Acosta, compuesto de cuatro hectáreas y situado en el paraje denominado "Despeña Perros", 4.a sección del Departamento de Treinta y Tres.—Art. 2.o Pase el expediente al señor Fiscal de Hacienda para que inicie el juicio correspondiente, de acuerdo con el artículo 447 del Código Civil y en la ley de 5 de Julio de 1892.—WILLIMAN.—A. GIRIBALDI.

Francisco Sáez, Actuario.

665-v.dic.13.

EMPLAZAMIENTO — De mandato del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda, doctor don Francisco M. Castro, se cita, llama y emplaza por el término de noventa días contados desde la fecha, á la sucesión de don Rudecindo Canosa, para que comparezca ante este Juzgado á estar á derecho en el juicio que por cobro de pesos le sigue la Dirección General de Impuestos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar si no compareciere dentro de aquel término.—Montevideo, Septiembre 23 de 1909.—*Francisco Sáez*, Actuario.

451-v.dic.25.

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda, doctor don Francisco M. Castro, se cita, llama y emplaza por el término de noventa días, contados desde la fecha, á don Jaime Cibils é hijos, propietarios de una finca situada en la manzana número 7, solar número 83 de la calle Comercio, del pueblo de Atahualpa de este Departamento, lindando: por el Norte, con el solar núm. 73; por el Oeste, con el solar núm. 82, y por el Este, con los solares números 84 y 85.—Siendo su extensión por el frente á la calle Comercio, de 21 metros y 63 metros de fondo; para que comparezcan ante este Juzgado á estar á derecho en el juicio que por cobro de Contribución Inmobiliaria de la referida finca, les ha iniciado la Dirección de Impuestos, bajo apercibimiento.—Montevideo, Septiembre 9 de 1909.—*Francisco Sáez*, Actuario.

386-v.dic.10.

Juzgado Letrado Departamental de Artigas

EMPLAZAMIENTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Artigas, doctor don José Ferrando y Olaondo, se cita, llama y emplaza á doña Zaida Carvalho Correa de Coelho, para que dentro del término de noventa días, comparezca ante este Juzgado á estar á derecho en el juicio de partición de los bienes hereditarios promovido en los autos sucesorios de Alfonso José de Carvalho, bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Oficio.—San Eugenio, Septiembre 25 de 1909.—*Teófilo M Real*, Escribano Público.

530-v.en.10.

Juzgado L. Departamental del Durazno

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental del Durazno, doctor don Román Alvarez Cortés, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Fernando Aguerre, citándose á la vez á los que se consideren acreedores de la misma ó interesados en ella por otro concepto, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado, á deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.—Durazno, Agosto 9 de 1909.—*Isidro Vidal*, Escribano Público.

568-v.nov.19.

EMPLAZAMIENTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor Román Alvarez Cortés, se cita y emplaza á doña Damiana y doña Carmen Silva ó sus sucesores, para que dentro del término de noventa días se presenten ante este Juzgado á estar á derecho en los autos sucesorios de doña Eduviges Silva, á deducir sus acciones con los justificativos correspondientes, bajo apercibimiento de lo que por derecho corresponda.—Durazno, Septiembre 9 de 1909.—*Isidro Vidal*, Escribano Público.

446-v.dic.23.

EMPLAZAMIENTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor Román Alvarez Cortés, se cita y emplaza á don Gabriel Ferreira, para que dentro del término de noventa días comparezca ante este Juzgado á estar á derecho en los autos sucesorios de don Gabriel Gregorio Ferreira, bajo apercibimiento de lo que por derecho corresponda.—Durazno, Agosto 10 de 1909.—*Isidro Vidal*, Escribano Público.

318-v.nov.24.

Juzgado Letrado Departamental de Maldonado

EMPLAZAMIENTO — Por mandato del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Juan José Gomensoro, se cita, llama y emplaza á las sucesiones de don Samuel y don Alejandro Laffone, para que concurran ante este Juzgado á estar á derecho en la demanda entablada por el señor Agente Fiscal sobre cumplimiento de contrato, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele representante legal.—Maldonado Agosto 4 de 1909.—*Federico de Medina*, Escribano Público.

319-v.nov.24

Juzgado Letrado Departamental del Salto

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Arturo Semería, y á los efectos del artículo 1125 del Código de Procedimiento Civil, se hace saber al público la apertura de la sucesión intestada de Francisco López Fernández, para que todos los que se consideren con derecho á sus bienes, comparezcan á deducirlos ante este Juzgado, dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.—Salto, Noviembre 3 de 1909.—*Constantino Piacenza*, Escribano Actuario.

671-v.dic.14.

EMPLAZAMIENTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Paysandú, doctor don Amaro Carve Urioste, encargado interinamente del despacho de este Juzgado, se cita y emplaza á los señores don Manuel C. de los Santos, Elvira de los Santos de López y Andrés de los Santos, para que dentro del término de 90 días comparezcan por sí ó por apoderado en forma ante este Juzgado, á hacer la manifestación á que se refiere el artículo 865 del Código de Procedimiento Civil, en el juicio que les ha iniciado don Federico de los Santos, por jactancia. Y á los fines de derecho, se hace la presente publicación.—Salto, Agosto 21 de 1909.—*Constantino Piacenza*, Actuario.

336-v.nov.30.

Juzgado L. Departamental de Rivera

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Julio Guani, se hace saber: Que se ha declarado abierta la sucesión de don BALDOMERO CABRERA, citándose y emplazándose á todas las personas que por cualquier título se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento del expresado causante, para que dentro del término de noventa días comparezcan ante este Juzgado con los justificativos del caso á deducirlos en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Rivera, Noviembre 11 de 1909.—*Enrique Segovia y Graña*, Escribano Público.

680-v.dic.16.

COMERCIALES

Disolución de sociedad

Por escritura que autorizó el escribano don Arturo Vivas Cerantes, con fecha 16 del corriente mes, hemos disuelto la sociedad que teníamos establecida en esta ciudad y que giraba bajo la razón Desiderio Fleurquin y Ceferino Travieso, quedando con el activo y pasivo el socio Desiderio Fleurquin. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación.—Montevideo, Noviembre 17 de 1909.—*Ceferino Travieso.—Desiderio Fleurquin.*

691-v.dic.11.

Despacho de bebidas y billar en venta

Se hace saber al comercio y al público en general que he contratado vender á favor de los señores Manuel Lago Canto y Faustino M. Canto, el despacho de bebidas y billar, denominado "El Sol", sito en la Avenida Canelones núm. 629A, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que fuere dicho término, los compradores quedan exentos de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Noviembre 17 de 1909.—*José Calabrese.*

690-v.dic.11.

Disolución de sociedad

Se hace saber al comercio y al público en general que por escritura que con esta fecha autorizó el escribano don Lorenzo Abelenda, ha quedado disuelta la sociedad que para la venta de artículos de droguería, perfumería y demás similares, teníamos establecida en esta plaza, en la calle Uruguay núm. 126, y la que giraba bajo la razón social de Otto Feller y Cía., habiéndose retirado el socio señor Victorio Raggio (hijo) y quedando á cargo del activo y pasivo el señor Roberto Otto Feller, quien continuará en el referido negocio con la firma Otto Feller y Cía. A los efectos de lo dispuesto en la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación.—Montevideo, Noviembre 17 de 1909.—*Roberto Otto Feller.—Victorio Raggio* (hijo).

693-v.dic.11.

Venta de bar y billar

Por el presente ponemos en conocimiento del comercio y del público en general, que con esta fecha y ante el escribano don Pedro Ospitaleche, hemos vendido á don José Vázquez y don Jesús Crego, el bar y billar que teníamos establecido en la calle Colón números 28 y 30, de esta ciudad. Los que se consideren nuestros acreedores, deberán presentarse en el domicilio indicado con los justificativos de sus créditos, á fin de serles satisfechos. Se hace esta publicación á los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904.—Montevideo, Noviembre 17 de 1909.—*Manuel López Rodríguez.—Ceferino Rodríguez Pérez.*

685-v.dic.10.

Almacén vendido

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de don Máximo Giráldez, las existencias de mi casa de negocio sita en la calle Bella Vista núm. 52 (Reducto). A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que sea dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Noviembre 16 de 1909.—*Juan Nogueira.*

694-v.dic.11.

Al comercio

Participo al comercio que he vendido al señor don Clemente Rey, las existencias de mi casa de comercio situada en esta ciudad, en la calle Orillas del Plata núm. 170, en el ramo de puesto de verduras y frutos del país. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago la presente publicación para que los que se consideren mis acreedores se presenten con sus respectivos créditos para serles abonados, dentro del término de treinta días.—Montevideo, Noviembre 16 de 1909.—*Ricardo Lores.*

684-v.dic.16.

Venta de farmacia

Participo que he contratado vender á don Germán Núñez mi casa de comercio en el ramo de farmacia, que tengo establecida en la ciudad de Melo, Departamento de Cerro Largo, en la calle 25 de Agosto esquina Ituzaingó. A los efectos de la ley de la materia, hago saber á mis acreedores para que dentro del término de treinta días se presenten en la misma casa ó en esta ciudad, calle 18 de Julio número 36, con los justificativos de sus créditos. Vencido dicho plazo, el señor Núñez quedará exento de toda obligación.—Montevideo, Noviembre 15 de 1909.—*Florencio Demicheri.*

689-v.dic.11.

Disolución de sociedad

Los que suscriben participan que han disuelto la sociedad que tenían en la casa de negocio en los ramos de despacho de bebidas y venta de cigarros, establecida en esta ciudad, calle Recinto núm. 82, quedando á cargo del expresado establecimiento el socio Ricardo Tettamanti, con todo su activo y pasivo, según detalle en la escritura que con tal objeto se otorgó ante el escribano don Juan J. Segundo en esta misma fecha.—Montevideo, Noviembre 15 de 1909.—*Félix Balzaretti.—Ricardo Tettamanti.*

686-v.dic.10.

Almacén vendido

Se hace saber al comercio y al público en general que he contratado vender á favor de don Manuel Prado, el almacén de comestibles y despacho de bebidas al por menor sito en la calle Isla de Flores núm. 62 esquina Convención, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se

consideren mis acreedores para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que fuere dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Noviembre 15 de 1909.—*Andrés Prado.* 682-v.dic.16.

Venta de almacén

Se hace saber al público en general que he contratado vender á favor de los señores Uría Hnos., todas las existencias de mi casa de negocio que tenía establecida en el ramo de almacén de comestibles y despacho de bebidas, en la calle Mercedes número 102 y Convención núm. 99. Se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que pasen por la calle Mercedes núm. 102 á cobrar sus créditos. Se hace esta publicación á los efectos de lo dispueseto por la ley de 26 de Septiembre de 1904.—Montevideo, Noviembre 13 de 1909.—*Juan P. Calvo.*

670-v.dic.7.

Al comercio y al público

Habiendo prometido vender las existencias de mi casa de comercio sita en Solís Grande (Minas), al señor Manuel Báez, de acuerdo con mis acreedores, participo á todos los que se consideren con algún derecho, que deben presentarse hasta el 12 de Diciembre de 1909, después de cuya fecha no oiré reclamo alguno.—Montevideo, Noviembre 12 de 1909. —*Pascual Ramos.*

681-v.dic.16.

Venta de café y billar

Comunico que con esta fecha he vendido á los señores Juan Filgueiras y José Hermida mi casa de comercio en el ramo de café y billar, sito en la calle 18 de Julio núm. 318, denominado "El Tropezón". Y á los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago la presente publicación para que los que se consideren acreedores se presenten dentro del término legal.—Montevideo, Noviembre 11 de 1909.—*Manuel Alvarez.—Juan Filgueiras.—José Hermida.*

688-v.dic.11.

Almacén vendido

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de don Evaristo J. Pereira, las existencias de mi casa de negocio sita en la calle Canelones núm. 280 esquina Yaguarón, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que sea dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Noviembre 10 de 1909.—*Domingo Abbate.*

663-v.dic.4.

Venta de casa de comercio

Hacemos saber al público y al comercio que hemos prometido vender á los señores Jaumandreu Hnos., de Sarandí Grande, la casa de comercio que en los ramos de almacén, tienda y ferretería tenemos establecida en Tala de Castro, 8.a sección judicial del Departamento de Florida, y que gira bajo la razón social de Guichon y Cía. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904 hacemos esta publicación, á fin de que los que se consideren nuestros acreedores se presenten con los justificativos de sus créditos en el domicilio de los señores Jaumandreu Hnos., en Sarandí Grande.—Tala de Castro, Noviembre 10 de 1909.—*Felipe Benicio Guichon.—Juan L. Ford.*

660-v.dic.3.

Venta de casa de comercio

Participo al público en general y en especial al comercio, que con esta fecha y por escritura autorizada por el escribano don Manuel Cendán, he vendido á don Loreto Burgos la casa de comercio que giraba en la Estación Latorre, Departamento de Florida, en el ramo de fonda, posada, despacho de bebidas y billar, y que administraban mis hijos Fortunato y Jacinto Ballesteros, quedando á mi exclusivo cargo los créditos activos y pasivos de la misma.—Estación Latorre, Noviembre 9 de 1909.—*Angela F. de Ballesteros.*

676-v.dic.7.

Disolución de sociedad

Participamos al público y al comercio que con esta fecha hemos disuelto, de común acuerdo, la casa que en el ramo de biselados y plateados, teníamos establecida en la calle Tacuarembó núm 153, y que giraba bajo la razón social de Elia y Petracca, quedando á cargo del activo y pasivo el socio don Francisco Elia. Todo el que se considere con derecho alguno debe presentar sus cuentas dentro del término que la ley determina.—Montevideo, Noviembre 9 de 1909.—*Elia y Petracca.*

661-v.dic.3.

Al público y al comercio

Se hace saber al comercio y al público en general que hemos convenido vender á don Luis Gigli, el establecimiento de molino y fidelería denominado "La Esperanza Agrícola", radicado en el pueblo del Carmelo. En consecuencia, los que se consideren acreedores se servirán presentarse dentro del término de treinta días con los justificativos de sus créditos á percibir sus importes en el establecimiento referido, y de no hacerlo así, quedará eximido de toda obligación y responsabilidad el comprador mencionado, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de 26 de Septiembre de 1904.—Carmelo, Noviembre 9 de 1909.—*La Comisión Liquidadora.*

664-v.dic.4.

Venta de panadería

Se hace saber al público que he vendido al señor Martín Ansuberro, mi casa de negocio en el ramo de panadería, situada en la calle Blandengues núm. 81, de este Departamento. A los efectos de la ley respectiva, hago esta publicación.—Domicilio para presentarse cualquier acreedor: la misma casa de negocio.—Montevideo, Noviembre 9 de 1909.—*Rafael Parada.*

654-v.dic.2.

Disolución de sociedad

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, hacemos saber que por escritura autorizada por el escribano don Arturo Vivas Cerantes, ha quedado disuelta la sociedad que en el ramo de almacén teníamos establecida en la Villa del Cerro, de este Departamento, la que giraba bajo la razón Cánepa Hnos., quedando con el activo y pasivo de ella el socio José Cánepa.—Montevideo, Noviembre 9 de 1909.—*José Cánepa.—Juan Cánepa.*

655-v.dic.2.

Venta de librería

De acuerdo con la ley, hacemos saber que hemos vendido á los señores Alvarez y Cía. la casa de negocio en el ramo de librería, papelería, encuadernación y santería, sucursal establecida en la Avenida Rondeau núm. 205 esquina Cerro Largo. Los que se consideren acreedores ó con algún derecho á este comercio, deben presentarse dentro del témino de treinta días.—Montevideo, Noviembre 9 de 1909.—*Adroher Hnos.*

657-v.dic.2.

Disolución de sociedad

Participamos al público en general, á los efectos procedentes, que hemos resuelto de común acuerdo y amistosamente, disolver la sociedad que gira en esta ciudad bajo la razón de Juan M. Durán y Cía., en el ramo de almacén de comestibles, Avenida 18 de Julio núm. 226, haciéndose cargo del activo y pasivo de dicha sociedad el socio don Jaime Taltavull.—Montevideo, Noviembre 9 de 1909.—*Juan M. Durán.—Jaime Taltavull.*

658-v.dic.2.

Disolución de sociedad

Por escritura que hoy autorizó el escribano don Ignacio Arcos Ferrand, hemos disuelto la sociedad que teníamos establecida con comercio en el ramo de peletería y pellonería en la casa núm. de la calle Hocquard, de esta ciudad, habiéndose hecho cargo del activo y pasivo sociales el señor José Segade. A los efectos prevenidos por la ley de 26 de Septiembre de 1904, hacemos esta publicación para los que se consideren acreedores ó interesados de cualquier otra manera en el comercio referido, se presenten dentro de 30 días en la casa núm. 93 de la calle Orillas del Plata.—Montevideo, Noviembre 8 de 1909.—*Segade y Moreno.—José Segade.—Francisco Moreno.*

650-dic.1.o.

Disolución y constitución de sociedad

Se hace saber al público, á los efectos procedentes, que por escritur aautorizada el 28 de Octubre último ante el escribano don Isaías Ximénez, ha quedado enteramente disuelta la sociedad que giró *en esta plaza, calle 25 de Mayo núm. 271, bajo la* razón de Albanell y Cía., formándose en el mismo acto una nueva sociedad, bajo la razón de Sibils, Carballal y Cía., *para continuar los negocios* de aquélla en el ramo de depósito de alfombras y artículos similares, tomando á su cargo la nueva firma el activo y pasivo de la anterior.—Montevideo, Noviembre 6 de 1909.—*Albanell y Cía.—Sivils, Carballal y Cía.*

652-v.dic.1.o.

Sociedad disuelta

Hacemos saber al público y al comercio que, por escritura pasada hoy ante el escribano don José L. Alonso, hemos declarado disuelta la sociedad que teníamos establecida y que giraba bajo la razón de Celestino Lucchini y Cía. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación, debiendo los acreedores de la sociedad disuelta presentar sus cuentas dentro de treinta días en la casa calle Colonia núm. 315, de esta ciudad.—Montevideo, Noviembre 6 de 1909.—*Celestino Lucchini.—José Vico.*

654-v.dic.1.o.

Almacén vendido

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de don Florentino L. Pastorino, las existencias de mi casa de negocio sita en el Camino del Cerro núm. 142, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que sea dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Noviembre 5 de 1909.—*Manuel Fernández.*

640-v.dic.6.

Imprenta en venta

Participo al público en general que he prometido vender á la Empresa periodística que representa don Polidoro Pereyra y Alvariza, la imprenta "La Prensa", que tengo establecida en esta localidad, con todos sus accesorios. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904 hago esta publicación, á fin de que todos los que se consideren con derechos se presenten á deducirlos dentro del término de 30 días, pasados los cuales no se oirá reclamo de especie alguna.—José Batlle y Ordóñez, Octubre 5 de 1909.—*Solano Ramírez Noblía.*

646-v.dic.1.o.

Al comercio

Participamos al comercio que hemos vendido á los señores Bartolomé Faridone y José Sbarbaro, las existencias de nuestra casa de comercio situada en esta ciudad, calle 25 de Agosto núm. 169, y que todos los que tengan créditos contra dicha casa deben presentar los comprobantes dentro del término de treinta días, á los efectos legales.—Montevideo, Noviembre 5 de 1909.—*Peirano Hnos y Cía.*

642-v.dic.6.

"La Nueva Tutelar"

Participamos, de acuerdo con lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, que se ha disuelto de común acuerdo, la Sociedad de Socorros Mutuos, que giraba en esta plaza bajo la denominación de "La Nueva Tutelar", quedando á cargo del activo y pasivo el señor Enrique Ruiz.—Montevideo, Noviembre 4 de 1909.—*Justo S. Ramírez.—Juan S. Upery.—Carlos Pugliese. — Felipe Díaz.—Pascual Pizzolanti.—Maximiliano Galli.—Ramón Artecona.*

639-v.nov.27.

Venta de casa de comercio

Se hace saber al público que por escritura pasada ante el escribano don Isidoro Vidal, en el Durazno, con fecha 28 de Octubre ppdo., la sucesión de don Felipe Gastambide vendió á don Angel Gastambide las existencias y casa que tenían establecida en los ramos de carpintería y herrería, en el paraje denominado "Carpintería", 5.a sección de este Departamento. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, hacemos esta publicación.—Durazno, Noviembre 3 de 1909.—*Melitón Gastambide.—Angel Gastambide.*

643-v.dic.7.

Venta de casa de comercio

A los efectos de lo dispuesto por la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago saber al público y al comercio en general que he prometido vender á los hermanos Carlos Alejandro y Carlos Arnaboldi, todas las existencias que, sin excepción, constituyen mi casa de comercio que en el ramo de tipografía y fábrica de bolsas de papel, tengo establecida en esta ciudad, calle Yaguarón núm. 260A. En su consecuencia, prevengo á mis acreedores este hecho, á fin de que dentro del término de 30 días, á contar desde el siguiente á esta publicación, se presenten á mi domicilio, calle San José núm. 139, con sus respectivas cuentas para serles abonadas, bajo el apercibimiento legal que corresponda.—Montevideo, Noviembre 3 de 1909.—*Francisco Falcone.*

637-v.dic.5.

Disolución de sociedad

Hacemos saber al público que por escritura que autorizó el escribano don Manuel M. Romay, con fecha 23 del mes de Octubre ppdo., ha quedado disuelta la sociedad que habíamos constituido para especular en esta ciudad de Trinidad, Departamento de Flores, en los ramos de almacén, ferretería y despacho de bebidas, bajo la firma Santiago Arias y Cía., quedando con el activo y pasivo, por venta que hizo el ex asociado señor Arias, la firma Casiano Montes de Oca y Hnos., y desde el día de la disolución continúa el expresado comercio con la denominación "El Betijai" Sucursal núm. 1 de la "Hispano Uruguaya".—Trinidad, Noviembre 3 de 1909.—*Santiago Arias.—Casiano Montes de Oca y Hnos.*

625-v.nov.26.

Sociedad disuelta

Al comercio participamos que la firma social que giraba en esta plaza con el nombre de Fernández y Rodríguez en el ramo de almacén de comestibles y bebidas, sito en la calle Buenos Aires núm. 35 esquina Maciel, ha sido disuelta de común acuerdo y amigablemente, haciéndose cargo del activo y pasivo don Antonio Rodríguez, entrando á formar parte de la nueva firma Luciano Rodríguez y quedando desligado de todo compromiso don Antonio Fernández.—Montevideo, Noviembre 3 de 1909.—*Antonio Fernández.—Antonio Rodríguez.*

627-v.nov.26.

Al público

Participamos que con fecha 29 del pasado Octubre, hemos adquirido, con todos sus anexos, de don Alberto Pasquier, la propiedad de la patente de invención núm. 395, relativa á un aparato para la desinfección de teléfonos. A los efectos de las disposiciones de la ley de 26 de Septiembre de 1904, hacemos esta publicación, designando como domicilio la casa calle Uruguay núm. 670, de esta ciudad.—Montevideo, Noviembre 3 de 1909.—*Juan H. Patroni.*—*Jorge Soler.*

631-v.nov.26.

Venta de almacén

De acuerdo con lo que dispone la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago saber que he prometido vender á los señores Pedro Suetta y Santiago Biggio, el almacén de comestibles y bebidas de mi propiedad sito en la calle Río Negro núm. 269 esquina Canelones. Los que se consideren acreedores ó con derecho á dicho negocio, deben presentarse á la misma casa dentro del término de treinta días, pasados los cuales, los compradores quedarán exentos de toda responsabilidad.—Montevideo, Noviembre 3 de 1909. —*José Sbarbaro.*

633-v.nov.26.

Disolución de sociedad

Participamos al público y al comercio que, de común acuerdo, hemos disuelto la sociedad que en el ramo de hotel, situado en la calle Sarandí y Convención, giraba con la firma Facal y Teixidor, quedando su activo y pasivo á cargo de don Pedro Facal Placilde; lo que se previene á los que se consideren acreedores de la firma mencionada, á los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904.—Paysandú, Noviembre 2 de 1909.—*Francisco A. Teixidor.*—*Pedro Facal Placilde.*

672-v.dic.7.

Al comercio y al público

Participo que he contratado vender á favor del señor Enrique G. Nalé, las existencias de mi casa de negocio en el ramo de café y billar, denominado "Oldman", sito en la calle Defensa núm. 48A esquina Carapé, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos. Vencido que sea dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Noviembre 3 de 1909.—*Julio Gómez.*

629-v.nov.26.

Venta de hotel

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de doña María Ouvré de Montlun, el "Royal Hotel" situado en esta ciudad, calle Piedras números 169 y 171, con todas sus instalaciones, muebles y accesorios. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago saber á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos. Vencido que sea dicho término, la compradora queda exenta de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Noviembre 3 de 1909.—*Bautista Bidegain.*

634-v.nov.26.

Almacén vendido

Se hace saber al comercio y al público en general que he contratado vender á favor de don Esteban Enrique Costa, el almacén de comestibles y bebidas al por menor sito en la calle Daymán número 248 esquina Maldonado, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que fuere dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Noviembre 2 de 1909. — *Secundino Fernández.*

628-v.nov.26.

Venta de despacho de bebidas

Se hace saber al comercio y al público en general que he contratado vender á favor de don Eduardo Méndez, el despacho de bebidas sito en la calle Maciel núm. 40A, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que fuere dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Octubre 30 de 1909.—*Juan Cangardel.*

630-v.nov.26.

Disolución de sociedad

A los efectos prevenidos por la ley de 26 de Septiembre de 1904, hacemos público que por escritura que hoy autorizó el escribano don Ignacio Arcos Ferrand, ha quedado disuelta la sociedad que teníamos establecida con comercios en el ramo de barraca de cajones y cascos vacíos, en las casas núm. 62 de la calle Arapey y 64 de la de Democracia, habiéndose rescindido el compromiso de compraventa del primer comercio referido celebrado con José Valverde Rodríguez, y declarado don Angel Nande haber sido pagado totalmente del precio de venta del segundo comercio que permanecía á su nombre, quedando ahora dichos comercios: el de la calle Arapey núm. 62, de propiedad exclusiva de Melitón Rodríguez, y el de la calle Democracia 64, de propiedad exclusiva de don Santiago Camaño. Los que por cualquier título se consideren acreedores ó con derecho en dichos comercios, deben presentarse dentro del término de 30 días en la casa núm. 93 de la calle Orillas del Plata.—Montevideo, Octubre 30 de 1909.—*Camaño y Rodríguez.*—*Santiago Camaño.*—*Melitón Rodríguez.*—*Angel Nande.*

636-v.nov.27.

Almacén vendido

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de Fernández Villamil y Manuel Fernández Villamil, las existencias de mi casa de negocio sita en la calle 8 de Octubre núm. 120, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para series satisfechos. Vencido que sea dihco término, los compradores quedan exentos de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Octubre 30 de 1909. —*Francisco Casás.*

632-v.dic.4.

Almacén vendido

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de Enrique Mariño y Manuel Lista, las existencias de mi casa de negocio sita en la calle Maldonado núm. 372 esquina Salto, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que sea dicho término, los compradores quedan exentos de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Octubre 30 de 1909.—*Antonio Amarelle.*

618-v.nov.30.

Venta de almacén

Se hace saber al comercio y al público en general que he contratado vender á favor de don Fortunato Barreiro, el almacén de comestibles y bebidas al por menor, denominado "Buena Vista", sito en la calle Nueva Palmira núm. 174 entre Defensa y Municipio, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que fuere dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Octubre 30 de 1909.—*José Cabanelas.*

621-v.nov.25.

Venta de zapatería

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago público que he prometido vender á don Daniel Grecco, la casa de comercio en el ramo de baratillo de calzado "La Aurora", sita en esta ciudad, calle Constituyente núm. 117, debiendo presentarse todos los que se consideren con algún derecho en la indicada casa dentro de treinta días.—Montevideo, Octubre 30 de 1909.—*Domingo Pertierra.*

623-v.nov.25.

SECRETARÍA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA

LLAMAMIENTOS A CONCURSO

LLAMAMIENTO	ESCUELAS A PROVEERSE		SEXO DE LOS ASPIRANTES	VENCIMIENTO DEL PLAZO
	GRADO Y NÚMERO	LOCALIDAD Y DEPARTAMENTO		
2.º	Rural núm. 19..	Cabelludo — Soriano..........	V. y M.	31 de Mayo 1910
2.º	Rural núm. 7..	Sauce Chico — Salto.........	M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Rural núm. 30..	Soto — Paysandú............	V. y M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Rural núm. 5..	Cuchilla de Peralta—Tacuarembó	V. c. y M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Rural núm. 9..	Curupí — Salto.............	V. y M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Rural núm. 17..	Zanja Jacot — Artigas........	V. y M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Rural núm. 35..	Estero Bellaco — Cerro Largo..	V. y M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Rural núm. 14..	Guaviyú de Arapey — Salto....	V. y M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Rural núm. 34..	Rincón de la Urbana—C. Largo	V. y M.	31 de Diciembre 1909
2.º	2.º grado núm. 3	San Gregorio — Tacuarembó..	M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Rural núm. 25..	Artilleros — Colonia..........	V. y M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Rural núm. 2..	Puntas de Cebollatí — Minas..	M.	31 de Diciembre 1909
2.º	2.º grado núm. 13	Migues — Canelones..........	V. y M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Rural núm. 34..	Duraznito — Soriano..........	V. y M.	31 de Diciembre 1909
2.º	2.º grado núm. 4	San Gregorio — Tacuarembó...	V.	31 de Agosto 1910
2.º	1.er grado núm. 3	Paso de los Toros—Tacuarembó	M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Rural núm. 10..	Molles de Timote — Florida....	M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Rural núm. 15..	Escobilla — Florida..........	M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Rural núm. 23..	Quebracho — Paysandú.......	V. y M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Rural núm. 15..	Vera — Salto...............	V. y M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Rural núm. 22..	Paso de los Novillos—Tacuarembó	V. y M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Rural núm. 13..	Mataojito — Salto...........	V. y M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Rural núm. 23..	Cuchilla del Carmen — C. Largo	V. y M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Rural núm. 28..	Cuchilla del Paraíso — C. Largo	V. y M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Rural núm. 23..	Hospital — Rivera...........	M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Rural núm. 7..	Tres Islas — Cerro Largo.....	V. y M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Rural núm. 7..	Paso de las Toscas—Tacuarembó	V. c. y M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Rural núm. 28..	Laureles — Treinta y Tres.....	M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Rural núm. 7..	Pajas Altas — Treinta y Tres..	V. c. y M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Rural núm. 14..	Cañada de la Cruz — Maldonado	V. y M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Rural núm. 26..	Paso del Horno — Rivera......	V. y M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Rural núm. 17..	Villasboas — Flores..........	V. y M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Rural núm. 3..	Ejido de San Eugenio—Artigas	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 26..	Ojos de Agua — Rocha........	V. y M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Rural núm. 27..	Paso de la Paloma—Canelones..	V. y M.	31 de Agosto 1910
2.º	Rural núm. 32..	Chacras — Treinta y Tres......	V. y M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Rural núm. 14..	Cerro Pelado — Rivera........	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 20..	Riachuelo — Colonia..........	V. y M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Rural núm. 9..	Ricaidiño — Artigas.........	V. y M.	30 de Junio 1910
2.º	Rural núm. 1..	Paso Campamento — Artigas..	V. y M.	30 de Junio 1910
1.º	1.er grado núm. 4	San José	M.	30 de Noviembre 1909
2.º	Rural núm. 11..	Yaguarí — Rivera...........	V. y M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Ayudantía 3.r gdo.	Escuela 3.er gdo. N.º 1—Mont'deo	M.	31 de Marzo 1910
2.º	Idem 2.º grado..	Id. 2.º grado N.º 29—Id.......	M.	1.º de Marzo 1910
1.º	Idem 1.er grado.	Id. 2.º grado N.º 30—Id......	M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 6..	Yacaré — Artigas...........	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 25..	Cuchilla de los Arbolitos—Rocha	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 40..	Sierra de los Rocha—Rocha....	V. y M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Rural núm. 31..	Horqueta de Castillos — Rocha	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 14..	Picada de Chafalote..........	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 36..	Cuchilla de India Muerta—Rocha	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	2.º grado núm. 4	Artigas — Cerro Largo.......	M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 37..	San Rafael — Canelones.....	M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 23..	Antonio Herrera — Durazno...	V. y M.	31 de Diciembre 1909

LLAMAMIENTO	ESCUELAS A PROVEERSE		SEXO DE LOS ASPIRANTES	VENCIMIENTO DEL PLAZO
	GRADO Y NÚMERO	LOCALIDAD Y DEPARTAMENTO		
1.º	Rural núm. 5..	Itacumbú — Artigas.........	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 28..	Cerro Portón — Paysandú....	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 22..	Paso de la Atahona — Flores..	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 10..	Sandú — Flores............	M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 20..	Illescas — Florida..........	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 5..	Gaetán — Minas............	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 19..	Islas del Arguello—Río Negro..	V. c. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 28..	Mataojo — Río Negro........	V. c. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 8..	Llovederas — Río Negro......	V. c. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 13..	El León — Maldonado........	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 10..	Masoller — Rivera...........	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 20..	Parada Francia — Artigas....	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 5..	Rincón de Suárez—Cerro Largo	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 6..	Barriga Negra — Minas......	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 21..	Bañado de Rocha—Tacuarembó	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 20..	Maturrango — Rocha.........	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 13..	Alférez — Maldonado.........	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 2..	Ceibos — Maldonado..........	M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 18..	Chafalote — Rocha...........	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 13..	Garzón — Rocha.............	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 12..	San Miguel — Rocha..........	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 10..	Ceibo — Rocha..............	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 27..	Higuerones — Treinta y Tres..	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 29..	Olimar — Treinta y Tres......	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 34..	Cuchilla Negra — Rivera......	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 19.	Estación Porvenir — Paysandú	M.	31 de Marzo 1910
1.º	Rural núm. 4..	Paso de la Calera — Minas....	M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 36..	Chacras de Melo — Cerro Largo	V.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 1..	Puntas de Tacuarí—Cerro Largo	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 9..	Puntas del Quebracho.........	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 16..	Polanco del Yí — Florida......	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 12..	Extramuros — Rivera.........	V. y M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Rural núm. 15..	Chacras de Dolores — Soriano..	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 14..	San Juan — Colonia..........	M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 9..	Tala de Carreta Quemada—S. José	M.	31 de Diciembre 1909
1.º	2.º grado núm. 3	Artigas — Cerro Largo........	V.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 28..	Cerro de Pereira — Tacuarembó	V. c. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	1.er grado N.º 6	Paysandú (ciudad)...........	M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Rural núm. 12..	Tres Cerros de Arapey—Artigas	V. c. y M.	31 de Diciembre 1909
2.º	Rural núm. 30..	Costas de Achar — Tacuarembó	V. c. y M.	31 de Marzo 1910
1.º	Rural núm. 18..	Carpintería — Rivera........	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 19..	Puntas de Manguera — Rivera	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 12..	Sarandí Grande — Salto......	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 10..	Puntas del Sauce — Flores....	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 33..	Rincón de Quintana—T. y Tres	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 32..	Montecito — Cerro Largo......	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 26..	Sauce — Río Negro..........	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	2.º grado núm. 26	Colonia Valdense — Colonia...	V. y M.	1.º de Marzo 1910
1.º	Rural núm. 1..	Laguna del Diario — Maldonado	M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 4..	Sauce — Maldonado..........	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 7..	Estación "La Sierra"—Maldonado	M.	31 de Diciembre 1909
1.º	2.º grado núm. 5	Montevideo	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	2.º grado núm. 4	Ciudad del Salto.............	M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 40..	Nueva Helvecia — Colonia......	M.	31 de Marzo 1910
1.º	Rural núm. 24..	Colonia Española — Colonia....	V. y M.	31 de Marzo 1910
1.º	Rural núm. 11..	Los Tapes — Durazno........	V. y M.	30 de Septiembre 1910
1.º	Rural núm. 22..	Monzón — Soriano...........	V. y M.	31 de Marzo 1910
1.º	Rural núm. 2..	Cuaró Grande — Artigas......	V. c. y M.	31 de Marzo 1910
1.º	Rural núm. 16..	Sopas — Salto..............	M.	31 de Marzo 1910
1.º	2.º grado núm. 1	Trinidad — Flores...........	V. y M.	31 de Mayo 1910
1.º	Rural núm. 21..	Carmen — Durazno..........	V. y M.	31 de Diciembre 1909
1.º	Rural núm. 40..	Paso de Ramón Techera-T. y Tres	V. y M.	31 de Marzo de 1910
1.º	Rural núm. 24..	Vichadero — Rivera..........	V. y M.	31 de Octubre 1910
1.º	1.er grado núm. 11	Mercedes — Soriano..........	M.	1.º de Marzo 1910
1.º	Rural núm. 22..	Carmen — Treinta y Tres......	V. y M.	31 de Diciembre 1910
1.º	Rural núm. 1..	Chacras — Tacuarembó........	V. c. y M.	31 de Marzo 1910

NOTAS — 1.ª Resolución de 22 de Julio de 1902.—Siendo posible y conveniente conciliar las disposiciones que hacen obligatorio el llamamiento á concurso para proveer la Dirección de las Escuelas con las que establecen que se de preferencia á las maestras para dirijir las Escuelas Rurales, la Dirección General resuelve que en lo sucesivo, cuando deba proveerse la dirección de una Escuela Rural puedan presentarse, como hasta ahora, aspirantes de ambos sexos á cualquiera de los dos llamamientos reglamentarios; pero que si se presentaran una ó más aspirantes mujeres á cualquiera de ellos, se proceda en él, en todo caso, como si no se hubieran presentado aspirantes varones.

2.ª Resolución de 22 de Octubre de 1903.—Sin perjuicio de la resolución de 22 de Julio de 1902, que seguirá cumpliéndose en los casos generales, hágase saber á las Comisiones Departamentales que, cuando quede vacante una Escuela Rural determinada y crean que la conveniencia de que la dirija una maestra es tan grande que debe excluirse así el derecho eventual que los llamados á concurso en la forma actual dan á los varones en el caso de no haberse presentado mujeres, pueden dichas Comisiones hacerlo saber así á la Dirección General, la cual en tales casos, llamará á concurso exclusivamente de Maestras, y, hasta que tenga resultado el llamado en esa forma sólo proveerá la vacante con carácter provisorio; salvo, en cuanto á esto último, las excepciones que puedan establecerse en los casos particulares, en favor de maestros casados.

659-perm:625.

El Secretario General.

Disolución de sociedad

Al comercio y al púb'ico participamos que hemos resuelto disolver la sociedad que con la firma Dondo y Castro y en el ramo de hotel, tenemos establecida en esta ciudad, calle Arapey números 157 y 159, quedando con el activo y pasivo el socio Atilio Dondo. Y á los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren acreedores de dicha firma, para que dentro del término de 20 días se presenten con los justificativos correspondientes.—Salto, Octubre 29 de 1909.—*Dondo y Castro.*

644-v.nov.30.

Venta de casa de comercio

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, participo al comercio y al público que con fecha 4 de Agosto de 1909, he vendido á don Francisco Mansilla Padilla mi casa de negocio establecida en la calle Mobiliaria s|n. (Barrio Cristóbal Colón).—Montevideo, Octubre 29 de 1909.—*Galileo Bossio.—Francisco M. Padilla.*

617-v.nov.23.

Al comercio y al público

Por el presente hago saber: Que por escritura otorgada hoy ante el escribano don Juan José Schmerson, he comprado á la sucesión del señor Carlos Garrasino, el negocio titulado "Depósito de cereales" establecido en esta ciudad, en la calle Daymán esquina Treinta y Tres, haciéndome cargo del activo y pasivo. Y á los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago esta publicación.—Salto, Octubre 28 de 1909.—*Ramón Pessugni.*

619-v.nov.30.

Almacén vendido

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de E. Pernassetti y G. Stronatti, las existencias de mi casa de negocio sita en la calle Pereira números 2 y 4 esquina Rivera, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que sea dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad. — Montevideo, Octubre 28 de 1909.—*Manuel López.*

616-v.nov.23.

Disolución y formación de sociedad

En escritura de 23 de Octubre de 1909, ante el escribano de Montevideo, don Francisco Costa, se disolvió la sociedad Setien y Seijo establecida en San Carlos (Departamento de Maldonado), en los ramos de almacén de comestibles y bebidas, bazar, ferretería, barraca de maderas y frutos del país y fábrica de gaseosa y soda, constituyéndose en la misma escritura nueva sociedad con la firma Setien, Seijo y Cía., la que quedó á cargo del activo y pasivo de la disuelta.—San Carlos, Octubre 28 de 1909.—*Setien, Seijo y Cía.*

605-v.nov.20.

Disolución de sociedad

Participamos al comercio que con fecha 27 del corriente, hemos disuelto de común acuerdo, la sociedad que teníamos establecida en esta plaza bajo la razón social de R. Casal y Cía., habiendo quedado todo su activo y pasivo á cargo exclusivo del socio Ramón Casal que continuará en los negocios de la misma casa.—Montevideo, Octubre 28 de 1909.—*R. Casal y Cía.*

606-v.nov.20.

Disolución de sociedad

De común y amigable acuerdo y con la autorización de todos nuestros acreedores, se ha disuelto la sociedad que en Chamizo (Departamento de Florida), giraba bajo la razón social de Farré y Melgarejo, en los ramos de almacén, despacho de bebidas, ferretería, acopio de frutos, etc. Por dicha disolución autorizada en esta fecha por el escribano y contador público don Gregorio José Romay, se establece: Que el socio Manuel Melgarejo queda completamente desligado de los negocios sociales y exonerado de toda responsabilidad para con los acreedores que hasta este momento tenga la casa. Que el socio Antonio Farré continuará en su calidad de único dueño el giro de negocios bajo su firma, quedando á su exclusiva cuenta y cargo el activo y pasivo de la casa. Y para que los que tengan algún derecho, puedan deducirlo dentro del término legal, se hace esta publicación.—Montevideo, Octubre 28 de 1909. — *Manuel Melgarejo.—Antonio Farré.*

615-v.nov.28.

Venta de confitería

El señor Agustín Motta prometió vender la confitería "La Lira" establecida en esta ciudad, calle Paysandú núm. 34 esquina Florida, á los señores José Bianchi y Victorio P. Canessa. Los acreedores del señor Motta presentarán los justificativos de sus créditos en la misma casa, dentro del término que fija la ley de 26 de Septiembre de 1904.—Montevideo, Octubre 27 de 1909.—*Agustín Motta.—José Bianchi.—Victorio P. Canessa.*

612-v.nov.23.

Venta de fiambrería

He prometido en venta á favor de don Pedro Viapiana, mi establecimiento de fiambrería y quesería "La Perla del Plata", que fundé en esta ciudad, calle Domingo Aramburú núm. 94. Los que se consideren con derecho de acreedores, pueden ocurrir al mismo local dentro del término de treinta días, con sujeción á la ley de 26 de Septiembre de 1904.—Montevideo, Octubre 27 de 1909.—*Pedro Santi.*

604-v.nov.20.

Disolución de sociedad

Hacemos saber al comercio y al público en general que hemos disuelto la firma comercial de Altebano Bassi y Cía. que teníamos establecida y que giraba con los negocios de despacho de bebidas y cervecería en la calle Yaro núm. 2, habiéndose hecho cargo del activo y pasivo el socio José Sánchez. Y á los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, hacemos la presente publicación.—Montevideo, Octubre 25 de 1909.—*José Sánchez.—Altebano Bassi.*

594-v.nov.18.

Disolución de sociedad

De acuerdo con lo establecido por la ley de 26 de Septiembre de 1904, avisamos al comercio y al público que de común acuerdo hemos disuelto la sociedad que en el ramo de peinados y confecciones teníamos establecida en la calle Mercedes núm. 226, de esta ciudad, quedando como exclusiva dueña de dicha casa doña Margarita Mosqueira. En conse-

cuencia, los que tuvieran algún crédito ó reclamo que hacer contra dicha sociedad, deberán efectuarlo dentro de los treinta días á contar desde la fecha, pasados los cuales no se oirá reclamo alguno ni se reconocerán créditos.—Montevideo, Octubre 26 de 1909.—*Pedro Rossi.—Margarita Mosqueira.*

610-v.nov.20.

Al comercio y al público

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, pongo en conocimiento del comercio que con esta fecha he vendido á don Manuel Alonso, la casa de comercio en el ramo de barraca de carbón y cereales de mi propiedad, sita en la calle República Argentina entre Grecia y Chile, Villa del Cerro. Los que se consideren acreedores, pueden concurrir á hacer efectivos sus créditos dentro del término legal.—Villa del Cerro, Octubre 25 de 1909.—*Manuel Ariosa.*

683-v.dic.10.

Venta de tienda

Participo al público y al comercio que con fecha de hoy he prometido vender á don Carlos Ursi, mi casa de comercio que en el ramo de tienda y mercería tengo establecida en el Barrio La Comercial, calle Hocquart núm. 277. Los que se consideren mis acreedores que se presenten todos los días hábiles en la expresada casa, con los justificativos de sus créditos para serles abonados. Después de vencido el plazo de ley, el comprador queda libre de toda responsabilidad.—Montevideo, Octubre 25 de 1909.—*Peregrina B. de Pinto.*

603-v.nov.19.

Venta de casa de comercio

Se hace saber al público en general que he contratado vender á favor de los señores Lema Hnos., todas las existencias de mi casa de negocio que tenía establecida en los ramos de confitería, fonda y billar, sita en la calle San Isidro esquina Comercio (Guadalupe). Se notifica á todos los que se consideren mis acreedores, para que pasen por la calle Constitución esquina Migues á cobrar sus créditos. Se hace esta publicación á los efectos de lo dispuesto por la ley de 26 de Septiembre de 1904.—Guadalupe, Octubre 25 de 1909.—*Domingo Alberti.*

596-v.nov.18.

Venta de casa de cambio

Pongo en conocimiento del público, que con esta fecha he prometido vender á favor de don Leonardo Panizzi, la casa de comercio que en el ramo de cambio de monedas tengo establecida en esta ciudad, calle Reconquista núm. 230. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación para que los que se consideren acreedores se presenten en el establecimiento indicado con los justificativos de sus créditos dentro de 30 días.—Montevideo, Octubre 25 de 1909.—*Horacio Sersale.*

601-v.nov.25.

Venta de peluquería

Por escritura que hoy autorizó el escribano don Ignacio Arcos Ferrand, he prometido vender á plazos, á don Jaime Estradas, la peluquería y barbería que tengo establecida en la casa núm. 38 de la calle Pozos del Rey, continuando dicho comercio á mi nombre hasta que se pague el precio de venta, no pudiendo el comprador, mientras tanto, contraer deuda alguna. Se hace esta publicación á los efectos prevenidos por la ley de 26 de Septiembre de 1904, y se fija como domicilio el mismo comercio indicado.—Montevideo, Octubre 25 de 1909.—*José Bernasconi.*

597-v.nov.18.

Separación de socio

Por escritura que hoy autorizó el escribano don Ignacio Arcos Ferrand, he prometido vender á Agustín Rebella mi participación en la tornería que, en sociedad teníamos establecida en la Avenida de la Paz números 141A y 143, lo que hago presente á los efectos prevenidos por la ley de 26 de Septiembre de 1904, fijando como domicilio el mismo comercio indicado.—Montevideo, Octubre 25 de 1909. —*Pablo Chery.*

598-v.nov.18.

Venta de casa de comercio

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, prevengo al comercio y al público que he prometido vender á los señores Sánchez y Martigani, mi casa de comercio situada en Santa Ana (5.a sección judicial).—Paysandú, Octubre 21 de 1909.—*José Martigani.*

611-v.nov.27.

Disolución de sociedad

A los efectos legales, hacemos saber al comercio que la sociedad que teníamos celebrada bajo la razón Muñoz y Cía., para la explotación de instalaciones eléctricas en esta ciudad, calle 18 de Julio número 596A, ha sido disuelta de común acuerdo, haciéndose cargo el socio señor Teodoro M. Muñoz del activo y pasivo de la misma.—Montevideo, Octubre 21 de 1909.—*Teodoro M. Muñoz.—Julio Sáez.*

595-v.nov.18.

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

Sección Tabacos

NOMINA de los señores elaboradores de tabacos y fabricantes de cigarros y cigarrillos, consignatarios y mayoristas é importadores, que han registrado sus marcas de fábrica é inscripto en esta Dirección, en cumplimiento á lo dispuesto por los artículos 7.o de la Ley de 11 de Enero de 1896 y 9.o del Decreto de 6 de Septiembre de 1899, y que actualmente funcionan en esta Capital y Departamentos del Litoral é Interior.

CAPITAL

A

Albano Domingo
Abal Hnos. y Cía.
Alvarez Antonio
Amarelli José
Arena Luis A.
Arigón Emilio
Astrac Jacinto

B

Barros y Cía. Juan J.
Benzo Blas
Bernini Domingo
Berninzoni Juan
Boado y del Campo
Bonilla Juan P.
Bonvino Anacleto
Borro y Pisano
Bossio Manuel L.
Bouzas Amalia P. de
Buzzetti Ana
Badalá Adolfo

C

Corta y Cía. José M.
Corralejo Julián
Calandria Segundo
Campelo Mateo
Carballo Reguera José M.
Carvalho y Cía. Pedro
Carvalho de Loureiro Son Joâo
Casa Miguel Enrique
Casas Esteban
Castro Esperanza
Cavaleiro José
Cambón Manuel
Campos Gerardo
Chenlo Manuel
Clavier Alejandro J.
Comesaña Hnos.
Crisci Pedro
Cruz Petrona C. de
Cuinat Bernardo
Cúneo Manuel

D

De Grazia José
Del Campo Carlos M.
Díaz Antonia
Dastes María
D'Halewyn y Bauzá J.

E

Español y Llobet
Espósito Cayetano

F

Fábregas Julio
Fernández Domingo
Franco Antonia C. de
Felippone y Cía.
Fignone José

G

Gabriel Angel V.
Guibisso y Cía. M.
González Barbot J. G.
Ganduglia Domingo
García Alfredo J.
González Juan
González y Cía. Martín
Graffigna Saavedra Antonio
Granotich Dolores G. de
Grasso José
Grasso (hijo) José
González Enrique

H

Helguera Francisco B.

I

Iglesias Francisco
Iglesias Raymunda
Invernizzi Susana A. de

L

Lenzi y Brito
Luning Roberto
Langlade Juan B.
Langlade Miguel
Lantes José M.
Lois Andrés
López Baldomero R.
López Ramón
López Barbón Ramón
Luquetti y Hno. Francisco
Luzardo Domingo

M

Montedónico Luis
Maceiras Luis
Mailhos Julio
Martínez Filomena
Martínez José
Martínez Francisca T. de
Méndez Hnos.
Moralles Marcos
Morás Juana S. de
Malo y Cía. Rosario F.
Marsilio Aleardo de

N

Nobo Francisco
Núñez José

O

Oneto Miguel O.

P

Puppo y Cánepa
Pato Vicenta
Patrone Juan M.
Pausen Hnas.
Podestá Angel P.
Ponce y Gumila
Pos Urbana

R

Rabuñal Manuela
Rabuñal María
Ravera Vicente
Restano y Cía.
Rey y Cía. Celestino
Rodríguez Juan Bautista
Romeu Jaime
Ros y González
Russo José
Rama María

S

Souleda Lorenzo N.
Sposito Emilio
Salgueiro Juan
Santarelli Agustín
Savio Octavio
Scavino Francisco
Schelotto Hnos. y Cía.
Seoane Manuel
Soto Manuel
Soto, Hermosilla y Cía.
Souto Josefa
Suárez Ramón

T

Trabazo Benito
Teijido Josefa
Tezanos y Cía.
Trías Hilario
Triay Bartolomé

V

Vázquez Boedo José
Vera Juana F.
Viera Francisco

Z

Zibechi Fernando
Zerbino Santiago

Consignatarios

MONTEVIDEO

Mailhos Julio
Viuda é hijos de Juan Aguerre
Bordabehere Esteban
Vivo y Cía. Antonio
Talice y Moretti
Conde Fernández Mariano
Barragué Juan D.
Helguera F. B.
Portella, Sexto y Cía.
Juanicó y Cía.
Presno y Sichero
Sichero y Rubin

RIVERA

Vitelio Gazapina

CANELONES

Felipe J. Martínez

MAYORISTAS É IMPORTADORES

MONTEVIDEO

Abal Hnos. y Cía.
Adams William F.
Aldabe Hnos.
Amy y Henderson
Bellmunt Golorons Carlos
Borio Angel y Cía.
Bossio Manuel L.
Brunet Mateo
Brandes y Cía.
Baglietto y Seguez
Campos Gerardo
Caprario Narciso
Carballo Reguera J. M.
Carvalho y Cía. Pedro
Cardozo y Cía.
Cassarino Hnos.
Chiappori y Cía.
Chiarino Hnos.
D'Antuoni Antonio
Domino y Dotto
Delfino Hnos.
Español y Llobet
Fávaro Miguel
Fernández Domingo
García Hipólito
Gardella A. B.
Granara y Cía. J.
G. Johnston Campbell Lta.
Helguera F. B.
Linck y Cía.
Louis León J.
Mailhos Julio
Martínez José
Martínez y Cía. Valentín
Metzen, Vincenti y Cía.
Müller Alberto F.
Muscetti y Pieri
Oneto, Vignale y Canale
Peirano Hnos. y Cía.
R. Parella y Ruvertoni
Percontino, Lébano y Anastasía
Petillón, Galimberti y Cía.
Piaggio y Cía.
Pietra Lorenzo
Portella, Sexto y Cía.
Potenze y Sosa Dias
Ravera Vicente
Reichardt J. J.
Restano y Cía.
Roca (hijo) Luis
Ros y González
Rossi y Cía. J. N.
Susviela y Cía.
Schelotto Hnos. y Cía.
Selvático y Gallo
Salvo y Cía.
Szende Amigel
Soto, Hermosilla y Cía.
Sindin y Molinos
Talice Hnos. José y A.
Triay Bartolomé
Talice y Moretti
Vanrell, Hijos de Guillermo
Vecino y Cía.
Vivo y Cía. Antonio

CANELONES

Roberto Lüning y C

SORIANO

Magin Rivas

LITORAL E INTERIOR

Salto

José Iglesias y Cía.

Paysandú

Serafina B. Sarli y Urquiza
José Sarli

Río Negro

Juan Müller

Rocha

Francisco J. Paciello
Salaberry y Burnia

Soriano

Manuel Bastreri
Magin Rivas
José Casagrande

Rivera

Gazapina y Cía.

Colonia

Pedro Arroyo Vázquez
Dellabona Lino
José Rivas
Nicolás Laborde

Canelones

Rafael Fontán
Roberto Luning y Cía.
Julián Marichal (hijo)

Durazno

Pedro Bersetche
Juan Dula
Juan Marichal (hijo)
Tristán Schenzer (hijo)
Luis A. Acosta

Tacuarembó

Ildefonso Pereda

San José

Mallada y Cía.
Barbé Hnos.
Leopoldo Fernández
Artidoro D. González
Cecilio G. González
Marcos Vital González
Juan Mares
Francisco Mazza
Jacobo B. Menéndez
Teodoro Odriozola
Ergasto P. Seijas
Pedro Varesini
Alejandro Vila
Ramón Urrutia
Lallera y Arrieta
Cabrera y Fernández
Arenas y Viqueira

Montevideo, Noviembre 2 de 1909.

V.o B.o—Zas. *Jas. Olivera.*

656-perm.1016.

Venta de casa de comercio

En cumplimiento de la ley de 26 de Septiembre de 1904, hacemos la siguiente publicación: Que con fecha 18 de Octubre de 1909 hemos prometido vender á los señores Manuel Mónteghirfo y Cía., nuestra casa de comercio sita en la Avenida General Flores núm. 141, de esta ciudad. Se notifica á todos los que se consideren acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa, con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que sea dicho término, los compradores quedan exentos de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Octubre 20 de 1909.—*Pedro Berreta y Cía.* 581-v.nov.20.

Disolución de sociedad

Por el presente hago saber que, por escritura otorgada hoy ante el escribano don Dionisio Coronel, he prometido en venta á la sociedad Gazzano, Garbarino y Cía. que gira en esta plaza en los ramos de horno de ladrillos, mi parte de capital y utilidades en la misma. Y á los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago esta publicación.—Montevideo, Octubre 15 de 1909.—*Leoncio Valentín.* 582-v.nov.20.

Separación de socio

Participamos al comercio en general que, de común y amigable acuerdo, hemos disuelto la sociedad comercial que en el ramo de depósito de alcoholes giraba en esta plaza bajo la razón social de Puig y García. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación.—Montevideo, Octubre 18 de 1909.—*Raúl Puig.—Ovidio C. García.* 569-v.nov.19.

Imprenta del Diario Oficial—Solis 69.